



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**POSGRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**EL COMPORTAMIENTO JUDICIAL ESTRATÉGICO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO, DURANTE SU DÉCIMA ÉPOCA  
JUDICIAL, EN LA APLICACIÓN JURISDICCIONAL DEL PRINCIPIO *PRO  
PERSONAE*.**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTORADO EN CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

PRESENTA:

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ**

TUTORA PRINCIPAL:

DRA. ANGÉLICA CUELLAR VÁZQUEZ, FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y  
SOCIALES, UNAM.

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTORAL:

DRA. KARINA MARIELA ANSOLABEHERE SETI, INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM.

DR. CHRISTIAN AMAURY ASCENSIO MARTÍNEZ, FACULTAD DE CIENCIAS  
POLITICAS Y SOCIALES, UNAM.

Ciudad Universitaria, CD. MX, enero de 2023.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

ÍNDICE .....	2
INTRODUCCIÓN .....	6
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....	8
HIPÓTESIS .....	9
OBJETIVO GENERAL .....	12
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	14
CAPÍTULO I .....	17
EL COMPORTAMIENTO JUDICIAL .....	17
1.1 LOS ESTUDIOS SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES .....	17
1.2 EL COMPORTAMIENTO JUDICIAL .....	20
1.2.1 Modelos del comportamiento judicial .....	26
1.2.2 Las teorías del comportamiento judicial .....	28
1.3 LA CATEGORÍA DE “COMPORTAMIENTO JUDICIAL ESTRATÉGICO,” Y SU UTILIDAD EN EL ESTUDIO DEL CASO MEXICANO .....	32
1.4 LA DECISIÓN JUDICIAL .....	37
1.4.1 El concepto de decisión judicial y su estudio .....	39
CAPITULO II .....	46
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO .....	46
2.1 ANTECEDENTES .....	46
2.1.1 LAS ÉPOCAS JUDICIALES DE LA SCJN .....	50
2.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEXICANA .....	53
2.3 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y EL PAPEL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES .....	56
2.4 COMPORTAMIENTO JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) .....	58
2.5 ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) .....	61
2.5.1 El juicio de amparo y la protección jurisdiccional de los derechos humanos en México .....	61
2.5.2 Acciones de inconstitucionalidad .....	62
2.5.3 Controversias constitucionales .....	65
2.6 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 .....	67

CAPITULO III.....	72
ELEMENTOS PARA EL ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO JUDICIAL DE LA SCJN DURANTE SU DÉCIMA ÉPOCA JUDICIAL. ....	72
3.1 DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO Y ASPECTOS RELACIONADOS.....	77
3.2 ¿CÓMO RESUELVE LA SCJN EL POSIBLE CONFLICTO ENTRE <i>PRINCIPIO PRO PERSONAE</i> Y EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL? .....	86
3.3 EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y SU CONTENIDO CONSTITUCIONAL.....	91
3.3.1 CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> .....	93
3.4 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y SU CONTENIDO CONSTITUCIONAL .....	95
3.5 COLISIÓN ENTRE EL PRINCIPIO <i>PRO-PERSONAE</i> Y EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL .....	98
3.5.1 Las sentencias judiciales .....	100
3.5.2 La contradicción de tesis 293/2011 de la SCJN y la reforma constitucional en materia de derechos humanos.....	101
3.6 LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	107
CAPITULO IV.....	110
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	110
4.1 ENFOQUE CUALITATIVO .....	110
4.1.1 Estudio de casos .....	112
4.1.2 Técnica de investigación: estudio documental .....	113
4.1.3 La sentencia como instrumento de investigación.....	114
4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	115
4.3 NIVEL DE ANÁLISIS.....	115
4.4 UNIVERSO .....	115
4.5 MUESTRA .....	116
4.6 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES .....	116
4.6.1 Caracterización de las variables .....	118
4.7 MÉTODO PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE SENTENCIAS .....	119
4.7.1 Número de sentencias en las que se aplicó el principio <i>pro personae</i> .....	122
4.7.2 Número de sentencias en las que se aplicaron conjuntamente el principio <i>pro personae</i> y el de supremacía constitucional .....	123

4.7.3 Número de sentencias en las que se aplicó el concepto de “restricciones constitucionales” conjuntamente con el principio <i>pro personae</i> y el de supremacía constitucional .....	124
4.7.4 Número de sentencias relativas a la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad hubo en el período de estudio .....	125
4.7.5 Número de sentencias relacionadas con la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad se aplica en principio <i>pro persona</i> , y número en las que además se aplica el principio de supremacía constitucional .....	126
4.7.6 RESULTADOS.....	127
4.7.7 SENTENCIAS DE CONTROL.....	128
4.8 ANÁLISIS DE FONDO Y CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS .....	131
CAPÍTULO V.....	132
ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN JURISDICCIONAL DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> .....	132
(ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE LA SCJN).....	132
5.1 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA EN LAS QUE SE APLICA EL CONCEPTO “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES” .....	132
5.1.1 Amparo directo 55/2012 .....	133
5.1.2 Amparo Directo en Revisión 2519/2015 .....	135
5.1.3 Amparo directo en revisión 5239/2015 .....	139
5.1.4 Amparo directo en revisión 5946/2015 .....	142
5.1.5 Amparo en revisión 706/2017.....	147
5.2 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA EN LAS QUE SE APLICA EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	149
5.2.1 Amparo en revisión 159/2013.....	149
5.2.2 Amparo directo en revisión 4241/2013. ....	154
5.2.3 Amparo directo en revisión 288/2014 .....	159
5.2.4 Amparo directo en revisión 607/2014 .....	167
5.2.5 Amparo directo en revisión 2177/2014 .....	172
5.3 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN QUE SE APLICA EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y Y EL DE SUPREMACÍA COSNTITUCIONAL .....	184
5.3.1 Amparo directo en revisión 989/2014 .....	184
5.3.2 Amparo en Revisión 67/2016.....	188
5.3.3 Amparo en revisión 120/2016.....	192
5.3.4 Amparo en revisión 223/2016.....	197

5.3.5 Amparo en revisión 241/2018.....	202
5.4 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN QUE SE APLICA EL PRINCIPIO DE PRO PERSONAE.....	209
5.4.1 Amparo indirecto en revisión 159/2013 .....	209
5.4.2 Amparo en revisión 1368/2015.....	211
5.4.3 Amparo Directo en Revisión 251/2016 .....	214
5.4.4 Amparo Directo en Revisión 146/2018 .....	217
5.4.5 Amparo Directo en Revisión 8389/2018 .....	220
CAPÍTULO VI.....	223
ANÁLISIS ESPECÍFICO DE RESULTADOS .....	223
6.1 ANÁLISIS DE LAS PRIMERAS 10 SENTENCIAS.....	224
6.4 ELEMENTOS PARA ENTENDER EL COMPORTAMIENTO JUDICIAL “ESTRATEGICO” DE LA SCJN A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS .....	254
CONCLUSIONES.....	266
BIBLIOGRAFÍA .....	270

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se tomó como marco de referencia el campo estudios sobre el comportamiento judicial, que analiza la forma en la que los jueces o los tribunales toman sus decisiones. En este caso, se pretendió estudiar el comportamiento judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana (en adelante SCJN) como cuerpo colegiado durante su décima época judicial, que abarca 10 años (de 2011 a 2021), a la luz de algunas sentencias emanadas de esta instancia respecto a casos donde se genera una tensión entre los principios *pro personae* y de supremacía constitucional. Lo anterior, con el objetivo de analizar la eficacia del principio *pro personae* como mecanismo protector de derechos humanos, en el contenido de las sentencias que emite el citado órgano jurisdiccional, considerado el máximo tribunal de nuestro país.

En este punto, es importante señalar que, se entenderá por “tensión” una antinomia o contradicción en la aplicación de ambos principios, por contener pautas de conducta o actuación contrarias entre sí. Sobre esto, se puede señalar que, mientras que el principio *pro personae* pretende que prevalezca la norma o la interpretación más favorable a la persona, sin importar su jerarquía, el principio de supremacía constitucional consiste en que la norma constitucional debe prevalecer por encima de cualquier otra norma, sin importar cuál es la que más beneficiaría a las personas.

En el panorama descrito, la presente investigación trata de explicar cómo resolvió la SCJN la aplicación jurisdiccional del principio *pro personae* en ese periodo, así como las razones que motivaron dichas determinaciones, tomando en cuenta el modelo específico del “comportamiento judicial estratégico.”

Para ello, se realizó una investigación de corte cualitativo en la que se hizo un estudio documental dirigido a analizar el comparativo de 20 sentencias que se caracterizaron como instrumentos de investigación, en las que la SCJN decide la aplicación del principio *pro personae*, en 4 posibles escenarios:

- a) Cinco sentencias que resuelven la tensión entre ambos principios, aplicando la figura de “restricción constitucional.”; entendidas dichas restricciones como las disposiciones normativas establecidas en el texto constitucional, las cuales establecen límites al ejercicio de los derechos humanos. Uno de los ejemplos más conocidos es la figura del arraigo, la cual incluso fue uno de los motivos que impulsó la adición de la cláusula restrictiva de derechos en la contradicción de tesis 293/2011 (Hernández, 2021).
- b) Cinco casos que resuelven la tensión entre ambos principios, sin que se presente la figura de restricción constitucional.
- c) Cinco casos que resuelven la tensión entre ambos principios, en los que se busca la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- d) Cinco casos en los que se aplica únicamente el principio *pro personae* para lograr la protección reforzada de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Como resultado del comparativo, se esperó encontrar que, en cada uno de los 5 casos de cada grupo se encuentren características similares en la forma en que el órgano colegiado tomó su decisión judicial. Por otro lado, también se esperó observar en cada grupo de casos presente, en el orden mencionado, mayor flexibilidad en el criterio con el que se resuelve la aplicación del principio *pro personae*, que es precisamente una de las implicaciones naturales de dicho principio, introducido al sistema jurídico mexicano a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos del 2011.

Con el fin de profundizar en el análisis de las decisiones judiciales contenidas en resoluciones de fondo (sentencias,) se aborda el campo de conocimiento relativo al comportamiento judicial, y particularmente el modelo “estratégico,” con la finalidad de intentar explicar la toma de decisiones judiciales por parte de la SCJN en los casos en que se resuelve una posible tensión o colisión entre los principios *pro*



*personae* y de supremacía constitucional, así como de las razones que pudieran explicar dicho comportamiento.

Para ello, se tomó como punto de partida la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, mediante la cual la SCJN adquiere la obligación de aplicar el principio *pro personae*, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos.

A raíz de este cambio de paradigma, los órganos jurisdiccionales, entre ellos la SCJN, tienen dos opciones en la toma de decisiones judiciales: acudir a la norma más favorable o a la interpretación más extensiva cuando se trate de proteger derechos humanos y, por el contrario, recurrir a la aplicación de la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio (que es lo que se conoce como “restricciones constitucionales” es decir, los límites impuestos a un derecho, en el propio texto constitucional.)

Cabe señalar que, con la mencionada reforma constitucional de 2011, se inició una nueva época en la jurisprudencia de la SCJN, (esto es, un nuevo momento histórico en sus criterios y la forma de resolver en México) que abarca los años del 2011 al 2021, (décima época) y cuya característica principal es la determinación del alcance de la protección de los derechos humanos. Derivado de lo planteado hasta este punto, surgieron las siguientes preguntas de investigación a las que se buscó dar respuesta durante el desarrollo de este trabajo:

## **PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

1. ¿El comportamiento judicial de la SCJN, en su décima época, sostuvo una prevalencia del principio de supremacía constitucional sobre el principio *pro personae* en las decisiones judiciales (sentencias) en las que se resolvió la posible contradicción entre ambos principios? y, si fue así, ¿Por qué razones?

2. ¿El comportamiento de la Corte fue el mismo en la aplicación del principio *pro personae*, cuando los casos no contemplaban la existencia de restricciones constitucionales a los derechos humanos?
3. ¿Se identifica alguna evolución o cambio en el criterio judicial de la SCJN en relación con el principio *pro personae* y el de supremacía constitucional a lo largo de la décima época? y, de ser así, ¿en qué consistió dicho cambio y cuáles podrían ser sus causales?

## HIPÓTESIS

Las hipótesis de esta investigación pretenden demostrar mediante el análisis de algunas sentencias en las que la SCJN resolvió diversos asuntos en los que; que hubo tensión entre el principio *pro personae* y el principio de supremacía constitucional, y distinguir los casos en los que se presentan restricciones constitucionales, de aquellos en los que no se presenta dicha figura; con lo que se establecen de la siguiente manera:

- H1: Que a lo largo de la décima época jurisprudencial de la SCJN las decisiones judiciales en las que se resolvió la tensión entre el principio *pro personae* y el principio de supremacía constitucional, favorecieron la aplicación del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución.
- H2: Que esta línea jurisprudencial resulta más visible en los casos en que se presentaron restricciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos que, en el resto de los casos a estudio, en los que se aplicó el principio de supremacía constitucional, o el principio *pro personae*

- H3: Que, a lo largo de la décima época de la SCJN, se mantuvo el mismo criterio para resolver posibles tensiones entre el principio *pro personae* y el principio de supremacía constitucional.

Además, también se espera demostrar que:

- H4: Que dicho criterio se flexibilizó en los casos donde se requiere la protección reforzada de los derechos humanos, particularmente, de personas con discapacidad (PcD.)

Estos últimos fueron tomados como casos de control, ya que como se mencionó, se esperaba en ellos que la aplicación del principio *pro personae* fuera amplia y total, mediante criterios flexibles, para lo cual se seleccionó un universo de casos en materia de derechos de personas con discapacidad. Por otra parte, también se planteó como hipótesis que:

- H5: Que algunas de las razones de esa línea decisional de la SCJN a lo largo de los diez años que duró la décima época judicial, pueden ser:
  - La búsqueda de adhesiones o respaldo de la SCJN a sus determinaciones, en los ámbitos político y social.
  - La “aversión al disenso” o posiciones de rechazo hacia sus posturas y resoluciones.
  - La presión de la opinión pública o grupos sociales y, en su caso, políticos.
  - La intención de construir la imagen de una institución que cumple cabalmente con su papel o función ante la sociedad; (búsqueda de legitimidad institucional) como:
    - a) Tribunal de constitucionalidad (enfoque de la reforma constitucional de 1994).
    - b) Organismo protector de derechos humanos (enfoque de la reforma constitucional de 2011).

Lo anterior, entre otros aspectos que representen conceptos explicativos de la existencia de esa línea de comportamiento judicial de la SCJN en los casos que son de atención al presente estudio.

Las razones de dicha línea decisional se pueden explicar con base en algunos elementos que aporta la literatura sobre el comportamiento judicial estratégico, (que se estudia en el capítulo primero); por ejemplo, algunos de los elementos propuestos principalmente por Posner (2011,) Segal (2008), Landau (2011) o bien, en América Latina autores como Sánchez, (2008) o Perrone (2019.)

- a) Con tal fin, el análisis que se realice, buscará responder las siguientes interrogantes:
- b) ¿Cómo se realiza la aplicación del principio *pro personae* cada una de las sentencias a analizar de la SCJN durante su décima época?  
¿Qué alteraciones sufre la aplicación de dicho principio cuando se presenta una tensión con el principio de Supremacía Constitucional?
- c) Razón de ser de la decisión (*Ratio decidendi*) ¿Cuál es el criterio judicial? (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia).
- d) ¿En qué consiste la colisión de principios?
- e) ¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?
- f) ¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?
- g) ¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio *pro personae* y el principio de supremacía

constitucional. ¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?

- h) ¿Se aplica el principio de supremacía constitucional en las 5 sentencias de la décima época judicial antes expuestas en las que se presentan restricciones constitucionales, por encima del principio pro personae?

## **OBJETIVO GENERAL**

Para corroborar o descartar los puntos mencionados en las hipótesis, el presente trabajo se desarrolla desde cuatro enfoques principales: el primero de ellos constituye el estudio de las teorías sobre el comportamiento judicial que serán de utilidad para analizar el caso de la SCJN mexicana. específicamente el modelo de comportamiento judicial estratégico, procurando demostrar que el mismo es útil para explicar la toma de decisiones judiciales de la SCJN en el tema y periodo que nos ocupa.

Es importante resaltar que la mayoría de los estudios en la literatura sobre el tema, buscan fundamentalmente encontrar causas o razones que expliquen la decisión individual de los juzgadores, mientras que la presente investigación tiene como pretensión tratar de encontrar razones de la decisión judicial de un órgano colegiado (la SCJN.)

Al respecto, el presente estudio pretende corroborar la aplicabilidad de este modelo explicativo que intenta analizar la forma en que algunos factores extrajurídicos influyen en las decisiones judiciales. Podemos citar como ejemplos, la búsqueda de legitimidad institucional, para lo cual se pretende la adhesión de la opinión pública respecto del contenido de ciertas resoluciones, con el fin de que el órgano colegiado pueda mantener una imagen positiva a los ojos de la sociedad mexicana. (Lo que implicaría una suerte de evaluación de su desempeño institucional)

De tal forma que el marco teórico del comportamiento judicial estratégico permitiría definir algunas categorías con las cuales analizar la toma de decisiones judiciales. La pretensión de hacer prevalecer el principio constitucional de supremacía constitucional implicaría una tendencia del órgano jurisdiccional a presentarse como tribunal de constitucionalidad, mientras que la búsqueda de optimizar el principio *pro personae* implicaría la intención de mostrarse como un órgano garante de los derechos humanos; pretensiones ambas que pueden ser compatibles en casos extremos, pero podrían volverse incompatibles en casos de colisión entre ambos principios.

El segundo se ocupa del análisis de la SCJN en México, sus antecedentes, organización, estructura y funciones; mientras que en el tercer enfoque se abordan aspectos fundamentales para el análisis, explicando en qué consiste la tensión entre el principio *pro personae* y el de supremacía constitucional, qué son las restricciones constitucionales y la protección reforzada de los derechos humanos.

El cuarto enfoque se dirige a la descripción de la metodología de análisis de las decisiones judiciales (sentencias), cuáles se eligieron, cómo y con qué fin, y se realiza el análisis de dichas resoluciones. De esta forma, se establecen los siguientes objetivos de investigación:

- Demostrar que, durante la décima época de la SCJN, dicho tribunal sostuvo un criterio que hizo prevalecer el principio de supremacía constitucional por encima del *pro personae*, en las sentencias emitidas sobre los asuntos en los que existió una tensión entre estos dos principios, y tratar de entender las razones de esa línea en sus decisiones judiciales, a diferencia de cómo aplicó el mencionado principio *pro personae*, en los casos en los que no se presentó tensión entre ambos principios, como se verá más adelante. tratándose de aquellos identificados con el color verde en el semáforo de análisis de casos, es decir, aquellos en los que se aplicó el principio *pro personae* para la

protección de los derechos de las personas con discapacidad, sin que se presentara colisión con el principio de supremacía constitucional.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

A su vez, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

- Seleccionar la categoría de “comportamiento judicial estratégico” para buscar elementos explicativos de las decisiones tomadas por la SCJN en el tema materia de estudio con base en la revisión de la literatura relacionada con el comportamiento judicial, con y sus distintas teorías o modelos.
- Describir a grandes rasgos el contenido de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, y las figuras que lo comprenden.
- Determinar los elementos para el estudio de las sentencias del máximo tribunal, con el fin de analizar el comportamiento judicial de la SCJN en los casos en que se presentó alguna colisión entre el principio *pro personae* y el de supremacía constitucional, con el fin de identificar si hubo una constante en la toma de decisiones judiciales en esta materia, y en su caso, cuáles fueron sus posibles causas.
- Desarrollar el análisis de un universo total de 20 sentencias emitidas durante la décima época de la SCJN, divididas en 4 apartados:
- 5 resoluciones, en las que se presentó una tensión entre los principios *pro personae* y de supremacía constitucional; frente a la presencia de restricciones constitucionales, para constatar empíricamente si la SCJN asumió una posición de preferencia del principio de supremacía constitucional sobre el *pro personae*.
- 5 sentencias en las que la SCJN resolvió una tensión entre los citados principios, sin se presentara o no alguna restricción constitucional (es decir,

sí hubo o no tensión entre los principios *pro personae* y de supremacía constitucional, pero no hay restricciones constitucionales).

### **CASOS DE CONTROL:**

- 5 sentencias relativas a la protección de derechos de personas con discapacidad, en los que se aplica el principio *pro personae* existiendo tensión con el de Supremacía Constitucional.)
- 5 Sentencias relativas a la protección de derechos de personas con discapacidad, en los que la decisión judicial procure la protección reforzada (más amplia) de los derechos humanos (aplicación del principio *pro personae* sin que se presente tensión con el de Supremacía Constitucional.)

Es importante señalar que los casos de “control” elegidos para la investigación tienen ese carácter, debido a su potencial para demostrar que, cuando el órgano jurisdiccional se encuentra frente a situaciones extremas, donde se requiere la protección reforzada de los derechos humanos (por ejemplo, la protección de derechos de personas con discapacidad) moldea su comportamiento en la toma de decisiones y estratégicamente flexibiliza su criterio respecto a otros casos en los que muestra mayor rigidez en sus decisiones al no apartarse del estricto sentido del texto constitucional.

- Identificar en la literatura algunos criterios que puedan explicar las razones de este comportamiento judicial en sus decisiones como órgano jurisdiccional en caso de que se demuestre que el criterio de la SCJN en sus decisiones judiciales posteriores a 2011 (décima época en los criterios judiciales de dicho tribunal) fue proclive a hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional por encima del principio *pro personae*.

Para ese fin, en el siguiente capítulo se hace un repaso de la literatura a nivel nacional e internacional en la que se recuperan aportaciones sobre el comportamiento judicial, sus características y elementos desde la perspectiva de diversos autores buscando explicar cómo este campo de estudios, y particularmente



una de sus categorías específicas (la del comportamiento judicial estratégico) pueden ser de utilidad para el estudio del caso mexicano.

## **CAPÍTULO I**

### **EL COMPORTAMIENTO JUDICIAL**

En este capítulo se hace un abordaje al comportamiento judicial y los aspectos involucrados en su estudio, tales como las disciplinas y teorías que se encargaron de ello, así como los enfoques metodológicos que emplearon. Para ello, se hace una revisión bibliográfica, con la finalidad de repasar lo que hasta ahora se sabe sobre la forma de distinguir y diferenciar el comportamiento de las cortes, y los factores que explican este comportamiento; todo lo anterior con el objetivo de identificar elementos útiles para el estudio del comportamiento judicial de la SCJN a partir del análisis de algunas de sus decisiones contenidas en sentencias emitidas durante su décima época judicial.

#### **1.1 LOS ESTUDIOS SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

La estructura, funciones, procedimientos y formas en que se deciden los asuntos planteados ante los órganos jurisdiccionales, han sido objeto de estudio de la Ciencia del Derecho a lo largo de muchos años. Mucho han evolucionado los estudios sobre el comportamiento judicial desde sus orígenes, y por esa razón es importante conocer el estado del arte dentro de la literatura respectiva, para estar en condiciones de construir un marco teórico que permita analizar bajo esta construcción teórica, el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

Los actuales estudios científicos del Derecho tienen como antecedente remoto a la Jurisprudencia romana, (que a su vez se alimentó de los planteamientos filosóficos de la Grecia clásica,) los que se mejoraron de forma notable con la incorporación de los elementos fundamentales del método científico en el Siglo XVII.

Desde los primeros estudios en Roma, el Derecho como disciplina se ha encargado de explicar el funcionamiento de los Tribunales, sobre todo, mediante el análisis

descriptivo de sus procedimientos y los principios para la realización de sus funciones.

Los estudios jurídicos, particularmente los referentes al poder judicial fueron abordados exclusivamente desde el ámbito de la Ciencia del Derecho por mucho tiempo, en una época en la cual los estudios jurídicos se realizaban desde la perspectiva del análisis formal y únicamente a partir del estudio de los contenidos normativos. No obstante, con la “caída” del paradigma del positivismo jurídico, a finales del siglo XX, se dejó de aplicar como principal método de estudios en esa materia la *Teoría pura del derecho* de Kelsen (1934), y se comenzó a enriquecer la comprensión de ciertos fenómenos de la realidad política y social mediante la incorporación de elementos de carácter multidisciplinario.

Por otro lado, a pesar de que la Sociología y la Ciencia Política son disciplinas científicas relativamente más recientes, cuyos primeros estudios también fueron campo de acción de la filosofía griega, y sistematizadas como ciencias a partir de los siglos XIX y XX respectivamente. Estas disciplinas se han ocupado de diversos temas relacionados con el funcionamiento de la sociedad y el fenómeno del estado; pero sólo de manera más reciente han abordado desde muy variadas perspectivas los estudios sobre el Poder Judicial y su impacto en los sistemas democráticos en el mundo.

De esta forma, la incorporación de la Sociología y la Ciencia Política en el estudio de algunos fenómenos que anteriormente abordaba solo la Ciencia del Derecho, ha permitido crear nuevas perspectivas de análisis para llegar a conclusiones que amplían el horizonte hermenéutico de quienes operan el sistema de justicia en cualquier nación.

En este sentido, el papel del Poder Judicial en un Estado democrático, como un contrapeso a los poderes de elección popular, es fundamental. Sin embargo, los juristas apenas han avanzado en los estudios formales de los métodos de interpretación que se utilizan para comprender las normas jurídicas y su

argumentación, analizando la forma como se dicta una sentencia, pero sin preguntarse con frecuencia y porqué se ha decidido aquello que se decidió.

Sobre esta problemática, se puede mencionar que Bourdieu y Teubner (2000) en su obra *La fuerza del derecho. Elementos para una Sociología del campo jurídico*, establecen algunos aspectos esenciales para lograr estudios transdisciplinarios en esta materia, los cuales también recoge el sociólogo argentino Carlos A. Lista (1999) en su análisis. En esa misma línea, en México, el jurista y profesor Héctor Fix Fierro (2018) considera que “el jurista moderno debe hacer sociología del derecho, y abandonar los estudios eminentemente formales” (p.451).

En concordancia con los apuntes que han hecho estos expertos, desde los *Critical Legal Studies* en los Estados Unidos y otros países, también se han comenzado a buscar otras aproximaciones para estudiar los temas que antes solo eran abordados de manera formal en los estudios “tradicionales” positivistas del derecho. Y, asimismo, se han realizado nuevas aproximaciones tanto al estudio de la justicia como al discurso de los derechos humanos y su protección.

En México, diversos especialistas en Ciencias Sociales han decidido abordar el estudio del Poder Judicial en la Federación. Dichos estudios se han enfocado en aspectos fundamentales como la independencia judicial, las decisiones judiciales, la política judicial, la función de los jueces, entre otros temas que son de gran relevancia para la comprensión de uno de los tres poderes de la organización del Estado.

El desempeño institucional del Poder Judicial ha sido explorado desde el punto de vista de la Ciencia Política, destacando en el nivel internacional los casos de Cameron (2002) y Jacob y Blankkenburg (1996) y en el ámbito nacional Ríos-Figueroa (2017) Rebolledo, Juan y Frances Rosenbluth (2010), Ansolabehere (2010) entre otros.

Sin embargo, a pesar de los aportes descritos, aún es necesario intentar aportar una explicación fundamentada y metodológicamente ordenada para comprender aspectos relacionados con la toma de decisiones judiciales, desde una perspectiva jurídica y sociológica.

En este sentido, Del Castillo (1987) señala que el campo de estudios sobre el comportamiento judicial es un campo de la Ciencia Política que se inicia en los Estados Unidos en 1922, con la aparición del trabajo de Charles G. Haines en el que se sugería que en las decisiones de los jueces influían variables sociológicas y psicológicas. A continuación, se verá lo relativo al Comportamiento Judicial.

## **1.2 EL COMPORTAMIENTO JUDICIAL**

Cuando se habla de *Comportamiento Judicial* se hace referencia a una forma de abordar la toma de decisiones judiciales, que en el presente caso se pretende utilizar para estudiar el desempeño institucional de los órganos de impartición de justicia (tribunales) a partir del análisis, no de la estructura y funciones de las instancias judiciales, sino de la manera en que ejercen su función principal, que es la labor jurisdiccional; es decir, para responder a la interrogante de cómo se toman las decisiones judiciales.

Actualmente, se sabe que “...diversos factores son capaces de interferir sustancialmente en el comportamiento de las cortes. En este sentido, se encuentran importantes estudios empíricos que han procurado identificar tales factores con el propósito de predecir cómo serían decididos nuevos casos...” (Perrone, 2019, p.169).

Dichos estudios concluyen que, “los factores extrajurídicos también interfieren en el proceso decisorio de las cortes. Por ello, el Derecho no puede prescindir de un entendimiento adecuado sobre cómo las cortes efectivamente deciden en la vida real” (Perrone, 2019, p.198).

Dentro de los mencionados factores extrajurídicos, se pueden señalar las propias preferencias de los jueces, la “aversión al disenso,” la búsqueda de mantener el prestigio asociado al encargo por parte de los jueces, etc.

De esta forma, las influencias extrajurídicas pueden ser útiles para explicar el comportamiento judicial, aunque la medida en que lo hagan dependerá de forma particular de cada una de las características de las distintas instancias propias del sistema judicial de cada país.

Como se puede observar, la noción de “comportamiento judicial” se integra por los diversos factores que inciden en las resoluciones judiciales, y se ve incida por la operación del engranaje institucional y jurídico en torno a las instituciones impartidoras de justicia. En ese orden de ideas, Segal (2008), considera que los jueces están obligados siempre a tomar las decisiones más fundadas en los casos que se les presentan.

Sin embargo, los jueces tienen una variada gama de opciones para resolver un asunto puesto a su consideración. Una primera opción es buscar la aplicación estricta, mecánica o “automática” del texto de la ley, o bien, identificar si el tema a tratar ha sido abordado anteriormente por otros juzgadores, (lo que se conoce como análisis de los precedentes judiciales.) En este sentido, tanto la aplicación de la ley como la jurisprudencia o precedentes judiciales constituyen lo que se conoce como “material jurídico ortodoxo”.

En el escenario planteado, es posible que el juzgador determine apartarse de los precedentes, tomar criterios novedosos, optimizando la protección de derechos en juego. Asimismo, se pueden llegar a crear, mediante la argumentación judicial, criterios de interpretación e integración de normas (suplir lagunas de la ley) que incluso vayan más allá del propio sentido de la norma. Cabe señalar que, de existir una única forma o motivación para tomar las decisiones judiciales, evidentemente no tendría sentido abordar el estudio del comportamiento judicial.

Es por ello que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces enfrentan diversas circunstancias que deben sortear para tomar las decisiones que impactarán en los valores o bienes jurídicamente tutelados de las personas que recurren a las instancias judiciales. Estas decisiones están determinadas a su vez por una diversidad de factores condicionantes, como puede ser la época, el lugar, el contexto histórico o social en el que se presenta el estudio de cada uno de los casos. El mismo juez podría resolver un caso en determinada manera, pero condicionado por otros elementos o circunstancias externas, resolvería el mismo caso, o uno similar, en forma diversa.

Con respecto a esta situación, se puede mencionar el artículo *Una nueva teoría integral del comportamiento judicial, entendiendo las verdaderas motivaciones de los jueces* de Ayala (2013), en el que se hace una aplicación de la teoría al caso mexicano, y se intenta responder a preguntas como: ¿los jueces aplican de modo discrecional las leyes? ¿Qué factores condicionan los criterios de los jueces (Ministros) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al momento de emitir su voto? en sus propias palabras, el autor "...busca analizar los elementos que inciden en las resoluciones y comportamiento de los jueces ante los asuntos que deben resolver..." (p. 238).

Lo que pretende encontrar en su análisis este autor, es un criterio para determinar si una sentencia sería igual de severa cuando se dirige a un prominente político, o a una persona indígena, o bien, si el impacto mediático de un asunto tiene relación con el sentido y contenido de una resolución judicial.

Por su parte, Dworkin (2005) en *El imperio de la Justicia* intentó analizar la función del juzgador, usando la abstracción de un juez extraordinario a quien denominó "Juez Hércules," al que atribuye todas las características que, desde su perspectiva, debe reunir un juzgador para su adecuado ejercicio profesional.

Es importante distinguir que se trata de una visión del papel del juez dentro del sistema anglosajón del *common law*, que resulta distinta, desde nuestro punto de

vista, a la visión del papel de los jueces, adoptada en sistemas jurídicos de la familia neorromanista como son la mayoría de los países de Europa continental y toda América Latina, como el caso de México.

En la tradición jurídica neorromanista se percibe al legislador como creador de la norma y al juez como su intérprete y aplicador, mientras que en el *common law* anglosajón, el juez es creador y aplicador de la norma mediante la decisión judicial constituida en precedente. Es esencial tener en cuenta esta distinción sobre el papel del juez, cuando se trata de aplicar la teoría del comportamiento judicial en el análisis de un Tribunal anglosajón, y uno de corte neorromanista. Como puede verse, aunque los elementos explicativos de la toma de decisiones pueden ser los mismos que plantea la teoría del comportamiento judicial, las funciones de los jueces en ambos sistemas, y el peso o efecto social de sus resoluciones no son exactamente iguales.

Regresando al planteamiento de Dworkin (2005), este autor considera que existe también una amplia discreción en el resultado de las resoluciones que los juzgadores emiten, y ésta hoy en día se encuentra relacionada a la interpretación diversa de cada juzgador.

También considera que la función del juez debe tomar en cuenta que el derecho sufre de cambios de manera constante, los cuales encuentran su evolución en la propia actividad judicial.

Una forma de entender el entramado jurídico (conformado por normas y decisiones) es la perspectiva positivista, en la cual de acuerdo con Dworkin (2005) sólo existe el Derecho en virtud de una decisión o acto humano, bien sea un mandato expreso o un acto pasivo de aceptación. Una de las versiones positivistas criticadas es la que denomina *plainfact view*, que se asemeja considerablemente al denominado positivismo “legalista,” que sería un posible determinante, aunque no el único, en los procesos de toma de decisión judicial.



Según la teoría del *plainfact*, "...el Derecho se identifica con una serie de decisiones tomadas por las instituciones jurídicas: legislatura y tribunales. En consecuencia, las cuestiones jurídicas deben ser resueltas mediante la lectura de los documentos en los que figuran tales decisiones, y su posterior aplicación. Si existe una laguna en ese material, el juez está legitimado para actuar discrecionalmente y crear derecho nuevo...". (Rodríguez, 1999, p.122).

Esta explicación va referida al positivismo legalista desarrollado en el mundo anglosajón. Anterior a Dworkin, Austin (1828) consideró que el derecho no era sino un conjunto de mandatos procedentes del soberano, que el juez debe aplicar. Sin embargo, a veces la ley resulta insuficiente y, en tales casos, el juez debe decidir como si fuera el legislador. La juridicidad de dicha decisión proviene de una "delegación del poder soberano."

Esta es una línea argumentativa parecida a la adoptada por Hart (1961) cuando se refiere a la textura abierta del Derecho y a sus "zonas de penumbra..." al señalar que "...Existen factores internos y factores externos que pueden llevar al juez a tomar un sentido o el contrario en el análisis de los elementos para decidir".

Ahora bien, en el avance de la literatura sobre la estructura del derecho, se ha presentado la consideración de que existen razones extrajurídicas que condicionan la toma de decisiones judiciales. Sin embargo, este estudio ha avanzado más desde el campo de la sociología, y particularmente desde la sociología jurídica.

En épocas más recientes, en su obra *¿Cómo deciden los Jueces?* Posner (2011), jurista norteamericano, plantea lo que llama "diversas teorías" sobre el comportamiento judicial, y las motivaciones que tienen los juzgadores en el momento de emitir sus resoluciones.

Este autor ha desarrollado un análisis más amplio y complejo, y a la vez más específico, respecto del comportamiento judicial; el cual trata de comprender las motivaciones personales más importantes que influyen en la labor de los juzgadores.

Dicho autor considera que la noción de que las cortes juzgan los casos que les son sometidos, sólo con base en los textos normativos, los precedentes y la dogmática jurídica conjunto que denomina, “material jurídico ortodoxo”, no tiene sustento en la vida real.

En otras palabras, los textos normativos son sólo una parte del modo en que los jugadores resuelven al emitir sus sentencias, ya que es desde la lógica interna de cada juzgador como son tomadas sus decisiones. Existen muchos otros factores que en realidad son determinantes en la toma de dichas decisiones y, de hecho, de eso trata el estudio del comportamiento judicial, el cual se desprende del análisis del sentido de las resoluciones judiciales, y de las razones o motivaciones que pueden ser encontradas detrás de ellas, mucho más allá de la idea de la “estricta aplicación de la ley” o de los precedentes judiciales; aspecto que es de interés para esta investigación.

Como señala Posner (2011), los jueces no son robots ajenos a la sociedad, sino personas que tienen una historia y trayectoria de vida única, y que conciben la justicia desde una óptica particular. En ese sentido, cobran especial importancia la personalidad de los jueces como variable, y el fortalecimiento del Poder Judicial.

Asimismo, considera que, en un escenario ideal, los jueces se encargarían de la aplicación a “rajatabla” de las leyes emitidas por el Poder Legislativo, teniéndolas por ciertas, perfectas y sin posibilidad de dudas o ambigüedades. Sin embargo, este escenario no es necesariamente el que se observa, y la interpretación de las leyes, (que son imperfectas e inacabadas) recae en la pericia y sagacidad de la persona que juzga.

Además, es importante tener en cuenta que de esta forma es también como el comportamiento judicial se ha transformado, gracias a factores evolutivos en el transcurrir de los años y las ideas sociales, así como de la democratización de las naciones.

Desde esta perspectiva, cada sistema jurídico tiene que responder a una sistematicidad constructiva de un mecanismo que remita a valores, como la libertad, la seguridad y la igualdad en todas las decisiones de los juzgadores.

Ahora bien, a partir de estos estudios, se construyen categorías específicas de análisis que son de utilidad para identificar elementos concretos que sirvan para revisar el comportamiento judicial específico de un órgano jurisdiccional en una época y lugar determinados. Estas categorías han sido explicadas como “modelos” y “teorías”, los que se explican en los siguientes apartados.

### ***1.2.1 Modelos del comportamiento judicial***

Para un entendimiento adecuado de los factores que determinan las decisiones de los jueces, Perrone (2019) describe tres modelos que explican el comportamiento judicial: el modelo legalista, el modelo ideológico y el modelo estratégico. Estos modelos se refieren al estudio de la toma de decisiones de los juzgadores.

El modelo legalista se refiere a cómo un juez o una corte decidirá un caso, mediante la estricta aplicación de la ley. Se caracterizaría por las decisiones que pueden ser predominantemente explicadas, anticipadas, en base al texto de la Constitución, precedentes de la propia corte y a la dogmática sobre la interpretación constitucional.

Lo anterior, es insuficiente para la explicación del comportamiento de los jueces en una variedad de casos enfrentados en materia constitucional. Los textos constitucionales se expresan de modo general, y tienen por ello una textura “abierta a la interpretación.”

El modelo ideológico explica que la determinación del juzgador nace a partir de la corriente ideológica o de opinión que sigue en lo personal. Se concibe de forma amplia, como un conjunto de valores e ideologías que integran la visión de la forma en que se resuelven los asuntos. Este modelo, también busca explicar la manera en que un juez votará en un caso inédito o controvertido.

El modelo estratégico considera que "... la decisión de un juez depende del comportamiento de otros agentes, para lograr prevalecer o influenciar el desarrollo del Derecho en un determinado sentido, interfiere sobre sus opciones. En un órgano colegiado, el juez que desea influenciar el resultado de un caso debe tener en consideración que su entendimiento de éste requerirá de la adhesión de la mayoría para prevalecer. Si su propósito es producir un determinado resultado, que considera el más adecuado, necesitará considerar el pensamiento de los demás miembros colegiados y evaluar si sus preferencias personales contarán con el apoyo de ellos.

En dichas circunstancias, es posible que el juez identifique cómo se comportarán los otros miembros de la Corte en determinado juzgamiento y que opte por votar, no propiamente conforme sus convicciones, sino de acuerdo con un entendimiento más moderado que sea capaz de conquistar la adhesión de la mayoría (Perrone, 2019).

Cabe señalar que, la toma de decisiones de los jueces, empezando por nuestro máximo tribunal, la SCJN, se encuentra cada vez más expuesta al escrutinio público, cosa que antes no sucedía, pues la actividad del Poder Judicial era vista como algo envuelto en un estricto secreto, altamente especializado y fuera del alcance de las personas en general.

Finalmente, estos modelos abarcan los factores que podrían explicar una decisión, aunque sólo identifican el elemento que se considera predominante para cada uno de ellos.

Por otro lado, existe un reconocimiento creciente de que otros factores son capaces de interferir sustancialmente en el comportamiento de las cortes. En ese sentido, es necesario entender qué mecanismos (factores internos y externos) tienen lugar en los Tribunales o en los juzgadores, al momento de tomar decisiones. Dado que el comportamiento está motivado por el deseo, también resulta necesario para el estudio del comportamiento judicial tener en cuenta qué es lo que buscan los jueces (o los Tribunales) a través de sus resoluciones; por lo que Posner (2011) aborda el tema a partir de nueve categorías, a las que llama “teorías” del comportamiento judicial, a las que a continuación se hace referencia.

### **1.2.2 Las teorías del comportamiento judicial**

El comportamiento judicial, por más que ha sido una preocupación presente permanentemente en el estudio del derecho, cuando menos desde la creación de los Estados modernos, en los últimos años ha “*generado un debate teórico y metodológico sobre el derecho y su forma de operacionalizar en un contexto anglosajón como el de Estados Unidos*” (Salinas, 2018).

En este panorama, las “teorías del comportamiento judicial” a las que se ha hecho alusión con anterioridad, tratan de comprender las motivaciones más importantes que influyen en el trabajo de los juzgadores, e identifican los factores, tanto internos como externos, que inciden en las decisiones de los jueces. (Villarreal et al, 2013). De acuerdo con esta propuesta, derivada de la obra del ya citado Posner (2011) existen nueve teorías para explicar el comportamiento judicial al momento de resolver un asunto: actitudinal, estratégica, sociológica, psicológica, económica, organizacional, pragmática, fenomenológica y legalista.

- a) La teoría actitudinal afirma que la mejor forma de explicar las decisiones de los jueces es identificando sus preferencias políticas (por ejemplo, en función del partido al que pertenecía el presidente que los designó,) y que se proyectan sobre los casos que decide.

- b) La teoría estratégica intenta explicar la motivación en la toma de decisiones judiciales, por los fines que se buscan, por ejemplo, procurar las reacciones favorables o adhesiones de sus homólogos (en un órgano colegiado), los legisladores y la ciudadanía.
- c) La teoría sociológica centra su atención en la dinámica de grupos pequeños, por ejemplo, la “aversión al disenso” de los juzgadores, se relaciona con la composición del órgano jurisdiccional, o del Tribunal de apelación.
- d) La teoría psicológica, como su nombre lo indica, busca identificar las emociones, los procesos cognitivos y las influencias sociales en la aversión al disenso o polarización como factores que influyen en la decisión judicial.
- e) La teoría económica destaca la motivación del juzgador en la toma de decisiones, buscando la maximización de su “utilidad,” que incluye por ejemplo el análisis de los ingresos, reputación, prestigio, poder, autorespeto, ocio, estímulos, retos y otro tipo de recompensas que motivan la actitud del juez.
- f) La teoría organizacional toma en consideración como fundamento de la decisión judicial, la independencia e imparcialidad judicial respecto a otros poderes.
- g) La teoría pragmática considera que la decisión judicial está basada en el cálculo que el operador judicial hace de los efectos que podrá traer la decisión misma.
- h) La teoría fenomenológica analiza la conciencia de la experiencia de la decisión en primera persona, es decir, cómo se siente el juzgador al fijar una postura determinada.

- i) La teoría legalista parte del supuesto de que las decisiones judiciales están predeterminadas por un conjunto de reglas preexistentes a las que el juzgador se debe apegar, por medio de simples operaciones lógicas para su aplicación.

De esta forma, Posner (2011) asevera que el órgano jurisdiccional escoge la norma con la que construirá su solución; y considera probados algunos hechos a los que debe dar tratamiento jurídico, y emite un enunciado para adjudicar derechos y obligaciones, y en cualquiera de estas fases existe el deber de preservar derechos de rango máximo.

Como se ha visto, y de acuerdo con el referido autor, las decisiones de los jueces están determinadas por diversos factores internos y externos que determinan el rumbo de sus decisiones judiciales. Sin embargo, podrían establecerse al menos tres objeciones sobre las categorías de análisis planteadas por Posner (2011):

1. No basta con determinar las causas individuales de cada juzgador para tomar determinadas decisiones en su función judicial. Es necesario construir mecanismos para revisar la actuación de un cuerpo colegiado, un Tribunal integrado por un número amplio de juzgadores, y poder determinar su desempeño institucional como órgano impartidor de justicia.
2. En el desarrollo de su tipología, no se aprecia el parámetro con que se determinan los distintos tipos de comportamiento judicial que menciona. En nuestra opinión, podría llegar a parecer un ejercicio casuístico, al no establecer una metodología determinada que permita reconocer la presencia de uno y otro tipo de conducta del juez.
3. No se justifica que la categorización corresponda propiamente a una de estas nueve teorías, sino a una sola teoría que propone distintos tipos o formas de comportamiento judicial.

Cabe recordar que, la solución de un caso significa enunciar si una conducta está ordenada o prohibida o si un cierto estado de cosas es posible o no. En esta parte del trabajo judicial cabe hacer un juicio de valor sobre si la solución, en sí misma considerada, es compatible con las normas de rango máximo de las que derivan derechos humanos.

Ahora bien, el material jurídico en estricto sentido es apenas uno de los elementos que influyen el comportamiento judicial y no necesariamente es el más importante, sobre todo en casos emblemáticos, por lo que es importante conocer acerca de las motivaciones de los jueces para tener un comportamiento u otro en la toma de sus decisiones.

De esta forma, factores contextuales como la familia, la crianza, los amigos, la religión y la vinculación con movimientos sociales, el pensamiento filosófico, político y jurídico de una época determinada y su impacto en el derecho son algunos elementos que pueden funcionar como influenciadores de dichas decisiones.

Por todo lo descrito, la finalidad del estudio del comportamiento judicial es analizar la actividad judicial por medio de la cual los juzgadores toman decisiones e identificar la presencia de ciertos factores y elementos a tomar en cuenta en la actividad de los juzgadores.

En el panorama descrito, los cambios sustanciales del comportamiento judicial se dan por jueces innovadores que desafían los estándares establecidos de su práctica y cómo los jueces adoptan realmente sus decisiones en casos no rutinarios (Posner, 2011).

Cabe recordar que, en el presente estudio no se busca comprender las motivaciones de los jueces en lo individual en el proceso de toma de decisiones judiciales; sino poner atención en la actuación de un Tribunal u órgano jurisdiccional colegiado. Cuando el órgano jurisdiccional es unipersonal (como un juzgado o un tribunal unitario) se podría pensar que se trata de lo mismo: La decisión del Tribunal



es la determinación del juzgador (operador judicial) Sin embargo, la dinámica de los órganos jurisdiccionales colegiados, como el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, implica una decisión colectiva construida a través de las opiniones, criterios y argumentos de cada uno de sus integrantes.

Por esa razón, el presente análisis considerará los elementos teóricos de las diferentes posturas planteadas, pero con la precisión de aplicarse al estudio de las decisiones institucionales de un órgano colegiado.

### **1.3 LA CATEGORÍA DE “COMPORTAMIENTO JUDICIAL ESTRATÉGICO,” Y SU UTILIDAD EN EL ESTUDIO DEL CASO MEXICANO**

Como ya se ha señalado, dentro de las teorías del comportamiento judicial a las que alude Posner (2011), o bien, dentro de los llamados modelos de comportamiento judicial a la que se refieren entre otros autores Perrone (2020), se encuentra la categoría de “comportamiento judicial estratégico.”

Se entiende como tal, el proceso de toma de decisiones de los jueces, a partir de ciertos elementos que permiten al juzgador adherirse a una mayoría; o al órgano jurisdiccional (ya sea de carácter individual o colegiado) construir una decisión unánime o mayoritaria que adquiera el carácter de sentencia, la cual pueda ser aceptada por la opinión pública, por los especialistas, o al menos, disminuir la posibilidad de ser cuestionada por amplios sectores de la sociedad. De acuerdo con Posner (2011):

Un juez podría suscribir la opinión mayoritaria en un caso, no porque esté de acuerdo con ella, sino porque cree que disentir públicamente podría traer aparejado ampliar el efecto de la opinión mayoritaria al atraer la atención sobre la misma. La «aversión al disenso» ayuda a explicar el desconcertante efecto al que da lugar la composición de los órganos judiciales (p.21).

La teoría estratégica intenta explicar la motivación en la toma de decisiones judiciales, atendiendo a los fines que se buscan, por ejemplo, procurar las reacciones favorables o adhesiones de sus homólogos, (en un órgano colegiado) los legisladores y la ciudadanía. De hecho, de acuerdo con Posner (2011), la teoría estratégica es compatible con cualquier otra teoría de la motivación judicial orientada a los fines; puesto que, los jueces, como actores políticos tomadores de decisiones en el ámbito de lo público, deben también “justificar” de alguna forma el sentido de sus determinaciones.

En este sentido, también se debe considerar que, usualmente se afirma que las decisiones judiciales deben “hablar por sí mismas,” es decir, deben contar con una justificación interna, dada por la aplicación del marco normativo y la argumentación jurídica construida mediante procesos racionales de fundamentación y motivación de la decisión en cada caso concreto.

No obstante, el juez, como intérprete y aplicador de la norma, no es una máquina o un robot; es un ser humano que actúa tomando en cuenta las posibles consecuencias de sus decisiones. En este escenario se presentan dos posibles dimensiones: las consecuencias que en lo individual puede acarrear una decisión judicial para el propio juzgador (por ejemplo, contravenir sus propias creencias, ideología, generar una mala imagen, correr el riesgo de la pérdida de su prestigio, o incluso en casos extremos, del cargo y los beneficios a él asociados) así como las consecuencias que la decisión judicial puede generar para moldear la conducta social. (Impacto de la determinación en el contexto de los individuos o sectores de la sociedad a la que afecta o beneficia la decisión.)

Adicional a lo descrito hasta este punto, la forma en que un juzgador o un Tribunal razona el proceso de toma de decisiones, tiene mucho que ver con la composición del órgano jurisdiccional en que actúa. Un juez de primera instancia, o un Magistrado de un Tribunal Unitario, responden en su totalidad por la decisión judicial asumida. Un Magistrado de un Tribunal Colegiado, o de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, forman parte de una decisión colegiada, y

responden individualmente por sus determinaciones, pero también por la decisión tomada por el pleno, aún ante su posible disenso personal.

El juzgador en lo individual, y el órgano jurisdiccional en forma institucional, (sobre todo cuando se trata de un Tribunal de carácter colegiado) prefieren que su decisión sea aceptada, tanto por los demás integrantes del Tribunal u órgano jurisdiccional, en su caso, así como por las partes en el juicio, y por la sociedad en general.

Para lograrlo, deben calcular o prever los posibles efectos de la decisión; así como lograr la adhesión de voluntades, ya sea mediante la persuasión argumentativa, o mediante el convencimiento del auditorio al que se dirigen. Ello se consigue a través del cálculo, consciente o inconsciente, de la estrategia a seguir, lo que constituye un modelo de comportamiento judicial identificado por la literatura como “estratégico.”

Ello implicaría que la toma de decisiones judiciales puede ser, al igual que la decisión legislativa, “calculada” por los actores políticos tomadores de decisiones, respecto al posible respaldo popular con el que sean recibidas en la opinión pública, o ante la sociedad en general.

Mientras que Posner (2011) califica al comportamiento judicial estratégico como una de las que él llama “nueve teorías del comportamiento judicial”, Perrone (2020) en su artículo *El Comportamiento Judicial Estratégico: El Caso Del Supremo Tribunal Federal De Brasil* lo considera uno de los tres modelos de comportamiento judicial.

Para fines del presente trabajo, resulta más operativo el uso del término “modelo” que propone la autora brasileña, ya que entender esta categoría como una “teoría” implicaría que cada una de ellas estuviera formulada en forma independiente, como un conjunto de saberes y formulaciones explicativas de los procesos de toma de decisión judicial. Sin embargo, en el planteamiento de Posner, cada una de ellas constituye una especie de “ruta” a través de las cuales se puede analizar la toma de la decisión judicial.

De lo anterior, se infiere que el estudio del comportamiento judicial de un Juez o Tribunal se puede realizar a partir de alguna de dichas categorías conceptuales (ya sean consideradas como modelos o teorías),

Para efectos del presente estudio sobre las decisiones judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México, podemos tomar los elementos de la categoría del “comportamiento judicial estratégico.”

Tomando en cuenta todo lo anterior, el comportamiento judicial del órgano colegiado podría ser revisado a la luz de la categoría de “comportamiento judicial estratégico”, considerando que algunas de las principales razones del órgano jurisdiccional, que resultan determinantes en los procesos de toma de decisiones en el órgano jurisdiccional colegiado, pueden ser:

- La búsqueda de adhesiones o respaldo a sus determinaciones, en los ámbitos político y social.
- La “aversión al disenso” o posiciones de rechazo hacia sus posturas y resoluciones.
- La presión de la opinión pública o grupos sociales y en su caso políticos.
- La intención de construir la imagen de una institución que cumple cabalmente con su papel o función ante la sociedad (búsqueda de legitimidad institucional) para contar con una evaluación positiva de su desempeño institucional.

A diferencia de otros actores políticos, los órganos jurisdiccionales no tienen una legitimidad fundada en el voto popular, sino que son designados por los órganos políticos de elección popular, por periodos específicos. Los ministros de la SCJN son nombrados por el Senado de la República, mediante ternas enviadas por el titular del Poder Ejecutivo, por periodos de 15 años, en forma escalonada, y el cargo representa la última y máxima instancia judicial. El prestigio asociado al cargo es el máximo honor al que cualquier jurista podría aspirar, (quizá solo con excepción de la Presidencia del país,) y los ingresos formales y prestaciones derivados del mismo

superan a cualquier otro que pueda obtenerse en el sector público, incluso al Presidente de la República (SCJN, 2020).

A manera de ejemplo, puede considerarse el impacto que genera en las decisiones de los Ministros, el hecho de que los haberes de retiro vitalicios con que cuentan son, en términos generales, casi del mismo nivel que las prestaciones que se reciben durante el ejercicio del encargo.

La resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expediente Varios CT-VT/A-75- 2019, del diez de diciembre de 2019, señala al respecto lo siguiente:

“El artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en qué consiste el haber de retiro, la temporalidad y la forma de calcularse. - En cuanto a la petición sobre cuál es el salario que percibirá el Ministro en retiro, de acuerdo con el precepto señalado, los 2 primeros años recibirá el 100% del ingreso mensual que corresponda a los Ministros en activo y el 80% durante el resto del tiempo. Para calcular el haber de retiro, el solicitante puede consultar el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación del ejercicio 2019.

...el haber de retiro tiene asidero constitucional en el artículo 94, penúltimo párrafo de la Constitución General, el cual lo conceptualiza como un derecho a favor de los Ministros que procede una vez que concluyen su encargo (SCJN, 2019) .

Lo anterior, proporciona una idea de la importancia que tiene el prestigio de los actores que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México, que explica el impacto en sus ingresos económicos con cargo al erario público, posteriores a la conclusión del encargo.

Por las razones antes expresadas, se considera que esta categoría conceptual puede ser útil en el presente estudio en relación con la toma de decisiones judiciales de la SCJN en México.

## 1.4 LA DECISIÓN JUDICIAL

Para llevar a cabo una decisión judicial es necesario cumplir con ciertos parámetros de tiempo, lugar y forma, ya que debe pronunciarse en un periodo de tiempo aceptable para la ejecución de las acciones tomadas por el juez (Flores, 2015).

Pero también el razonamiento jurídico contiene a una serie de procesos mentales que conducen a la toma de decisiones jurídicas, que comprenden tanto la identificación de la situación, interpretación y evaluación de los hechos, así como la búsqueda y evaluación de la ley aplicable al caso concreto y la elección de reglas y argumentos que se harán valer hasta llegar a una resolución o sentencia. Al respecto, es menester precisar que:

Una sentencia judicial es una decisión que pone fin a una controversia jurídica que puede versar sobre un conflicto de intereses o acerca de la procedencia de una sanción. En el derecho moderno se exige que las decisiones o resoluciones judiciales sean fundadas, lo que significa que el juez debe explicitar las razones de su decisión, debe justificarla. Una sentencia carente de justificación es el arquetipo de una sentencia arbitraria... (Rodríguez, 2020, pág. 136).

Tal conjunto de procesos mentales y decisorios judiciales tienen que delimitarse al análisis y evaluación de la cuestión fáctica, así como a las reglas y argumentos que se invocarán en la decisión judicial. Por ello,

...las decisiones judiciales constituyen un tipo especial de decisiones jurídicas. En general, este tipo de decisiones se caracteriza porque resuelven, o pretenden resolver, conflictos sociales de un modo racional, es decir, a través de la expresión de razones que sustentan o justifican su sentido. Esta característica las obliga a seleccionar previamente las razones que han de ser empleadas y a justificar, con el apoyo de nuevas razones, el resultado mismo del proceso de selección. Como la selección de las razones

determina el valor de las decisiones frente a otras posibilidades de decisión, la justificación de la selección se convierte en el origen de la justificación racional de toda la decisión, incluyendo, por supuesto, su representación lingüística y su significado normativo... (Jaime, 2006)

De tal suerte que, las decisiones judiciales contemplan un margen de discrecionalidad, pero éstas no pueden oponerse a la norma o normas jurídicas aplicables, sino que tienen que producirse dentro de márgenes difusos, ya que aun cuando se acepte el fundamento último de la decisión judicial, ésta descansa en criterios adicionales no necesariamente jurídicos; de esta forma, la decisión judicial en todo caso se encuentra predeterminada por tres factores principales:

- 1.- Por el marco general que configuran las normas aplicables al caso.
- 2.- Por un conjunto amplio de reglas y criterios hermenéuticos que tienen su origen en una larga tradición jurídica y que en algún caso han encontrado reconocimiento normativo.
- 3.- Por una exigencia de motivación fundada y racional que afecta incluso a los criterios adicionales no jurídicos.

Por ello se entiende que la decisión judicial parte del elemento subjetivo del juzgador, es decir, de la libertad en la decisión judicial como manifestación del aspecto subjetivo del juzgador: "...En la medida que las disposiciones legales otorgan márgenes de libertad al juez para adoptar un pronunciamiento, estamos frente a un poder discrecional del magistrado, la discrecionalidad está dada por la capacidad de discernir la solución justa entre diferentes parámetros; en definitiva, es el poder de decidir libre y prudencialmente en el marco de la ley..." (Gómez, 2016.)

En efecto, una decisión judicial se justifica a partir de una norma, pero también de la descripción de los hechos de un caso y de determinadas reglas de inferencia. Por ello, este modelo clásico discrecional pretende ser una reconstrucción adecuada de

procesos argumentativos, lo que ha detonado numerosas críticas; por ejemplo, la distinción arbitraria entre la identificación de las normas y la identificación de los hechos, que resulta insuficiente en atención a la justificación de los argumentos fácticos, la racionalización (en lugar de descripción y explicación) de las decisiones normativas, entre otros.

Pero, una de las críticas más importantes, se refiere a que el modelo clásico que tiene su conceptualización en los derechos reales, no se puede aplicar en los denominados casos difíciles. Esto conduce al dilema de que, por una parte, el modelo es inadecuado porque proporciona una explicación incompleta ya que no es aplicable a los casos difíciles; y que, por otra parte, es inadecuado porque conlleva una tendencia reduccionista y no distingue entre casos fáciles y casos difíciles. Cabe precisar que:

...Casos difíciles son aquellos en los que la lógica deductiva propia del formalismo jurídico no parecería constituir una herramienta suficiente para arribar a conclusiones coherentes y consistentes con las reglas de derecho establecidas. Con respecto a los casos llamados rutinarios o fáciles, es evidente que para su solución es suficiente valerse de la lógica deductiva del formalismo, como el propio líder del pragmatismo jurídico admite, con tal que dicha lógica sea aplicada por un juez bien entrenado, respetuoso de los precedentes, capaz de subsumir el caso particular en alguna norma general de derecho... (Posner, 2011, p.13).

#### ***1.4.1 El concepto de decisión judicial y su estudio***

La expresión decisión judicial es ambigua, pues se refiere al acto de decidir y por otra parte al contenido de la decisión. Se dice que el contenido de una decisión está jurídicamente justificado si, y sólo si, se deriva de una norma jurídica y la descripción de ciertos hechos.



Una decisión judicial referente a un dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver casos específicos en el que se busca resolver algún litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en el caso de procedimientos penales, aceptando y/o ignorando lo solicitado por parte del actor en los procedimientos civiles.

Además, se puede decir que, la decisión judicial es el momento en el que el juez, de acuerdo con los datos del juicio, toma una resolución dentro de los parámetros que le establece la norma para el caso concreto, pero esa decisión no puede ser arbitraria ni caprichosa, tiene que estar motivada y justificada. Ésta decisión judicial lleva implícito un proceso que Sanchis (2005) señala que se desarrolla en las siguientes etapas:

- A) Aproximación a los hechos
- B) La selección del material jurídico aplicable
- C) La interpretación de los textos jurídicos aplicables
- D) La subsunción de los hechos establecidos en el caso interior del material jurídico interpretado
- E) La elucidación de la decisión tomada a la luz del sistema jurídico en su conjunto
- F) La comunicación de la decisión y su justificación.

Cabe señalar que, las decisiones judiciales se contienen en las resoluciones donde se fijan los criterios de cada determinación, es decir, las sentencias. A su vez, la decisión judicial está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procedimientos.

Usualmente una primera instancia es la que resuelve sobre un determinado asunto sometido a jurisdicción, (regularmente se trata de juzgados unipersonales) y luego, a través de medios de impugnación, se someten a revisión las decisiones judiciales en instancias superiores (por lo regular, integradas de manera colegiada por un número impar de juzgadores) (SCJN, 2014).

Por otra parte, no se debe perder de vista que, en ocasiones, las decisiones de los jueces carecen de credibilidad dentro de la sociedad, al no ser estos electos mediante voto popular. A diferencia de los legisladores, carecen de legitimidad democrática. Por ello, la legitimidad de los órganos jurisdiccionales se construye en el ejercicio de sus funciones, "a golpe de sentencia."

Resulta importante evaluar la forma en que se toman estas decisiones, a la luz de la interpretación, los razonamientos y argumentos contenidos en las sentencias judiciales, que marcan la pauta en la construcción de políticas públicas al resolver asuntos de interés general. Esto sucede con mayor frecuencia en los juicios de orden constitucional (justicia constitucional) que en los de control de legalidad.

En materia de confianza, el Poder Judicial es una de las instituciones en las que se tiene poca o nula confianza ciudadana (Data México, 2022). Las razones que motivan las decisiones judiciales en casos relevantes, de interés general y que inciden en la política de Estado, son fundamentales para garantizar la transparencia y elevar el estándar democrático de las instituciones mexicanas y la confianza de la ciudadanía.

En este sentido, la decisión judicial es el resultado de la interpretación de las normas y la argumentación de los jueces en las sentencias; abona al cumplimiento del derecho humano a la tutela jurisdiccional y al fortalecimiento del Estado de derecho, a través del continuo constructo jurídico del sistema de precedentes y jurisprudencial.

Los argumentos y los principios jurídicos que invoca la decisión judicial pueden entenderse como los criterios fijados en las sentencias que emiten los tribunales que tienen como fuente principal, pero no única, razonamientos lógicos y jurídicos, pues puede basarse también en elementos ideológicos, perceptivos e incluso en prejuicios; como se ha visto a lo largo de este trabajo.

La decisión judicial es parte del proceso por el cual una ley se hace efectiva, de ahí la importancia de conocer las razones que las motivan. Los jueces deben realizar una aplicación conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales favoreciendo a la persona, aunque también deben partir de una interpretación estricta cuando hay varias interpretaciones válidas, es decir, los jueces deben partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes.

Con base en lo anterior, las decisiones judiciales se han estudiado desde teorías legalistas, constitucionalistas, estratégicas, económicas, pragmáticas, sociales y otras más. Para comprender las razones de las decisiones judiciales y, en general, del comportamiento judicial, es necesario hacer un análisis de las sentencias, e interpretación ideológica y contextual de las mismas.

En este escenario, Kennedy (1991) aborda el estudio de la decisión judicial desde la ideología, es decir, argumenta que existe una diferencia entre entender las decisiones jurídicas como resultado de la aplicación objetiva del derecho frente a las decisiones que son resultado de determinados proyectos ideológicos en el que la interpretación de la norma varía de acuerdo con la agenda ideológica de los juzgadores.

En el proceso tiene gran relevancia la ideología del juzgador en tanto permite fijar el criterio de la sentencia a la que se quiere llegar, pues las resoluciones de las sentencias no sólo resuelven un caso o controversia en particular, sino que fijan posturas respecto a luchas ideológicas entre las distintas fuerzas sociales.

De acuerdo con Kennedy (1991), las resoluciones de los jueces tienen un efecto de “coinversión” es decir, la creencia del público en que la decisión que se tomó fue la correcta.

Cabe mencionar que, los textos jurídicos están, en su generalidad, repletos de cláusulas abiertas y lagunas o conceptos jurídicos indeterminados que no siempre ofrecen directrices suficientemente claras para la solución de controversias, en este sentido, al formalismo ante las normas y los conceptos jurídicos, se puede contraponer el realismo que tiene una actitud escéptica ante el valor de las normas y la posibilidad de predecir en función de éstas.

Sin embargo, no se debe perder de vista que la actividad judicial tiene el objetivo de impartir justicia respetando la libertad de decisión de los juzgadores, y en la actualidad, el análisis de los procesos de toma de decisiones de los juzgadores está comenzando a tener una importancia cada vez mayor. En este sentido, el nuestro sistema judicial mexicano ha experimentado profundos cambios estructurales.

Ahora bien, la creciente demanda de independencia de los integrantes del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado, en particular frente al Poder Ejecutivo, en el marco de un auténtico Estado de Derecho, ayuda a legitimar al único de estos poderes que carece de la legitimidad democrática que otorga el voto popular de manera directa.

La independencia judicial no es solo una pieza básica del Estado de Derecho para el correcto funcionamiento de dicho poder también es desde el punto de vista de su legitimación política, la percepción que funda el Estado de Derecho por parte de los ciudadanos, por lo que no basta que se imparta justicia, sino que debe ser visible para la sociedad (Lösing, 2011).

En ese contexto resulta de gran utilidad conocer el proceso por el que los juzgadores arriban a sus resoluciones, y que dicho proceso no quede rodeado en el más oscuro de los misterios, con el fin de que los ciudadanos, que por cualquier motivo deban

de comparecer frente a un juez, tengan la plena seguridad de que serán tratados lo más imparcialmente posible.

En su artículo *¿Cómo votan los Ministros de la Suprema Corte?* Castagnola y López (2012) buscan retratar de forma más compleja el comportamiento judicial, de la siguiente forma:

1. Una primera teoría considera que las decisiones de los jueces dependen no tanto de la forma en que están diseñadas las constituciones, sino de la manera en que éstas son leídas, e interviene “...*cierta concepción del texto constitucional y de su funcionamiento, pero también una visión del mundo respecto a cómo debe organizarse la sociedad...*” (Saúl, 2012).
2. Otra teoría supondría que el comportamiento de los jueces está condicionado de forma importante por las presiones ejercidas por la opinión pública, reflejada en los medios de comunicación masivos.
3. Una tercera interpretación estaría dada por el deseo de los jueces de decidir y argumentar sus resoluciones “...*dependiendo de la audiencia a la que busquen dirigirse; en algunos casos serán muy quisquillosos con los aspectos técnico-jurídicos, pero en otros éstos quedarán supeditados al propósito de lanzar cierto mensaje político a la opinión pública a través de su voto...*” (Castagnola y López, 2012).
4. Una cuarta hipótesis se desprendería de los estudios de Brenner y Whitmeyer (2009) que demuestran que los jueces “...*en no pocas ocasiones votan siguiendo una lógica enteramente estratégica, apoyando a colegas con voto en temas constitucionales que no les interesan a cambio de recibir el voto de dichos colegas en asuntos que si les son relevantes...*”.

Como se vio a lo largo de este capítulo, la importancia, función y tarea de los jueces ha estado presente, aunque no siempre, en el centro del debate mismo sobre el derecho y la justicia.

Como ejemplo, se puede mencionar que, si originariamente se pensó en jueces sólo como aplicadores mecánicos de la ley positiva, es sin duda en Nuremberg en que los jueces resultaron en excepcionales actores (y autores al tiempo de la norma jurídica) en los juicios contra criminales nazis. Es de esta manera que cada vez más importa el comportamiento de los jueces. Sobre todo;

...Debido a las particularidades del sistema judicial estadounidense que les permite una libertad de decisión sustancial a sus jueces, no es de extrañar que en ese país haya surgido un importante cuerpo de estudios científicos tendientes a desvelar las fuerzas que se encuentran detrás de los tomadores de decisiones judiciales (Ayala, 2013, p.237).

En el siguiente capítulo se abordarán las principales características, funciones y elementos explicativos para entender la manera en que funciona y toma decisiones como tribunal colegiado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se busca poner en contexto el desarrollo de su función judicial.

## **CAPITULO II**

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO**

En México, el proceso de cambio y transición democrática ha implicado una cada vez más amplia relevancia el estudio y análisis de los instrumentos formales del ejercicio del derecho y de la función jurisdiccional. Su transformación también ha implicado cambios en términos de su valoración social y política, pero también está en la ruta de alcanzar y conseguir la debida independencia de los poderes públicos.

En el presente capítulo se pretende abordar algunos conceptos que permiten discernir los aspectos relacionados con la toma de decisiones judiciales implicada en el control constitucional y la protección jurisdiccional de los derechos humanos como forma de acceder a la justicia.

A continuación, se hace un abordaje a los momentos históricos y reformas clave que transformaron el papel del poder judicial mexicano hasta llegar a las reformas de 2011, a partir de las cuales el sistema judicial mexicano transitó al actual paradigma de derechos humanos y su protección.

Lo anterior, tiene como fin, por un lado, delimitar el periodo de estudio de la presente investigación (décima época judicial) así como contar con elementos analíticos sólidos para observar el comportamiento judicial de la SCJN al resolver los casos en los que colisionan los principios *pro personae* y de supremacía constitucional.

#### **2.1 ANTECEDENTES**

Desde sus orígenes en 1825, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue diseñada como una instancia jurisdiccional que tenía como fin realizar la función de control de legalidad (lo que se conoce como “competencia ordinaria”) y más adelante también el control constitucional en México (lo que se denomina actualmente “competencia extraordinaria” desde el punto de vista judicial.)

Mientras que el control de legalidad implica procurar el cumplimiento de las leyes a través de sentencias judiciales, el control constitucional contempla la serie de medidas judiciales que pueden tomarse específicamente para lograr que los actos de las autoridades se apeguen a lo que establece la norma jurídica constitucional.

Esta función incluye la protección jurisdiccional de los derechos humanos, que se realiza principalmente a través del Juicio de Amparo, (cuyo origen data de 1847) toda vez que una parte importante del texto constitucional constituye el catálogo de derechos humanos que se enlistan en dicha norma (Fix, 2018).

Durante muchos años, a partir de su creación y a lo largo de la historia constitucional de nuestro país, el Juicio de Amparo fue el único medio de control constitucional existente, a la vez que se trataba también del único mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos individuales (derechos civiles) en aquel entonces conocido como “garantías individuales.”

La evolución constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó su estructura y funciones en diversos momentos históricos, correspondientes a los diversos momentos de la historia política nacional, llegando incluso a establecerse en alguna época que el Presidente de la Corte sustituyera al titular del Ejecutivo Federal en caso de falta absoluta. Las constituciones de 1836, 1857 y 1917 redefinieron en su momento el diseño institucional de dicha instancia judicial, limitando su competencia “ordinaria” (control de legalidad) y aumentando su competencia “extraordinaria” (control de constitucionalidad) (Ayala, 2016).

Cabe destacar que en el año de 1990 se creó en nuestro país la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encargada de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que en la actualidad la protección de estos derechos se presenta en dos sistemas paralelos que coexisten y se complementan: el jurisdiccional, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otras instancias del Poder Judicial de la Federación, y el no jurisdiccional a cargo de la



CNDH y las comisiones de derechos humanos que existen en cada entidad federativa de nuestro país (CNDH, 2018).

Asimismo, en 1995 entró en vigor una reforma constitucional que modificó sustancialmente la integración, el diseño institucional y el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el estado mexicano, al ampliar sus competencias y otorgarle la atribución exclusiva de sustanciar dos procesos de control constitucional específicos, adicionales al juicio de Amparo (el cual es tramitado por diversas instancias del Poder Judicial de la Federación, entre ellas la propia Corte.) Estos dos nuevos juicios son las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales, previstas en el artículo 105 constitucional (Ayala, 2016).

Algunos especialistas, y la propia comunicación social realizada por la misma SCJN, consideraron que, a partir de ese momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtió en un “Tribunal de Constitucionalidad,” si bien, no un Tribunal Constitucional, ya que no sigue las características del modelo europeo ideado por el austriaco Kelsen en su artículo *¿Quién debe ser el guardián de la constitución?*, (1931), pues entre otras cosas, no es una instancia independiente del Poder Judicial, sino que forma parte del mismo.

La liberalización democrática y posterior transición fue indispensable para la incorporación de México al proceso de globalización y a los nuevos paradigmas económicos mundiales. Y estos dos factores, democracia política y mundialización económica, requirieron, impulsaron, obligaron a la creación de nuevos y fortalecidos instrumentos formales y materiales de administración de justicia.

En su artículo *Las reformas judiciales en América Latina y la rendición de cuentas del Estado*, publicado a once años de la reforma judicial que modificó la estructura y atribuciones de la Suprema Corte en México, Inclán e Inclán (2005) a cuenta del perfil de esta instancia judicial en ese contexto histórico, en materia de control constitucional, señalan que:

Una tarea fundamental de las democracias de la tercera ola (Huntington, 1991) es el establecimiento del imperio de la ley. En la década de 1980, los países latinoamericanos celebraron elecciones democráticas después de una historia con décadas de gobierno autoritario. De las elecciones surgieron gobiernos electos democráticamente, pero también aparecieron nuevas especies de regímenes democráticos. "Democracias Delegativas" fue el nombre que O'Donnell (1994: 55-69) utilizó para describir los gobiernos civiles electos en los que el gobierno se ejerce abusando de los límites constitucionales para su autoridad, a menudo gobernando únicamente a través de poderes extraordinarios o de emergencia. El establecimiento de instituciones que acotaran la autoridad de los gobernantes y garantizaran la rendición estatal de cuentas se convirtió entonces en un reto importante para las democracias emergentes.

En consecuencia, el Poder Judicial, guardián de la constitución y de todas las leyes establecidas, debía haber adquirido un papel fundamental en el proceso de democratización. Sin embargo, al transformarse en democracias, la mayoría de los países de la tercera ola no contaba con poderes judiciales capaces de limitar la autoridad del gobierno. En la historia de la región, los poderes judiciales fuertes e independientes, es decir, aquellos que pueden restringir la autoridad ejecutiva dentro de los términos constitucionales, habían sido un fenómeno raro. Históricamente los Poderes Judiciales de las nuevas democracias latinoamericanas carecían de protecciones constitucionales básicas para su independencia (p.56).

Ese proceso democratizador en el referido contexto histórico ayuda a entender la necesidad de la SCJN de afianzarse a sí misma como "Tribunal de Constitucionalidad" o "guardián de la Constitución" (SCJN, 2020).

De esta forma, de las mencionadas transformaciones del Poder judicial mexicano podemos identificar dos fuentes del cambio: La desarticulación de los poderes

metaconstitucionales del régimen del partido de Estado, le permitieron a los operadores formales en el Poder Judicial andar con libertad ante sus responsabilidades públicas. El viejo poder hegemónico que casi todo podía, sin embargo, dejó abierta la puerta para que otros poderes e intereses fácticos intervinieran en el quehacer de los órganos judiciales del Estado.

Cada una de esas transformaciones vino acompañada del cambio de criterios judiciales, lo que constituye una época judicial, las cuales corresponden a distintas etapas históricas que representan un cambio en la estructura y funciones, o bien, la generación de nuevos criterios jurisdiccionales.

A continuación, se repasan los distintos momentos considerados como “épocas judiciales” de la SCJN en México.

### **2.1.1 LAS ÉPOCAS JUDICIALES DE LA SCJN**

A la fecha, y desde la creación del Seminario Judicial de la Federación en 1870, la Suprema Corte de Justicia ha tenido 10 épocas concluidas, y la actual undécima época que es la vigente.

Las primeras cuatro épocas, previas a la vigencia de la actual Constitución de 1917, se consideran “históricas” y no tienen validez jurídica en la actualidad. A partir de la quinta época, y ya con la vigencia de la actual constitución de 1917, se habla de la jurisprudencia aplicable o vigente, la cual se desarrolla hasta la fecha.

Las once épocas jurisprudenciales son las siguientes épocas del seminario Judicial de la Federación/ Periodo que contempla (SCJN, 2020):

**Primera Época** Del 03 de octubre de 1870 a septiembre de 1875

**Segunda Época** Del 1 de enero de 1881 al 31 de diciembre de 1889

**Tercera Época** Del 1 de enero de 1890 al 31 de diciembre de 1897

**Cuarta Época** Del 1 de enero de 1898 a 1914

**Quinta Época** Del 1º de junio de 1917 a julio de 1957

**Sexta Época** De julio de 1957 a diciembre de 1968

**Séptima Época** De enero de 1969 al 14 de enero de 1988

**Octava Época** Del 15 de enero de 1988 al 12 de marzo de 1995

**Novena Época** Del 13 de marzo de 1995 a mayo de 2011

**Décima Época** De 10 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021

**Décima Primera Época** del 1 de mayo de 2021 a la fecha.

Como se puede ver, en particular, la décima época, que es materia de estudio en la presente investigación, dio inicio con la reforma constitucional de 2011, que constituye el cambio paradigmático, motivo de los criterios en estudio. Dicha época concluyó con la llamada “reforma judicial” en abril de 2021, y que también estuvo asociada en su etapa final con la pandemia por COVID19 y la implementación de una serie de medidas para impulsar la “justicia digital” o en línea, derivadas en gran medida por la mencionada contingencia de salubridad.

En estas primeras décadas del Siglo XXI, tuvieron lugar reformas que modificaron los alcances, características y estilos del quehacer judicial en México. Cuando menos dos fueron definitivas: la creación de los sistemas orales de justicia en materia penal (2008) y las reformas constitucionales de Derechos Humanos de 2011, han implicado cambios sustanciales en el quehacer judicial en México (Cámara de Diputados, 2008).

La primera de ellas introdujo la figura de los juicios orales en materia penal, constituyendo un nuevo modelo para el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, que flexibiliza las reglas procesales tradicionales del proceso escrito e inquisitorio, y que además ha ido impulsando hacia la oralidad, la impartición de justicia en otras ramas del quehacer judicial, como la mercantil, civil, administrativa y laboral.

En relación con la reforma de 2011, también tiene una tendencia hacia una mayor flexibilidad procedimental en los juicios (federales o locales) en los que se involucra la protección de algún derecho humano, mediante la aplicación de figuras como el control difuso, control convencional, pero, sobre todo, el principio *pro personae*, como sucede típicamente con la figura del Juicio de Amparo (Medellín, 2013).

En ambos casos, las reformas han corrido el espectro de actuación de los jueces en México, hacia tradiciones propias del derecho anglosajón, donde los precedentes y la interpretación hacen del juez un administrador dinámico y creador mismo del sistema jurídico. Es por ello por lo que cada vez en nuestro país se vuelve más relevante el estudio sistemático y organizado del comportamiento de los jueces.

En relación con la confianza ciudadana en la SCJN y el Poder Judicial en México, existe literatura que da cuenta de la poca o nula eficacia institucional en dicho objetivo. Particularmente, en México,

Las reformas constitucionales de 2011 se centraron en gran medida en los derechos humanos, reformulando muchas de las garantías fundamentales ya establecidas en la Constitución. Esto sugiere que existe una demanda social para que la Corte sea conocida como un organismo de derechos humanos, en lugar de ser un organismo centrado en la gestión del federalismo. Es demasiado pronto para concluir al respecto, pues como cualquier cambio de esa índole todavía está en proceso... (Castagnola y López, 2012).

Por otro lado, el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *policy maker* (creador de decisiones políticas) en materia de justicia, se ve reflejado en la toma de decisiones judiciales y la emisión de jurisprudencia, pero a la vez está limitado por las atribuciones del Poder Ejecutivo y el Legislativo en el diseño de las leyes que lo regulan.

Como podemos apreciar, a partir de su novena época judicial, derivada de la mencionada reforma constitucional de 1994 la Suprema Corte de Justicia se ha

pretendido consolidar a sí misma como un “Tribunal de Constitucionalidad” cuya principal tarea consiste en aplicar los procesos de control constitucional, y por lo tanto, garantizar la supremacía de la constitución por encima del resto de las normas del sistema jurídico mexicano, lo que apela a una labor legalista y con criterios probablemente más rígidos. Por otro lado, la reforma constitucional de 2011 y el inicio de la décima época judicial, tendrían como fin trazar los rasgos de una SCJN convertida más en una instancia jurisdiccional de protección de los derechos humanos, lo que implicaría darle un perfil más flexible a sus criterios judiciales, y matizar la importancia de la vigencia de la constitución frente a otras normas más favorables a la persona, en casos específicos (principio *pro personae*) (Castañeda, 2015).

A continuación, se analizan la estructura y funciones de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país.

## **2.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEXICANA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) es el máximo tribunal de México, cabeza de las instancias que conforman el Poder Judicial de la Federación (PJF.)

De conformidad con el artículo 94 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal del país, el cual se integra por once Ministros, uno de los cuales funge como presidente; en tanto que para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo establecido por el artículo 95 constitucional, se requiere ser mexicano por nacimiento, tener cuando menos 35 años cumplidos y título profesional de licenciado en derecho expedido por lo menos diez años antes de la designación, gozar de buena reputación, haber residido en el país durante los dos años anteriores a su nombramiento y no haber sido secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador o diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante un año previo

a su designación, en tanto que la Cámara de Senadores elige a los Ministros de entre los candidatos que propone el presidente de la República, quienes durarán en su cargo por 15 años, con base en lo establecido por el artículo 96 constitucional (SCJN, 2020).

En tanto que, para resolver determinados asuntos, la Suprema Corte funciona en dos Salas, por lo que cada una de ellas atiende materias diversas y está integrada cada una de ellas por cinco Ministros, pero basta la presencia de cuatro Ministros para que éstas funcionen, cabe destacar que el presidente de la Suprema Corte no participa en ninguna de ellas. Por su parte, la Primera Sala resuelve, fundamentalmente, asuntos civiles y penales, en tanto que la Segunda Sala resuelve los asuntos administrativos y laborales.

Cuando los once Ministros se reúnen a debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno. En general, basta con la presencia de siete Ministros para que las decisiones del Pleno sean válidas, pero en algunos casos se requiere la presencia o la votación de una mayoría calificada de por lo menos ocho de ellos; por ejemplo, cuando ha de resolverse una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad (SCJN, 2020).

Los asuntos del Pleno y las Salas se resuelven en sesiones, las cuales, por regla general, son públicas. No obstante también pueden celebrarse sesiones privadas cuando así lo disponga el propio Pleno o las Salas.

Por otra parte, las resoluciones del Pleno y de las Salas de la Corte, se toman por unanimidad o por mayoría de votos, de entre los Ministros que se encuentren presentes en la sesión, y por lo que compete a las dos Salas, para que éstas funcionen y sus decisiones sean válidas, basta con la presencia de cuatro de los cinco Ministros que las integran (SCJN, 2020).

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto, y en caso de empate en las votaciones, el asunto se aplaza para resolverse en la siguiente sesión, pero si en la siguiente sesión tampoco se obtiene mayoría, se desecha el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designa a otro Ministro para que formule un nuevo proyecto, y si de nueva cuenta persiste el empate, el presidente de la Corte ejercerá el voto de calidad para determinar el sentido de la resolución; de conformidad con lo establecido por los artículos 4 al 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (SCJN, 2020).

Como se ha mencionado, la SCJN se considera a sí misma como “el máximo tribunal constitucional del país” y cabeza del Poder Judicial de la Federación, y describe sus principales funciones, sin expresar dentro de ellas la protección jurisdiccional de los derechos humanos (SCJN, 2020).

De conformidad con lo previsto por la Constitución, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales) así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la SCJN conoce de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, (en única instancia) así como el Juicio de Amparo, en forma excepcional (revisión de Amparo Directo) o bien, este último también en ejercicio de su facultad de atracción (Cámara de Diputados, 2021).

La estructura, organización y funciones de la SCJN se encuentra prevista en diversos artículos contenidos dentro del Capítulo IV del Título Tercero del texto constitucional, mismos que se desarrollan en el contenido de distintas leyes secundarias. Sus principales funciones jurisdiccionales pueden ser identificadas como (SCJN, 2020):

1. Control constitucional y de convencionalidad.
2. Protección jurisdiccional de los derechos humanos.



Estas dos funciones pueden desarrollarse de manera conjunta en algunos casos (por ejemplo, una sentencia en materia de Amparo puede realizar al mismo tiempo protección de derechos humanos y control de constitucionalidad) o de manera separada (por ejemplo, una sentencia relativa a una controversia constitucional puede realizar control constitucional sin intervenir en la protección de derechos humanos).

Asimismo, una sentencia de Amparo podría lograr la protección de derechos humanos haciendo exclusivamente control de convencionalidad (sin que atienda control de constitucionalidad) y una sentencia relativa a una Acción de Inconstitucionalidad puede realizar control constitucional con o sin protección de derechos humanos (dependiendo del apartado constitucional sobre el que se realice el control.)

Es por ello que a continuación se analiza esa rama tan importante de la función de la SCJN y su relación con la manera en que se aplica el principio de Supremacía Constitucional en la emisión de sus decisiones judiciales, a partir de su novena época.

### **2.3 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y EL PAPEL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES**

La figura del juez constitucional pertenece a una categoría superior que es la de Tribunal Constitucional, institución fundamental dentro del constitucionalismo moderno. A razón de ello, estas figuras son estudiadas por todo el apartado teórico y conceptual construido por el Derecho Procesal Constitucional (Zagrebelsky, 2008).

Esta rama, cuyas primeras bases teóricas se dieron a mediados del siglo XX, toma mayor relevancia a raíz de la posguerra, dado que surge la necesidad de que exista un mayor control y mecanismos que limiten al poder público, como respuesta a las

experiencias vividas por los regímenes totalitarios que existieron antes y durante la Segunda Guerra Mundial.

Así, la figura del Juez Constitucional se organizó de diversa manera en los modelos de justicia constitucional, con control constitucional concentrado o difuso, de un país a otro (Highton, 2010).

Como Highton (2010) identifica, en los sistemas de control de constitucionalidad difuso, la estructura piramidal del Poder Judicial debería permitir que el sistema funcione a través de los recursos ordinarios presentados ante el Tribunal Supremo unificando criterios.

Los jueces constitucionales toman decisiones en nombre de la Constitución, resolviendo antinomias constitucionales. Además, por los presupuestos comunes entre estados democráticos, se habla de que existe una homogeneidad constitucional. Estados vecinos con esa homogeneidad constitucional que se da mediante un “contagio democrático”, limita la discrecionalidad del poder. En ese sentido es necesario elaborar un discurso metodológico para observar y describir la realidad.

Cabe señalar que, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de cada país debe de ser el mediador para dar a conocer la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales. Deben sintetizar en sus sentencias y explicarlas a los tribunales ordinarios. (diálogo judicial) lo cual puede hacerse mediante la jurisprudencia, que es obligatoria para las instancias judiciales inferiores, (lo que se conoce como “diálogo judicial vertical”). Sobre esto, Ansolabehere (2005) considera que

Cada vez más el Poder Judicial avanza sobre áreas de la vida social que quedan excluidas de la decisión política. Mientras durante el siglo XIX y ya entrado el siglo XX, el Poder Judicial se caracterizaba por la tutela casi exclusiva de los derechos de propiedad, progresivamente comienza a tutelar otro tipo de derechos sobre los que se había mantenido en silencio: derechos

civiles, sociales (especialmente laborales y de seguridad social) y políticos, y posteriormente, de género, ambientales, etc. También, cada vez más, el Poder Judicial es un actor fundamental en el arbitraje de conflictos políticos. Como es notorio en el caso de México, se judicializan los conflictos electorales, y aumentan las atribuciones del Poder Judicial (específicamente de la Suprema Corte de Justicia) en la resolución de los conflictos entre poderes del estado... (p.41).

Lo cual implicaría que el avance histórico de la SCJN debe reflejarse en un cada vez más amplio marco de protección de derechos, sobre todo de aquellos relacionados con los grupos sociales en condiciones de desventaja histórica.

No debemos olvidar que nuestra SCJN es un Tribunal encargado de la función de impartir justicia, y no una instancia u órgano de mera o estricta legalidad, de lo contrario se llamaría “Suprema Corte de Legalidad” y no de “Justicia.”

Ahora bien, para observar la función jurisdiccional de la SCJN a partir de las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos, específicamente respecto de aquellos asuntos en los que colisionaron los principios de supremacía constitucional y *pro personae*, es necesario realizar el análisis de diversas resoluciones o sentencias en las que se pretende identificar la toma de decisiones judiciales de la SCJN en lo relativo a la protección jurisdiccional de derechos humanos.

## **2.4 COMPORTAMIENTO JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)**

En el análisis de la función jurisdiccional de la SCJN a partir de las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos, específicamente respecto de aquellos asuntos en los que colisionaron los principios de supremacía constitucional y *pro personae*, es necesario estudiar las diversas resoluciones o sentencias en las que se pretende identificar la toma de decisiones judiciales de la

SCJN en relación con la protección jurisdiccional de derechos humanos, lo cual se hará en el capítulo final de esta investigación.

Los cambios políticos que ha atravesado nuestro país en las últimas décadas han provocado un complejo y acelerado proceso de replanteamiento del papel de la sociedad y el orden jurídico, proceso que sin duda ha logrado una mayor y más consciente participación ciudadana (a través de distintos mecanismos) en los procesos de toma de decisión que tienen repercusiones colectivas (Serrano, 2015).

En particular, el papel del Poder Judicial en las últimas décadas dejó de ser el mismo de antes. A partir de la reforma constitucional de 1995, la SCJN se convirtió en un interlocutor con mayor peso y relevancia en la construcción de política pública a través de sus resoluciones judiciales (SCJN, 2020). Sobre esto, Báez (2005) señala que:

Es preciso distinguir en este punto entre “reglas del juego” y jugadores; si se parte del hecho de que en el “antiguo” régimen político mexicano el Poder Judicial federal era un jugador más, éste se desempeñaba según las reglas que regían el juego, por lo que no es posible pedir un comportamiento diverso a un jugador que se conducía conforme a las reglas existentes; se omite sólo lo que se espera, lo que muy probablemente sucederá; no puede omitirse algo de lo que no se tenga alguna probabilidad de realización; las reglas del juego rigen la conducta de los jugadores, de forma tal que a partir del conocimiento de las reglas se pueden generar expectativas entre los jugadores. ¿El Poder Judicial federal omitió desempeñar “sus funciones políticas esenciales en la división de poderes”? Estoy convencido de que no, el Poder Judicial federal actuó conforme a las reglas que regían su conducta o desempeño en el “antiguo” régimen político mexicano. En ese sentido la afirmación de Fix-Fierro es relevante: el Poder Judicial Federal era una institución más bien débil del régimen político, y como tal se desempeñó... (p.29).

Por otro lado, como Báez (2005) determina, los actores institucionales, entre ellos los Poderes Judiciales (federal y estatales) en nuestro país, recientemente están comunicando con mayor rapidez y un mejor impacto, sus determinaciones o resoluciones. A ello han contribuido en la última década, además, el internet y particularmente el uso de las redes sociales. A través de estas últimas, el Poder Judicial de la Federación, y particularmente la SCJN tienen mayor comunicación con la sociedad, y pueden observar en tiempo real algunas reacciones a sus criterios, decisiones y resoluciones.

Aunado a ello, como ya se ha señalado, en nuestro país el Poder Judicial de la Federación juega un papel primordial en la protección y defensa de los derechos humanos, ya que los órganos que lo componen tienen competencia para invalidar e inaplicar leyes o actos de autoridad que vulneren los mismos, en concreto, podemos dividir la protección de los derechos considerando cada órgano jurisdiccional (Cámara de Diputados, 2021). Esta facultad se vio potencializada a partir de la reforma constitucional de 2011, misma que le dio nuevas atribuciones en esa materia a las instancias judiciales del Poder Judicial Federal.

De esta forma, la función judicial (o administración de justicia) en México se ha visto robustecida, ya que la actualización de sus procedimientos promueve la eficiencia jurisdiccional, así como la optimización de los instrumentos, métodos y técnicas que garanticen el uso adecuado de los recursos públicos en la solución de conflictos en última instancia.

Ello amerita que la función judicial se encuentre cada vez más capacitada, y cuente con mejores elementos de argumentación judicial, como lo ha venido haciendo el Poder Judicial de la Federación en los últimos años, tanto por la vía del máximo tribunal de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los órganos e instancias jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta visión, no se dirige sólo a la simple aplicación de la ley. Se trata de alcanzar el ideal de justicia que garantice la tutela de los derechos humanos, y al mismo tiempo que colme el anhelo de justicia en bien de nuestro país, para lograr el tránsito hacia mejores y más justas formas de organización del estado y el más eficaz cumplimiento de los fines del poder público fundado en la legitimidad de sus instituciones.

También hay que considerar que, cuanto mayor sea la distancia entre el Congreso y el Presidente, mayor será el margen de maniobra de que dispone el Poder Judicial. Ello implica que los tribunales tienen una influencia considerable durante los períodos en los que las diferencias entre el Congreso y el presidente son continuas, por ejemplo, en situaciones de gobierno dividido. Cuando el Congreso y el presidente comparten ideología, el poder judicial tiene mucho menos margen.

## **2.5 ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)**

De forma general se puede mencionar que, como máximo tribunal de nuestro país es el órgano encargado de interpretar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ejercer un control de la constitucionalidad y convencionalidad de todos los actos de las autoridades, su función de garante se desarrolla dentro de los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad (SCJN, 2020). Dichos medios se detallan a continuación.

### ***2.5.1 El juicio de amparo y la protección jurisdiccional de los derechos humanos en México***

El acceso directo a la protección de los derechos humanos es lo que en México se le denomina “amparo”, que es un término más cálido que “tutela”, usado por ejemplo en Colombia, o “protección”. El amparo busca proteger unos derechos subjetivos que tienen un estatus especial en el ordenamiento jurídico, debido a su relevancia en el uno de lo de Estado democrático (Sánchez, 2018).

Con la reforma constitucional de 2011, se introduce la justiciabilidad de todos los derechos humanos colectivos (DESCA) lo que los hace en su totalidad susceptibles de tutela jurisdiccional por la vía del amparo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de juicios de amparo en revisión, por lo que puede pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de los actos de las autoridades del Estado mexicano (SCJN, 2020), lo anterior, a fin de velar por la vigencia de los derechos humanos en nuestro país.

Se aclara que los efectos de la concesión del amparo constituyen la declaración de invalidez del acto impugnado en la esfera jurídica del quejoso, es decir, la desincorporación del acto en la esfera del quejoso (H. Congreso de la Unión, 2018).

En este sentido, cabe precisar que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, el Máximo Tribunal del país debe notificarlo a la autoridad emisora. Si transcurren 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte puede emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría calificada de los ministros, esto es, de cuando menos ocho votos (SCJN, 2020).

### ***2.5.2 Acciones de inconstitucionalidad***

Las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control de la constitucionalidad eficaz para proteger la parte dogmática y orgánica de la Carta Magna, el cual, si bien sólo puede ser promovido por ciertos sujetos, el mismo no deja de ser una herramienta viable para la defensa de la Constitución de nuestro país (Senado de la República, 2012).

La acción de inconstitucionalidad fue concebida como un necesario instrumento a favor de las minorías parlamentarias, surgidas por el avance de nuestro país hacia la pluralidad, para que éstas pudieran cuestionar la constitucionalidad las decisiones

legislativas de la mayoría, a efecto de que sea la Constitución el parámetro de convivencia social, además de evitar que se conciba la representación mayoritaria como la constitucionalidad. Castro (2004) la define como:

El procedimiento planteado en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia la Nación, por minorías de los órganos legislativos, los partidos políticos con registro federal o estatal, o el Procurador General de la República, en el cual se controvierte la posible contradicción de una norma de carácter general o un tratado internacional, por un parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales (p.61).

Se precisa que es competencia exclusiva de la Suprema Corte resolver las acciones de inconstitucionalidad, las cuales, se pueden ejercitar, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal. Entre los sujetos legitimados para presentarla se tienen, entre otros, a los siguientes (SCJN, 2004):

- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales.
- El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.
- El equivalente al 33% de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad



federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente (SCJN, 2004).

Ahora bien, se destaca que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en torno a las acciones de inconstitucionalidad pueden declarar la invalidez de las normas impugnadas, en el caso de que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros que la componen, por lo cual, la norma puede ser expulsada del orden jurídico por ser incompatible con las disposiciones de la Constitución Federal (SCJN, 2004).

Cabe señalar que, las acciones de inconstitucionalidad son un medio de protección abstracto del contenido de la Constitución Federal, en el cual no existe una litis concreta entre partes, sino más bien una investigación general que hará el Máximo Tribunal del país (SCJN, 2004).

Los instrumentos de control de constitucionalidad abstracto de las normas generales, como un medio a través del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llegar a declarar con efectos *erga omnes* (generales) la inconstitucionalidad de una norma general si la considera contraria a la Constitución (SCJN, 2004).

Es importante destacar que un control abstracto implica que no se requiere, para su ejercicio, de una aplicación concreta o de una afectación directa a una determinada persona o corporación, contrario a lo que ocurre en las controversias constitucionales. Es esta característica la que ha ocasionado la pregunta de si la acción de constitucionalidad tiene la naturaleza de ser un mero procedimiento de denuncia de contradicción (entre la norma Fundamental y las que de ella emanan) por los órganos legitimados para ello o, por el contrario, un verdadero proceso jurisdiccional para la resolución de conflictos.

Con la intención de resolver dicho cuestionamiento, la SCJN estableció que la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad es la de un procedimiento, porque no requiere una controversia entre partes, además de que no contiene los momentos procesales típicos, pues su función y objeto es solamente el análisis abstracto de constitucionalidad, (Controversia Constitucional 15/98, Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y acumulada 3/99).

### ***2.5.3 Controversias constitucionales***

Como Castro (2005) señala, las controversias constitucionales proceden en contra de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados o por leyes o actos de autoridades locales que invadan la esfera de competencia de la Federación. En estos casos, las controversias pueden ser promovidas por el Presidente de la República, un Poder de alguna de las entidades federativas o por el Congreso de la Unión, dependiendo el caso.

Las controversias constitucionales son un mecanismo de protección concreto de la Constitución, en el cual sí existe una litis entre diversos entes públicos, en las mismas se cuestiona la constitucionalidad del actuar de los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos (Martínez, 2011).

Las controversias constitucionales son un mecanismo que se puede accionar como una demanda de un ente público en contra de otro ente público a fin de que la

Suprema Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos emitidos por la parte demanda. Entre las controversias que se pueden suscitar, se destacan las siguientes (Martínez, 2011):

- La Federación y una entidad federativa.
- La Federación y un municipio.
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.
- Una entidad federativa y otra.
- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Conviene precisar que, siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, de los conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o dos Poderes de una misma entidad federativa, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría calificada de por lo menos ocho votos de los ministros (Báez, 2005).

En todos los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. Con lo cual, se aprecia

una diferencia radical entre las acciones de inconstitucionalidad, pues en éstas el efecto es general.

Como podemos apreciar, existen diversos medios de control de la constitucionalidad, en nuestro país, una de las principales ventajas de estos medios de control radica en que ante el los cuales integran la protección jurisdiccional de los derechos humanos. Para hacer efectivas sus determinaciones, ante el incumplimiento de las decisiones del Poder Judicial de la Federación es posible activar un mecanismo de cumplimiento forzoso como lo es el incidente de incumplimiento de sentencia.

A continuación, se detallan los temas relacionados con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, que, a nuestro modo de entender, resalta el papel de la SCJN como un organismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México.

## **2.6 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011**

En México, el aludido reconocimiento de las libertades y derechos se reforzó en medio del proceso de consolidación democrática, a través de las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos. En este punto es necesario explicar que el mérito de estas reformas se encuentra en que se estableció un cambio de paradigma en la materia.

En dicho escenario, la reforma publicada el 10 de junio de 2011, implicó modificaciones conceptuales y epistemológicas a la noción de los derechos humanos, que impactan sustancialmente en lo que se venía considerando como nuestra propia "Teoría de los Derechos Humanos" (Salazar, 2014).

De esta forma, la reforma al artículo 1° constitucional otorga a todas las autoridades sin excepción alguna, a aplicar los derechos humanos desde una perspectiva más amplia. De inicio, el cambio de denominación del capítulo primero, título primero de la Constitución, ahora llamado "De los derechos humanos y sus garantías,"

incorpora y eleva a rango constitucional el concepto de los derechos humanos, por lo que con dicha reforma cambia a la denominación del catálogo de derechos, como la primera de las modificaciones sustantivas de la reforma constitucional y como eje central de la articulación estatal, sustituyendo la figura de las garantías individuales (Salazar, 2014).

Esta importante reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, incorporar entre otras figuras novedosas, el principio *pro personae* como criterio obligatorio en la protección de los derechos humanos, lo que haría plausible esperar que a partir de esa reforma se produjera un cambio en el comportamiento institucional de la SCJN en el que prevaleciera una conducta que priorice la función de protección jurisdiccional de los derechos humanos, y por lo tanto, esto se refleje en la forma en que se toman decisiones judiciales por parte de dicha instancia (es decir; en sus resoluciones judiciales o sentencias) (Salazar, 2014).

El principio *pro personae*, previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, es obligatorio para los operadores del sistema jurisdiccional de protección de derechos humanos en México; mismo que señala que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2021).

Aunque se hará un abordaje más amplio sobre el principio de *pro personae* más adelante; de forma general se puede decir que, entre otras cosas, permite que cuando se presenten diferentes interpretaciones a una determinada disposición en materia de derechos humanos, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas.

Es importante precisar que el texto de la Constitución Federal (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2021), en el tercer párrafo de su artículo 1°, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estos principios quedan como elementos básicos de nuestra cultura jurídica actual y criterios de legitimidad y funcionalidad del ejercicio del poder público.

Lo antes mencionado ha reactivado la deliberación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la armonización de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con la Constitución Federal, haciendo necesaria una mayor definición de particularidades en este tema trascendental, toda vez que es la propia Constitución Federal es la que ahora ordena la protección más amplia a la persona.

En este contexto, el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de protección jurisdiccional de los derechos humanos, a partir de la mencionada reforma constitucional de 2011, dio lugar al cambio de época (que corresponde al cambio o modificación de criterios institucionales que se siguen en la toma de decisiones judiciales) dando lugar a la actual décima época de dicha instancia jurisdiccional.

Por otra parte, cabe retomar que, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son producto del análisis constitucional que las y los ministros elaboran respecto de los asuntos que han llegado hasta esa instancia, la última de apelación judicial, y que es el máximo tribunal constitucional mexicano.

En este sentido, los asuntos tratados por la SCJN se estudian a la luz del texto y los principios constitucionales, así como jurisprudencia y tesis que este cuerpo judicial ha emitido con anterioridad sobre casos similares o comparables (SCJN, 2020).

Es importante recordar que nuestra constitución mexicana define a nuestro país como una democracia y simultáneamente lo dota de instituciones características de las democracias modernas (CNDH, 2018). En este sentido, México tiene un

gobierno democrático formal que se conecta con las características básicas que los teóricos de la democracia han establecido como necesarias para hablar de una democracia. Algunos de los rasgos esenciales que se pueden identificar en un estado democrático son (Tribunal Electoral, 2010):

- 1.- El proceso de toma de decisiones de gobierno (en sentido amplio, el gobierno se compone de las tres ramas del estado: ejecutivo, legislativo y judicial.)
- 2.- La ejecución de esas decisiones.
- 3.- Los resultados de las decisiones de naturaleza política en el contexto social de manera más precisa y el resultado de esas decisiones en el ejercicio de los derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, la democracia mexicana se apega en un marco jurídico cuya máxima expresión es su texto constitucional, en el cual se establece la división de los poderes políticos, se establece un catálogo de derechos humanos, entre los que se encuentran las libertades esenciales; se dispone de organismos autónomos especializados y se cuenta con un sistema político electoral para elegir a gobernantes y representantes populares de manera periódica, a través de elecciones libres y auténticas (Salazar, 2014).

La importancia de este dato puede analizarse desde distintos ángulos, sin embargo, para efectos de la presente investigación, la arista que interesa escudriñar es que, a pesar del cambio formal en el texto constitucional que llevó a México a colocarse como una democracia adelantada en materia de derechos humanos, en la práctica, el máximo tribunal mexicano ha limitado la aplicación del principio *pro personae* en aquellos casos en los que éste colisiona con el principio de supremacía constitucional, es decir, los casos en que alguna libertad o cualquier otro derecho presenta restricciones previstas en la propia constitución.

El mencionado cambio de paradigma en materia de derechos humanos, derivado de las reformas constitucionales de 2011, implicaría que el reconocimiento de los

derechos humanos es anterior y superior al texto constitucional, en lugar de la consideración que hacía la constitución en su texto original de 1917, que expresaba que los derechos eran “otorgados” por la norma constitucional (Salazar, 2014).

De la misma forma, dicho cambio de paradigma impacta en la posible colisión entre el principio *pro personae* (que consiste en proporcionar la máxima protección posible a los derechos humanos de una persona independientemente de las limitaciones que al respecto pueda establecer la constitución nacional) y el principio de supremacía constitucional; así como en el cambio del comportamiento judicial identificable a la luz de las resoluciones de los tribunales.

Con base en lo anterior, en el siguiente capítulo se contempla lo que se considera el tema central para el estudio del comportamiento judicial de la SCJN en México: la disyuntiva entre la aplicación del principio *pro personae* y el de supremacía constitucional, ya sea que se presenten o no restricciones constitucionales.



### CAPITULO III

## ELEMENTOS PARA EL ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO JUDICIAL DE LA SCJN DURANTE SU DÉCIMA ÉPOCA JUDICIAL.

En este capítulo se abordarán algunos aspectos necesarios para realizar el análisis o el estudio del tema central de la investigación: cómo operan los principios constitucionales *pro personae* y de supremacía constitucional.

Asimismo, se busca analizar desde la perspectiva teórico-discursiva el problema de la interacción entre ambos principios, con el fin de poder realizar en el capítulo cuarto, el análisis específico de sentencias o resoluciones emitidas en el periodo de estudio, para identificar la forma en que se tomaron las decisiones de la SCJN en los casos en que se tuvo que optar por alguno de estos principios, durante el periodo en estudio.

Para ello, a lo largo del capítulo se presentan los elementos para el análisis de las sentencias del máximo tribunal, con el fin de analizar el comportamiento judicial de la SCJN en los casos en que se presentó alguna colisión entre el principio *pro personae* y el de supremacía constitucional durante su décima época judicial, con el fin de intentar demostrar si hubo una constante en la toma de decisiones judiciales en esta materia, y en su caso, cuáles fueron sus posibles causas. Específicamente, se busca identificar los elementos necesarios para explicar y demostrar lo siguiente:

1.- Que la SCJN a lo largo de los diez años que duró la décima época judicial (2011-2021) tomó como línea de comportamiento judicial en sus decisiones para resolver la colisión entre el principio *pro personae* y el de supremacía constitucional, hacer prevalecer este último.

2.- Que dicha línea jurisprudencial tuvo una tendencia a privilegiar la prevalencia del principio de supremacía constitucional en todos los casos, independientemente de que se presentaran o no restricciones constitucionales.

3.- Que en los casos en los que se presentó la necesidad de que la SCJN se pronunciara por la protección de derechos humanos de las personas con discapacidad, sus criterios fueron más flexibles.

4.- Cuales pudieron ser algunas de las razones de esa línea jurisprudencial en la materia, las cuales se pueden encontrar en el análisis de las sentencias que resolvió respecto de los asuntos en los que hubo tensión entre el principio *pro personae* y el principio de supremacía constitucional.

5.- Que las razones de ese comportamiento judicial se pueden explicar bajo el modelo de “comportamiento judicial estratégico” a que se refiere la literatura de la materia.

Lo anterior se pretende hacer con base en algunos de los elementos que aporta la literatura sobre el comportamiento judicial que se estudia en el capítulo primero, por ejemplo, principalmente los propuestos por Posner (2011,) Segal (2011,) Landau (2011,) o bien, autores americanos como Ayala (2008) y Mello (2019;) tales como:

- La búsqueda de adhesiones o respaldo a sus determinaciones, en los ámbitos político y social.
- La “aversión al disenso” o posiciones de rechazo hacia sus posturas y resoluciones.
- La presión de la opinión pública o grupos sociales y en su caso políticos.
- La intención de construir la imagen de una institución que cumple cabalmente con su papel o función ante la sociedad. (Búsqueda de legitimidad institucional) como:
  - Tribunal de constitucionalidad (enforque de la reforma constitucional de 1994)
  - Organismo protector de derechos humanos (enfoque de la reforma constitucional de 2011).

Además, en la siguiente Tabla 1 se describe la integración por salas de la SCJN

durante la décima época judicial (2011-2021) que es el periodo materia del presente estudio, con el fin de identificar el cuadro de actores (ministros) que intervinieron en los procesos de toma de decisión judicial durante ese periodo, lo que será de utilidad en la construcción del análisis de sentencias que se incorpora en el capítulo final de esta investigación.

*Tabla 1 integración por salas de la SCJN durante la décima época judicial (2011-2021)*

<b>INTEGRACION POR SALAS DE LA SCJN DURANTE LA DECIMA EPOCA 2011-2021</b>		
<b>Año</b>	<b>Primera Sala</b>	<b>Segunda Sala</b>
<b>Inicia el 04 de octubre de 2011</b>	<p><b>Silva Meza, Juan N.</b></p> <p>Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo Fernando Cossío Díaz, José Ramón Ortiz Mayagoitía, Guillermo I. Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María Pardo Rebolledo, Jorge Mario</p>	<p>Aguirre Anguiano, Sergio Salvador Aguilar Morales, Luis María González Salas, José Fernando Franco Luna Ramos, Margarita Beatriz Valls Hernández, Sergio Armando</p>
<b>2012 (Se cambia a los presidentes de sala)</b>	<p><b>Silva Meza, Juan N.</b></p> <p>Pardo Rebolledo, Jorge Mario Cossío Díaz, José Ramón Ortiz Mayagoitía, Guillermo I. Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo Fernando</p>	<p>Valls Hernández, Sergio Armando Aguilar Morales, Luis María Aguirre Anguiano, Sergio Salvador González Salas, José Fernando Franco Luna Ramos, Margarita Beatriz</p>
<b>2013 (Hay dos cambios)</b>	<p><b>Silva Meza, Juan N.</b></p> <p>Pardo Rebolledo, Jorge Mario Cossío Díaz, José Ramón *Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo <i>(entra en sustitución de Ortiz Mayagoitía, Guillermo I.)</i></p>	<p>Valls Hernández, Sergio Armando Aguilar Morales, Luis María</p>

	Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo Fernando	*Pérez Dayán, Alberto G. <i>(entra en sustitución de Aguirre Anguiano, Sergio Salvador)</i> González Salas, José Fernando Franco Luna Ramos, Margarita Beatriz
2014 (Se cambia a los presidentes de sala)	<b>Silva Meza, Juan N.</b>  Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo Cossío Díaz, José Ramón Pardo Rebolledo, Jorge Mario Sánchez Cordero de García Villegas, Olga Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo Fernando	Aguilar Morales, Luis María González Salas, José Fernando Franco Luna Ramos, Margarita Beatriz Pérez Dayán, Alberto G. Valls Hernández, Sergio Armando.
2015 (Se nombra nuevo presidente de pleno y presidente de la segunda sala)	<b>Aguilar Morales, Luis María</b>  Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo Cossío Díaz, José Ramón Pardo Rebolledo, Jorge Mario Sánchez Cordero de García Villegas, Olga Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo Fernando	Pérez Dayán, Alberto González Salas, José Fernando Franco Luna Ramos, Margarita Beatriz Silva Meza, Juan N. Valls Hernández, Sergio Armando.
2016 (Hay tres cambios y se cambia al presidente de la primera sala)	<b>Aguilar Morales, Luis María</b>  * Piña Hernández, Norma Lucía <i>(entra en sustitución de Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María)</i> Cossío Díaz, José Ramón Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo Pardo Rebolledo, Jorge Mario Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo Fernando	Pérez Dayán, Alberto González Salas, José Fernando Franco * Medina Mora Icaza, Eduardo Tomás <i>(entra en sustitución de Silva Meza, Juan N.)</i> * Laynez Potisek, Javier <i>(entra en sustitución de Valls Hernández, Sergio Armando)</i> Luna Ramos, Margarita Beatriz
2017	<b>Aguilar Morales, Luis María</b>  Piña Hernández, Norma Lucía Cossío Díaz, José Ramón Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo	Pérez Dayán, Alberto González Salas, José Fernando Franco Medina Mora Icaza, Eduardo Tomás

(No hay cambios)	Pardo Rebolledo, Jorge Mario Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo Fernando	Layneze Potisek, Javier Luna Ramos, Margarita Beatriz - Alberto Pérez Dayán
2018 (No hay cambios)	<b>Aguilar Morales, Luis María</b>  Piña Hernández, Norma Lucía Cossío Díaz, José Ramón Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo Pardo Rebolledo, Jorge Mario Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo Fernando	Pérez Dayán, Alberto González Salas, José Fernando Franco Medina Mora Icaza, Eduardo Tomás Layneze Potisek, Javier Luna Ramos, Margarita Beatriz - Alberto Pérez Dayán
2019 (Hay dos cambios, se nombra nuevo presidente de pleno y presidentes de sala)	<b>Zaldívar Lelo de Larrea Arturo Fernando</b>  Piña Hernández, Norma Lucía Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo Pardo Rebolledo, Jorge Mario Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo Fernando	Pérez Dayán, Alberto González Salas, José Fernando Franco Medina Mora Icaza, Eduardo Tomás Layneze Potisek, Javier
2020 (Hay un cambio)	<b>Arturo Zaldívar Lelo de Larrea</b> - Juan Luis González Alcántara Carrancá - Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena - Jorge Mario Pardo Rebolledo - Norma Lucía Piña Hernández - Ana Margarita Ríos Farjat	- Javier Layneze Potisek - Luis María Aguilar Morales - Yasmín Esquivel Mossa - José Fernando Franco González Salas - Alberto Pérez Dayán
<b>Finaliza el 30 de abril de 2021</b>	<b>Arturo Zaldívar Lelo de Larrea</b> - Ana Margarita Ríos Farjat - Juan Luis González Alcántara Carrancá - Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena - Jorge Mario Pardo Rebolledo - Norma Lucía Piña Hernández	- Yasmín Esquivel Mossa - Luis María Aguilar Morales - José Fernando Franco González Salas (Hasta el 11 de diciembre de 2021) - Javier Layneze Potisek - Loretta Ortiz Ahlf ( <i>A partir del 12 de diciembre de 2021</i> ) - Alberto Pérez Dayán

### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO Y ASPECTOS RELACIONADOS

Mientras que la función de control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere parámetros rígidos y criterios estrictos de aplicación de la ley, como puede ser el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 constitucional (según el cual, en casos de contradicción de normas, la norma constitucional prevalece por encima de cualquier otra disposición del sistema normativo) (SCJN, 2020), la protección jurisdiccional de los derechos humanos requiere el uso de parámetros y criterios más flexibles, como el principio *pro personae* (Medellín, 2013), que propone que la norma más favorable a la persona, independientemente de su jerarquía, debe ser aplicada a los casos relacionados con la protección de los derechos humanos.

Lo anterior, se desprende del contenido de las disposiciones constitucionales antes citadas (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2020):

**Artículo 133 constitucional.** ...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

**Artículo 1 constitucional.** ...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...**

En este sentido, se presenta una disyuntiva en la posibilidad de actuación derivada del diseño institucional de la SCJN (2020). Esta instancia se puede conducir como un tribunal de control constitucional mediante la aplicación de criterios legales rígidos, o puede asumir una conducta distinta, comportándose como una instancia de protección jurisdiccional de derechos humanos, mediante la aplicación de criterios flexibles orientados a ese fin, en su toma de decisiones judiciales.

Por lo que, se identifica un problema de diseño institucional al otorgar a una misma instancia judicial, como puede ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, las funciones de control constitucional y la protección jurisdiccional de los derechos humanos. Esto es relativamente natural, debido a que una parte del catálogo de derechos humanos se encuentra contenido en la norma constitucional (CNDH, 2018).

Pero ¿Qué pasaría si fuera necesario garantizar derechos humanos contenidos en tratados y no en el texto constitucional? ¿Qué actitud debe tomar el órgano jurisdiccional: hacer prevalecer la norma "suprema" o garantizar el ejercicio de un derecho?

Las teorías del "bloque de constitucionalidad" o "parámetro de regularidad constitucional" son esfuerzos teóricos y jurisprudenciales para justificar una incorporación de los tratados en el orden constitucional, de tal manera que se pueda preferir una norma de rango inferior contenida en un tratado, frente a una de rango constitucional (Guerrero, 2015).

Estos aportes teóricos, sin embargo, no resuelven la posible contradicción entre una disposición de otro tipo de ordenamientos (como una ley) y la constitución, en el

caso de que se deba garantizar la eficacia de un derecho humano de rango infraconstitucional.

Tampoco se resuelve el problema de la jerarquía normativa prevista en el artículo 133 constitucional, que categoriza a los tratados en un nivel infraconstitucional, y no en un "bloque" o "parámetro" de nivel constitucional. Sobre esto, Posner (2011) considera que:

Es muy probable que los juristas teóricos más tradicionales digan que si el legalismo (es decir, el formalismo jurídico, el razonamiento judicial ortodoxo, el «gobierno de las leyes y no de los hombres», el «imperio de la ley», en el sentido de la más noble retórica presente en el día de la celebración del derecho, etc.) no existe, entonces los jueces lo tienen todo permitido. Pero ¡atención! el legalismo sin duda existe y, por, tanto, no todo está permitido. Es cierto, sin embargo, que sus dominios se han visto mermados y que han palidecido hasta el punto de que en nuestros días el legalismo se halla en gran medida confinado a los casos rutinarios. Finalmente, pues, es mucho lo que se les permite a los jueces (p.11).

Sin duda alguna, en México una de las visiones que ha dado lugar a la transición a que los juzgadores puedan ponderar que es lo más importante al momento de emitir una sentencia, es la reforma constitucional de 2011, dentro de la cual se ha buscado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal del poder judicial de nuestro país, busque proteger en mayor medida los derechos de las personas ante amenazas de vulneración por parte de los sectores público o privado, pero también ante la de las de las propias leyes (Salazar, 2014).

Cabe considerar que, la visión legalista del derecho (modelo positivista) se inclina a la aplicación directa de las leyes, el legalismo pone en la génesis del derecho a la ley, son las leyes la instancia máxima del comportamiento social, su interpretación es textual, y no hay margen de una interpretación.

En este sentido, no se debe perder de vista que, el principio *pro personae* quedó



establecido justamente para garantizar el acceso de las personas a una mejor protección de sus derechos por parte del Estado (Castañeda, 2015). En referencia a esto, se cita la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece:

**PRINCIPIO *PRO PERSONA*. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1 constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro personae*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto

constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce. Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2022).

Respecto al posible conflicto de interés entre el principio *pro personae* y la Supremacía Constitucional, también se consultó una discusión llevada al seno de la

Suprema Corte de Justicia, en la que se refiere que se atenderá en todo momento a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas, incluso se refiere una resolución al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (SCJN, 2022).

No obstante, en marzo de 2012 se dio un debate al interior de la SCJN, dando origen a la teoría denominada “bloque de constitucionalidad” o “parámetro de control de regularidad constitucional”, y fue hasta septiembre de 2013 cuando estableció limitantes en la famosa contradicción de tesis 293/2011, sin reparar en el alcance e implicaciones de esta:

Quando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubrimiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en el sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado... (SCJN, 2014).

Con referencia a lo anterior, cabe recordar que el juicio de amparo es el medio protector por excelencia frente a autoridades y leyes que vulneren los derechos establecidos en la Constitución; las controversias constitucionales, promovidas cuando se suscitan conflictos entre Poderes; las acciones de inconstitucionalidad, por contradicciones en las leyes; y la facultad de investigación en casos especiales (Castañeda, 2015).

Hablando de la jurisdicción de los derechos humanos, se debe mencionar también que, el apartado B del artículo 102 constitucional, que también fue reformado en 2011, establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas estatales dispondrán de organismos de protección; actualmente, está la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 29 comisiones y tres procuradurías locales (Ortega, 2021), pero que carecen de facultades sobre interpretación de leyes y resoluciones judiciales; por lo que no llevan a cabo juicios, sino que formulan recomendaciones

públicas no vinculatorias, que tampoco obligan a las autoridades a actuar en determinado sentido o dar respuesta, y queda en un aparente llamado a misa.

Por tanto, como ya se ha dicho, es posible que la SCJN tenga un comportamiento judicial más legalista en su toma de decisiones judiciales, pero no por ello podría considerarse un tribunal constitucional, pues el sistema jurídico mexicano no cuenta con el diseño ni los mecanismos para consolidar a la Corte como tal. En primer lugar, para ser un tribunal constitucional, tendría que ser independiente de los Poderes del Estado.

Lo anterior es un indicativo de que, nuestro sistema es de control concentrado también denominado europeo (Kelsen, 1984); y tiene como *litis* principal el estudio constitucional. Por otra parte, existe un modelo de control difuso, proveniente de Estados Unidos, desde el caso *Marbury vs Madison*, que concede a los jueces la decisión de aplicar o no la ley.

...La propuesta kelseniana de una corte encargada expresa y específicamente del control de constitucionalidad de las leyes y de los actos ejecutivos del poder público se inspira, como reconoce el mismo Kelsen, en el Tribunal Constitucional instituido por la Constitución austriaca de 1920. Este autor piensa así, en lo que se ha llamado "control de constitucionalidad" de tipo "centralizado". Este tipo de control no debe ser confundido con el de tipo "difuso" establecido por la Constitución estadounidense de 1787, el cual les concede a todos los jueces la capacidad de resolver sobre la constitucionalidad de las normas y de decidir, en consecuencia, si aplicarlas o no... (Herrera, 1994, p.205)

En el panorama nacional, de conformidad con el principio de la legalidad, toda sentencia, o resolución de la SCJN debe defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), es decir no abandona y más bien reafirma el principio de legalidad del Estado de Derecho (SCJN, 2020).

En este sentido, el principio *pro persona* se presenta como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (CNDH, 2018).

Es decir, la SCJN superó la inercia de aplicar tajantemente el principio de supremacía constitucional, y que ahora en todas sus resoluciones privilegian la aplicación del principio *pro personae*, tal cual lo establece en efecto la Jurisprudencia 293/2011, que resolvió que los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Pero como se vio con antelación, justamente ambos modelos de derecho o principios rectores de las decisiones judiciales de la SCJN (2022) son complementarios y refuerzan la constitucionalidad y convencionalidad del andamiaje jurídico mexicano.

Como elemento protector de los derechos humanos, Ferrajoli (2013) define a la garantía como “...cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo, toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo y considerar derecho subjetivo a toda expectativa jurídica positiva o negativa...” (p.15).

Otro concepto relacionado con el tema de estudio es el del legalismo, que hace referencia a la prevalencia de la idea de que el contenido del derecho y los derechos se encuentran subordinados a la ley, siendo esta la instancia máxima de la acción humana en donde deja de ser un instrumento para hacer realidad los derechos y se convierte en un fin. Regularmente, en la aplicación de este concepto los ejecutores de la ley atienden a la literalidad de la misma.

De acuerdo con Ansolabehere (2008), el legalismo pertenece a un modelo positivista, mientras que el garantismo a un modelo democrático argumentativo. Asimismo, de acuerdo con esta académica, en el legalismo, prevalece una idealización de la capacidad de la ley para regular la convivencia de la sociedad dado que apuesta por el material jurídico como factor preponderante para explicar y prever cómo un juez o una corte decidirá un caso. Las normas jurídicas son entonces válidas si su proceso de creación lo fue y no por su contenido. Es así, que, en este modelo, los derechos humanos, principios y valores, son algo externo al Derecho, un producto, no un fundamento.

Por otro lado, el garantismo ubica en el centro a los derechos humanos y principios, de acuerdo con este modelo el derecho debe expresar valores, la justicia se vuelve producto de la interpretación de la ley y no únicamente producto de su aplicación (Ferrajoli, 2013). Los regímenes constitucionales deben proveer ciertos mecanismos que entran en juego cuando no se respeta lo dispuesto en la constitución, y entre ellos se encuentra el control judicial.

En México, el Poder Judicial de la Federación es el titular de ese control y la doctrina le atribuye una doble función: una originaria de legalidad, en virtud de cual, dirime conflictos y controversias relativas a juicios ordinarios en los que la Federación es parte. La segunda función es de control de la constitucionalidad del ejercicio del poder, la realiza a través de las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad, así como en el juicio de amparo, por el cual, protege los derechos humanos de las personas (Marín, 2017).

A partir de la reforma constitucional en materia de amparo y de derechos humanos de junio de 2011, tal diferenciación en las funciones del Poder Judicial de la Federación en México, puede tener cierta dilución en la medida en que se le ha dotado de mayor fuerza como detentador del control constitucional y convencional.

Por su parte, el juicio de amparo en México es un instrumento de control judicial de la constitucionalidad que, ha adquirido originalidad y particularidades

específicas frente a otras instituciones de alcance similar en las legislaciones extranjeras (SCJN, 2020). Se le ha dotado de contenido y alcances que lo han fortalecido como una herramienta única en México, al alcance de cualquier persona para defenderse de actos y normas que vulneren la esfera de sus derechos. A continuación, se verán las acciones que toma la SCJN para resolver los posibles conflictos que se puedan presentar entre el principio *Pro Personae* y el de Supremacía Constitucional, aspecto esencial para la presente investigación.

### **3.2 ¿CÓMO RESUELVE LA SCJN EL POSIBLE CONFLICTO ENTRE *PRINCIPIO PRO PERSONAE* Y EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL?**

En el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de supremacía constitucional, por el cual la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, suscritos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión (Petzold, 2012). En este punto, se debe mencionar que la Constitución Federal se divide en dos partes: la dogmática y la orgánica. La primera de ellas se refiere a los derechos fundamentales del hombre, mientras que la segunda tiene como finalidad organizar al poder público (Zapata, 2017).

La propia Constitución creó al Poder Judicial de la Federación, al cual confirió la defensa del orden constitucional, que queda garantizada mediante el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Federal. La referida función ha hecho que dicho Poder se revele como un factor de equilibrio entre los Poderes de la Unión (SCJN, 2020).

En este escenario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la misión fundamental de salvaguardar el respeto al orden constitucional y para ello debe vigilar como tribunal terminal que las normas de carácter general, los tratados

internacionales y los actos de autoridades administrativas se ajusten a la Constitución. Asimismo, debe hacer la interpretación directa de la misma cuando sea necesario en los casos que se someten a su conocimiento. Por ello, a partir de la reforma de 1987 se gesta un cambio de la Corte para marcar el tránsito de la misma hacia un Tribunal Constitucional (Salazar, 2014).

Además, se efectúa la incorporación de los derechos como criterios de validez material en las constituciones desde la perspectiva de la interpretación jurídica, los que pueden ser analizados desde dos puntos de vista (Núñez, 2017):

Primero: en relación con la influencia de los derechos en la interpretación jurídica, es decir, la llamada interpretación y argumentación “desde los derechos”. Esto implica que los derechos son criterios de validez de los contenidos del sistema, por lo que la atribución de significados que se dé a cualquier enunciado jurídico no podrá transgredir el significado que poseen los derechos.

También se ha sostenido que existe una especificidad en relación con la interpretación de los derechos en particular.

Ello no significa que los métodos comunes de interpretación de las normas deban dejar de utilizarse, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más bien que además de lo que tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Esta especificidad estaría fundada además en las siguientes circunstancias: a) ausencia de marco normativo de referencia a la hora de interpretar derechos y, b) con el sentido y papel que desempeñan los derechos en relación con el ordenamiento jurídico, función no solo normativa, sino también con incidencia política, social, etc.

A estos elementos generales que consagran la “especificidad” de la interpretación en relación con los derechos, debemos agregar un elemento adicional, que es que



junto con la irrupción de los derechos como contenidos de validez material en las constituciones y la apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), se abandona el plano interno en materia de fuentes, para trasladarse al plano de los tratados o convenios internacionales, lo que supone nuevos criterios de interpretación propios de los tratados de derechos humanos y nuevos referentes interpretativos tanto en las normas como en las interpretaciones de los organismos de protección sobre derechos humanos (Núñez, 2017).

Cabe mencionar que, se ha considerado comúnmente que el derecho internacional debe aplicarse sólo cuando el sistema interno no ha dado respuesta ante determinadas violaciones de derechos fundamentales. Como Núñez (2017) menciona, el sistema internacional actuaría solo cuando los mecanismos internos de los estados han fallado. Así, resulta sumamente común que los órganos internacionales, para conocer de un caso ocurrido en un país, exijan el previo agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, el principio de subsidiariedad se emplea tan sólo en algunos ámbitos de la relación existente entre el derecho internacional y los ordenamientos internos principalmente en temas de orden jurisdiccional, por lo que no es factible aplicar esta visión a todas las materias a las cuales está sujeta esta relación entre sistemas. Esta correlación entre los ordenamientos normativos nacional e internacional se enmarca en un proceso de “internacionalización” del derecho constitucional y “constitucionalización” del DIDH (Steiner y Uribe, 2014).

En este sentido, el camino de interacción entre el DIDH y el derecho interno que hasta ahora había sido normativo, ha pasado a ser jurisprudencial. Esto se manifiesta en que los tribunales nacionales han incorporado en sus razonamientos jurídicos los estándares desarrollados a escala internacional como parámetro para evaluar la adecuación de los actos internos a sus obligaciones en materia de derechos humanos y, por otra parte, que las cortes internacionales han pasado a incluir los desarrollos jurisprudenciales de los tribunales nacionales en sus resoluciones para dar contenido e interpretar los tratados internacionales sobre

derechos humanos. La solución a la articulación se ha dado mediante dos grandes modelos (Núñez, 2017):

1. Las soluciones jerárquicas son aquellas que dan luces sobre el lugar que las normas internacionales ocupan en el derecho interno, y
2. Las interpretativas consagran expresamente la necesidad de interpretar ciertas normas constitucionales o legales a la luz de los compromisos internacionales.

De acuerdo con Núñez (2017), el modelo interpretativo ha mostrado ser más eficaz, pues éste reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos, que establecen pisos mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, que además pueden integrarse en sus contenidos mediante un sistema de reenvíos hacia otros ordenamientos.

Como se puede observar, la jurisdicción constitucional enfrenta importantes desafíos. Se encuentra ante un escenario normativo más complejo y con múltiples referentes interpretativos. ¿Cómo realizar la tarea de adjudicación cuando existe un panorama normativo complejo y a veces contradictorio?

Una de las respuestas que se han dado a nivel normativo y jurisprudencial a esta pregunta, ha sido la utilización del principio *pro personae*. En efecto, este principio tiene su relevancia, pues es un metaprincipio interpretativo o pauta hermenéutica que permite orientar las decisiones del juzgador constitucional en contextos complejos. La complejidad intrínseca del principio *pro personae* implica que no existe una sola fuente normativa o jurisprudencial que pueda proporcionar una visión integral de su contenido. Por el contrario, para poder entenderlo más profundamente, es necesario referirse a criterios de interpretación establecidos por distintos tribunales.

De esta forma, el principio *pro personae*, como preferencia normativa, tiene dos manifestaciones: a) preferencia de la norma más protectora, y b) la de la conservación de la norma más favorable.

La preferencia de la norma más protectora, se presenta cuando en una situación es posible aplicar más de una norma vigente y es justamente este uno de los escenarios a los que se enfrenta la jurisdicción constitucional en el contexto de apertura constitucional al DIDH (Núñez, 2017).

Esto implicaría aplicar la “norma más favorable” para la protección de la persona, con independencia de su nivel jurídico. Una de las cuestiones más controvertidas de esta interpretación del principio es que supone que la decisión interpretativa abandonaría los criterios jerárquicos para utilizar un criterio de efectividad de la protección, es un serio golpe a la alegoría kelseniana de la pirámide jurídica.

Este principio permite desplazar la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen nacional e interno, pues teniendo como fin último la protección de los derechos de las personas, “lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos, sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico” (Castañeda, 2015, p.116). Esto sería compatible con entender al DIDH como un “piso” y no como un techo de protección.

Lo anterior implica afirmar que no siempre en el Derecho Internacional de Derechos Humanos se encontrara la solución más favorable a la persona humana, en la medida en que las normas internacionales son estándares mínimos sobre los cuales los estados pueden asegurar y garantizar mayores atributos y garantías de los derechos en los términos que estimen convenientes.

En este sentido, el principio *Pro Personae*, no está en conflicto con la supremacía constitucional, es una de las creencias que se deben romper en el criterio de los operadores jurídicos y de la población en general. El principio *pro personae* exige transgredir las relaciones jerárquicas normativas, pues su objetivo es lograr y

consecuentemente garantizar la armonización de todas las normas a fin de favorecer siempre a las personas con la protección más amplia.

Entonces la SCJN, al ser el tribunal que resuelve los medios de control constitucional, así como la protección jurisdiccional de los derechos humanos, en consecuencia, de esta última, debería resolver todas sus sentencias bajo el principio *pro personae*, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente se puede decir que, la diferencia temporal entre cada tesis refleja que el criterio legalista dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Salas como en Pleno no ha cambiado sustancialmente.

### **3.3 EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y SU CONTENIDO CONSTITUCIONAL**

El principio *pro personae* se debe aplicar cuando existen dos o más normas aplicables o dos o más posibles interpretaciones de una norma a un caso concreto. Al aplicar dicho principio, la norma a preferir no va a ser la de rango superior necesariamente, sino la más favorable a la esfera jurídica de la persona. Una definición clásica del principio *pro-persona* es la ofrecida por Castañeda, que señala que:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (p.64).

Mientras para Núñez (2017):

El principio de interpretación *pro homine* o *pro personae*, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus

derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (pp. 4-5).

Derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2011, se establece como un principio implícito de nuestro sistema jurídico el “Principio *Pro-personae*”, en su artículo 1° que a la letra dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2020).

Así, en cuanto a la aplicación del criterio de elección de normas, el principio *pro personae* es de fácil y necesaria aplicación. Sin embargo, en cuanto al criterio interpretativo de la norma, dicho principio puede fusionarse con otros, como se puede apreciar en el caso Malonis vs. España sustanciado ante el TJUE, en cuya resolución quedó claro que la norma más favorable no necesariamente se aplica, sino que se aplica estándar común: presentándose una conjunción entre el estándar mínimo y norma más favorable; dado su fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Otro estándar aplicable es el “juicio de razonabilidad”, éste es un test que se pasa a las normas aparentemente contradictorias o que afectan restringen o limitan derechos. En él se determina (Didier, 2008):

- 1) El fin de la norma;
- 2) Si la norma tiende realmente a ese fin y;
- 3) La proporcionalidad

Ante esta variedad de posibles aplicaciones, es importante tener en cuenta que, mientras las reglas desplazan una a la otra, los principios se pueden complementar; y uno se maximiza u optimiza, cambiando al otro; lo que hace necesario dilucidar algunos criterios para su aplicación.

### **3.3.1 CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONAE**

Se tienen los siguientes criterios que se deben de aplicar al principio *Pro Personae* para garantizar su constitucionalidad, los que son (Castañeda, 2015):

#### **Preferencia interpretativa**

Se determina cuando el operador jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos que puede tener varias interpretaciones.

#### **Interpretación Extensiva**

Implica que, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. A su vez, en este criterio se aplican estos sub-principios:

- *In dubio pro reo*: En caso de duda se favorecerá al imputado.
- *Favor libertatis*: A favor de la libertad de un detenido.
- *Favor rei*: Condena más favorable al reo.
- *Favor debilis*: A favor de las víctimas o del más débil.
- *In dubio pro operario*: En caso de duda se favorecerá al trabajador.
- *In dubio por libertate*: En la duda a favor de la libertad.
- *Indubio pro actione*: En caso de duda, mantener el procedimiento y llevarlo

hasta el final.

### **Interpretación Restringida**

Se refiere a que cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos o su suspensión extraordinaria, la norma debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio.

### **Preferencia de Normas**

Se presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes, en las siguientes formas:

- a) **Preferencia de la norma más protectora:** permite al juez o intérprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos, sin importar la ubicación jerárquica que ocupe ésta en el sistema jurídico.
  
- b) **Conservación de la norma más favorable:** en esta modalidad se añade un elemento de temporalidad, ya que se trata de casos en los que una norma posterior puede desaplicar o incluso derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía, ya sea de manera expresa o tácita con el fin de proteger de mejor manera los derechos humanos. En este escenario, modifica interpretaciones tradicionales de derecho interno, que aceptan que la norma posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*).

A continuación, se analiza el principio de Supremacía Constitucional, y su sustento en la constitución.

### **3.4 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y SU CONTENIDO CONSTITUCIONAL**

Uno de los aspectos más relevantes del principio de supremacía constitucional, se refiere a que todas las normas de nuestro país deben ser acordes con la Ley suprema, de modo que, si una disposición de una ley o tratado fuera contraria a lo establecido por la Constitución Federal, esta última debe prevalecer sobre aquélla en razón de su superioridad jerárquica.

Dicho principio de supremacía constitucional tiene una estrecha relación con el principio de inviolabilidad de la Constitución, que se contempla en su artículo 133, el cual se refiere a que los poderes constituidos o creados por la Constitución, es decir, que los órganos de autoridad del Estado tienen prohibido desconocerla o alterarla, pues sólo el pueblo mexicano, en el que reside originariamente la soberanía nacional, de conformidad con los artículos 39 y 41 constitucionales, es quien podría establecer un nuevo orden constitucional, o ejercer su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2020).

De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como un principio implícito de nuestro sistema jurídico el de “Supremacía Constitucional, en su artículo 133 que a la letra dice:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2020).

De la interpretación gramatical y sistemática del artículo transcrito, es observable que el Sistema Jurídico Mexicano establece la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos como su Carta Magna, es decir, como la máxima institución jurídica con que se regirá el país.

El principio teórico de Derecho Constitucional “Supremacía Constitucional”, postula originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas la demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre algún país. Situación que incluiría a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas (Díaz, 2018).

Ahora bien, debe entenderse a la Constitución como un texto de carácter jurídico político; fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de las personas. Además, tendrá el carácter de norma suprema que prevalece sobre cualquier otra que fuese posterior o contraria a ella, es decir, es la norma que da lógica a todo el sistema. El derecho común surgirá de ella por mecanismos de derivación y aplicación.

La interpretación que registra la vigente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubica a los tratados en un nivel infraconstitucional pero supralegal; dando certeza a la controversia sobre la ubicación de estos instrumentos en relación al marco constitucional, tomando en cuenta que teorías de derecho internacional como la dualista cuestionan esa ubicación y que en recientes épocas el impulso internacional de la teoría de los derechos humanos plantea la posible supremacía de tratados en materia de derechos humanos por encima de la constitución (Díaz, 2018).

En el escenario planteado, será sin duda importante la interpretación de la propia Corte sobre el posible impacto de la reforma al artículo 1° constitucional sobre la jurisprudencia antes referida.

Conforme al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es Ley suprema, es decir, está situada por encima de las demás normas jurídicas mexicanas y de los tratados internacionales celebrados con otros países.

Del referido artículo 133 constitucional, se deriva el principio de supremacía constitucional, el cual determina que una norma secundaria que sea contraria a la ley suprema pierde su vigencia dentro del orden jurídico mexicano... (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2020).

Por otro lado, de dicha disposición constitucional (artículo 133) se desprende también el control difuso, el cual implica que todos los jueces, tanto federales como locales, deben dar preponderancia a la Constitución Federal respecto de cualquier otra aplicación de normas secundarias que la puedan contravenir; como se verá en apartados posteriores.

No se debe de perder de vista que, la función de defender la supremacía de la Constitución y de asegurar el respeto de sus disposiciones, ha sido encomendada por el propio texto constitucional a los tres Poderes de la Unión (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). En el caso específico del Poder Judicial de la Federación, se le confirieron diversas facultades que permiten asegurar la preponderancia de las disposiciones constitucionales sobre el resto de las normas del orden jurídico y proteger el conjunto de atribuciones y competencias, previstas por la Constitución para cada uno de los tres poderes, así como para los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) (Díaz, 2018).

Derivado del referido principio de supremacía constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es Ley suprema, por lo que todas las normas jurídicas del país tienen que ser acordes con la Constitución Federal, en tanto que los órganos de autoridad del Estado tienen prohibido desconocer o alterar la Constitución Federal, mientras que las modificaciones y adiciones a la Constitución

deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión y por la mitad más una de las legislaturas de los Estados.

A continuación, se ahondará en un aspecto sumamente importante para este trabajo, que es analizar qué sucede cuando existe conflicto entre el principio *pro-personae* y el de la supremacía constitucional; así como un caso de ejemplo, para entender el papel de las sentencias en este proceso.

### **3.5 COLISIÓN ENTRE EL PRINCIPIO PRO-PERSONAE Y EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

En todo proceso normativo es necesario solventar las antinomias, que implican un “choque”, colisión o posible contradicción entre dos normas jurídicas.

En el presente contexto, *Antinomia* etimológicamente significa contrariedad, es decir, que va contra la esencia de la norma. Las antinomias constituyen las principales fallas del sistema normativo (Martínez, 2015).

La solución de antinomias jurídicas es la armonización normativa, que es una de las principales funciones del legislador al momento de la creación de una ley. Es frecuente que el legislador le traslade esa tarea al operador jurídico, en casos como la derogación tácita de normas, que se presenta cuando una ley o reforma plantea en sus disposiciones transitorias la fórmula: “se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley” (DOF, 20196), en vez de señalar con precisión cuáles disposiciones normativas se oponen a una norma, y hacer una derogación expresa (identificando las leyes, artículos, fracciones o incisos que se derogan).

En este sentido, la derogación implica dejar fuera del sistema normativo una disposición, eliminarla para siempre, haciéndola inaplicable a partir del momento de la propia derogación.

Cabe señalar que, para resolver la contradicción entre normas, es decir de antinomias, puede tomarse en cuenta la jerarquía de normas. (“La norma superior prevalece sobre la norma inferior.” (Núñez, 2017))

En la situación de que se presenten dos leyes del mismo rango o jerarquía, Núñez (2017) señala que, la norma constitucional, es decir, la que esté más apegada a la constitución, prevalece sobre la menos apegada al texto constitucional.

Lo anterior se debe a que, el principio teórico de Derecho Constitucional “Supremacía Constitucional”, postula originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas la demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre algún país. Dicha situación incluiría a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

Por su parte, como se ha señalado anteriormente, el principio *Pro Personae* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

No se debe perder de vista que, ambos principios, el *pro personae* y el de supremacía constitucional, se encuentran igualmente a nivel constitucional. La posibilidad de un conflicto o antinomia entre ambos principios plantea un conflicto que debe solucionarse con una metodología jurídica adecuada.

Un método jurídico para la solución de estos conflictos lo constituye el “principio de proporcionalidad” (Bernal, 2003); el cual atribuye pesos específicos a cada uno de los principios que entran en colisión, al caso concreto.

Como ejemplo de la colisión entre dos principios constitucionales del Sistema Jurídico Mexicano, se puede mencionar al artículo 133 “Principio de Supremacía constitucional” que determina que la constitución está por encima de los tratados,

frente al artículo 1 de la misma constitución Principio *pro personae*, que dice que se debe aplicar la norma que más favorece, la que más amplíe derechos (Díaz, 2018).

Asignar un valor a un principio no es nada fácil, sobre todo cuando se confrontan los intereses particulares en un caso concreto, la fórmula de proporcionalidad otorga una manera de poder asignarle peso a cada principio.

No se debe perder de vista que, la parte final del proceso judicial es la emisión de la resolución final de un juicio, que genéricamente recibe el nombre o denominación de “sentencia,” en la que se establece la decisión judicial que pone fin a una controversia; por lo que se aborda este instrumento judicial.

### **3.5.1 Las sentencias judiciales**

La decisión judicial, como parte del proceso de construcción de política pública, es una función tan relevante como lo es el proceso de creación de leyes, la construcción de planes y programas ejecutivos, y cualquier otro campo de actuación de las autoridades del estado. Dicha decisión, se materializa en la sentencia.

Sobre las sentencias, Miranda (2021) señala que, “La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos” (p.129).

En esta dinámica, en algunas de sus resoluciones, cuyo trasfondo va más allá del simple interés particular de dos partes en juicio, el Poder Judicial funciona como creador o hacedor de política pública (*Policy Maker*).

En esta relevante función del estado, la elaboración y el análisis de sentencias judiciales se nutre del conocimiento científico del Derecho, y particularmente, dentro de éste, de la Teoría General del Proceso, lo que permite mejorar la calidad del proceso de toma de decisiones, aprovechando metodología propia de la Ciencias Sociales.

La elaboración de una sentencia judicial no solo debe cumplir con las formas o formalidades que se estilán en su contenido: un proemio, consideraciones, puntos resolutive. Debe elaborarse bajo la guía metodológica de las Teorías de la Argumentación que permitan su adecuada y suficiente fundamentación y motivación, asimismo, debe nutrirse de los criterios hermenéuticos sobre la interpretación de normas, hacer explícitos los métodos interpretativos a aplicar, etc. (Miranda, 2021)

De igual forma, una vez emitida una resolución judicial, tomando en consideración su impacto social, es decir, la forma en que esa decisión modifica la realidad, crea nuevas formas de relación entre las personas, o entre autoridades y gobernados, es preciso ordenar y sistematizar la información que permita entender el por qué se toman determinadas decisiones judiciales.

La información que proveen las resoluciones judiciales o sentencias, permite a los estudiosos de este objeto de estudio, mediante el uso adecuado de diferentes enfoques metodológicos, intentar caracterizar al Poder Judicial, identificar o detectar posibles áreas de oportunidad, o simplemente explicar y entender su rendimiento y desempeño institucional. A continuación, se verá un caso de ejemplo.

### ***3.5.2 La contradicción de tesis 293/2011 de la SCJN y la reforma constitucional en materia de derechos humanos***

La contradicción de Tesis de jurisprudencia identificada con el número 293/2011 se refirió a la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos, así como al grado de obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (SCJN, 2011).

Esta contradicción de Tesis de la SCJN concluyó que los derechos humanos de fuente internacional tienen el mismo rango que los contenidos en la Constitución federal, a menos que existiera una restricción expresa contenida en la propia Constitución.

Además, se determinó que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque el Estado mexicano no fuera parte en el juicio que le diera origen, será obligatoria para las autoridades, siempre y cuando su aplicación resulte más favorable para la persona. Dichas jurisprudencias junto con otros instrumentos jurídicos, como las resoluciones de organismos internacionales, son lo que en el Derecho Internacional se denomina como *Soft Law*.

Por su parte, en la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 relativa a los derechos humanos, también se adopta la aplicación del principio *pro personae* para proteger de mejor manera y poder garantizar los derechos humanos. Este principio establece el deber de escoger la norma que mayor beneficio y protección brinde para la persona, teniendo como parámetro la Constitución y los tratados internacionales de los que México forme parte.

Aunque aún existe un debate entre la posición jerárquica que ocupan los tratados respecto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico mexicano, es necesario mencionar que, en cuanto a los derechos humanos, la idea de supremacía constitucional se encuentra superada (Rojo, 2018).

Cabe señalar que, existe una jerarquización de las normas para determinar cuál es aplicable en caso de contradicción. En México, nuestra constitución, en su artículo 133, establece el principio de supremacía constitucional; le siguen los tratados internacionales, luego las leyes federales y locales (Díaz, 2018).

En este sentido, cabe la propuesta de aplicar el constitucionalismo multinivel en el ámbito federal y, para poder garantizar la mejor aplicación de normas relativas a los derechos humanos, tomar en cuenta a las ahora treinta y dos constitucionales locales para así ampliar el abanico de protección de los derechos fundamentales de las y los mexicanos.

Para llevar esto a cabo, sería necesario superar el obstáculo previsto en el artículo 133 constitucional que, tras establecer la Ley Suprema de toda la unión, dicta que:

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Una reforma a la última parte del artículo mencionado podría permitir que, si en un caso específico existe un contenido normativo dentro de una constitución local que proteja de mejor manera un derecho fundamental que la Constitución federal o, incluso, que los tratados internacionales, la norma local sea la aplicada haciendo efectivo el principio *pro personae*.

Sin embargo, en septiembre de 2006, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia histórica “Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile”, se estableció el concepto de control de convencionalidad que trascendió a los ordenamientos jurídicos de los países firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, con la reforma de junio de 2011 a diversos artículos de nuestra máxima ley fundamental, los tratados internacionales están al mismo nivel que la Constitución, observando en todo momento el **principio pro persona**, es decir, que cualquier autoridad que tenga que elegir qué norma aplicar, deberá optar por la que más favorezca a la ciudadanía. Como ejemplo, se puede mencionar lo siguiente:

En la “CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.” Se señala lo siguiente:

El principio pro persona establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona. Estas consideraciones se apoyan



en las tesis de rubros “Principio pro homine. Su aplicación es obligatorias” y “Principio pro homine. Su aplicación”

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos y en especial a este Alto Tribunal un minucioso análisis del nuevo Texto Constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Al respecto, es de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el efecto útil de la reforma, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano... (SCJN, 2011).

Cabe señalar que, en esta contradicción de tesis la Corte señala que el núcleo de las reformas constitucionales en comento “es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales pueden predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de nuestra Constitución, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de

esta supremacía constitucional. En este sentido. Para este Tribunal Pleno, “defender los derechos humanos es defender la propia Constitución” (SCJN, 2011).

Por lo que el principio *pro personae* al buscar la mayor protección de los derechos humanos y la Corte señala que el defender los derechos humanos es defender la propia Constitución, se puede inferir que el alto Tribunal resolverá el conflicto a favor del principio *pro personae*. Siguiendo con este mismo ejemplo,

...En particular, el tema más cuestionado desde la aprobación de la Contradicción de Tesis 293/11 es precisamente el de la restricción de derechos humanos, en la cual pueden observarse dos posturas, una que se refiere a las restricciones establecidas en el artículo 29 constitucional, y otra que comprende las restricciones en general en la Constitución Federal.

Es de observarse que en la Contradicción de Tesis 293/2011, se dan avances importantes tales como el empleo natural de la denominación de derechos humanos en lugar de garantías individuales, respecto de la jerarquía de tratados internacionales, en favor del parámetro de control de regularidad, y por otra parte en la vinculación razonada de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Contradicción de Tesis 293/2011 fue aprobada por unanimidad por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sostiene que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales ratificados por México forman parte del bloque de derechos humanos reconocidos en la Constitución y tienen, por consiguiente, rango constitucional. No obstante ello, la tesis aclara que si la Constitución prevé una restricción al ejercicio de los derechos humanos deberá estarse a lo que disponga la propia Constitución. De manera tal que frente a un conflicto entre una norma constitucional (restrictiva) y una norma de un tratado internacional (más protectora), deberá prevalecer invariablemente la primera, por lo que así se daría fiel cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo

del artículo 1o. de la Constitución, que a la letra señala que el ejercicio de los derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y circunstancias que la misma Constitución prevé, tutelando así el mencionado principio de supremacía constitucional (SCJN, 2011).

Se dice que la sentencia contenida en la Contradicción de Tesis 293/2011 y que resolvió por unanimidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación es al parecer auto contradictoria, dado que la Constitución y las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte tienen el mismo valor normativo, pero a la vez señala que las normas constitucionales deben prevalecer en caso de conflicto, lo que implica que dicha igualdad es realmente inexistente, toda vez que si entre los derechos humanos de la Constitución y los derechos humanos de los tratados internacionales no hay relaciones jerárquicas, entonces cómo es que deben prevalecer las normas constitucionales.

En su contenido, la sentencia señalada en la Contradicción de Tesis 293/2011, alude que la doctrina jurisprudencial vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla que el artículo 133 constitucional, que al parecer no se reformó a la par del artículo 1º constitucional, contiene el principio de supremacía constitucional y sienta las bases de la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico mexicano.

Asimismo, con la Contradicción de Tesis 293/2011 aludida, la Constitución Federal incorpora las normas del respectivo tratado internacional que reconocen los derechos humanos, lo cual ocurre con respecto de los tratados internacionales que prevén derechos de este tipo, aunque no sean propiamente de derechos humanos, por lo que con ello se incorpora a la Constitución el conjunto de normas de derechos humanos de fuente internacional. En este sentido, no importa que los tratados internacionales estén abajo de la Constitución Federal en los términos de su artículo 133, ya que los derechos humanos previstos en un tratado internacional se desvinculan de este y pasan a formar parte de lo que corresponde al catálogo constitucional de derechos fundamentales.

Cabe destacar que dicha la Contradicción de Tesis 293/2011 juega un papel fundamental relacionado al principio *pro persona*, entendido como una herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo único de derechos humanos de rango constitucional.

Cabe destacar y estudiar a fondo el argumento del entonces Ministro José Ramón Cossío Díaz, mediante el cual deja claro que la referida sentencia contenida en la Contradicción de Tesis 293/2011 violenta el principio *pro persona* al decantarse por un criterio jerárquico para la solución de los conflictos entre normas constitucionales y normas internacionales sobre los derechos humanos. En este contexto, se expone que no es posible que exista igualdad entre dichas normas, dado que si hay un conflicto entre una norma constitucional y una internacional sobre derechos humanos, debe prevalecer lisa y llanamente la Constitución Federal, en tanto que es la norma suprema (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2020).

En este punto, es necesario ahondar en el concepto de protección reforzada de los derechos de las personas con discapacidad, que justifica la razón por la que se espera la mayor flexibilidad en las decisiones del órgano jurisdiccional cuando se trata de la protección de estos derechos humanos; para reforzar lo comentado en este apartado.

### **3.6 LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Como Vite (2012) refiere, a lo largo de la historia han existido diversos grupos sociales que han sido excluidos, marginados, discriminados e incluso violentados; ya sea por sus creencias, preferencias, color de piel, posición económica o bien, por tener alguna discapacidad. Dentro de las categorías sospechosas, (sospechosas de ser potencialmente susceptibles de discriminación) a las que se refiere el último párrafo del Artículo 1 constitucional, se encuentran precisamente el origen, la identidad de género, y la discapacidad, entre otras (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2020).

Ahora bien, para la protección de los derechos humanos de los grupos en condiciones de vulnerabilidad, es importante que la maquinaria jurídica trabaje con mayor precisión. Es por lo que se ha comenzado a acuñar un nuevo concepto, la “protección reforzada” de ciertos derechos humanos (Ferrer, 2018).

Este es un concepto relativamente reciente. Como referente, se puede mencionar que, el Tribunal Constitucional de Colombia ha emitido algunas sentencias a favor de individuos que pertenecen a ciertos grupos o sectores sociales, utilizando la noción de "protección reforzada," principalmente en materia laboral en relación con personas con discapacidad y en materia familiar, cuando se aplica el principio del interés superior de la niñez (Hernández, , 2022).

Como Hernández (2022) señala, la protección reforzada se ha sido definida por dicho Tribunal Constitucional, como la que se aplica para tutelar los derechos de aquellas personas que, debido a condiciones particulares, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del ya referido artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos y las garantías consagrados en la Constitución y los tratados de los que el Estado Mexicano es parte (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2020).

De esta forma, se infiere que el Estado debe garantizar el acceso a los derechos humanos, los cuales son el conjunto de prerrogativas exigibles al estado, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución, tratados y leyes.

No se debe de perder de vista que, uno de los grupos que se debe ver beneficiado por el acceso a la protección reforzada de sus derechos en el sistema jurídico mexicano, es el de las personas con discapacidad; lo que ha sido una constante de interés en este trabajo.

Se hace hincapié en lo anterior ya que, pese a la constante lucha por la inclusión, este grupo es uno de los que tienen mayores requerimientos respecto a la aplicación de medidas para asegurar su desarrollo e interacción plena en la sociedad, a través de figuras como los ajustes razonables y las acciones afirmativas.

En este panorama, el Poder Legislativo debe buscar la implementación de normas y políticas públicas que tengan como objetivo brindar y garantizar el acceso a ajustes razonables y acciones afirmativas, para que las personas con discapacidad tengan la posibilidad de tener una vida digna, ejerciendo plenamente sus derechos humanos, mientras que es tarea del Poder Judicial su aplicación en esos términos (Hernández, 2022); por lo que la aplicación de los criterios y normas por parte de los jueces debe de estar dirigida a garantizar a las personas con discapacidad los derechos mencionados.

En el siguiente apartado se expone la metodología de la investigación con la que se realizará el análisis de las sentencias materia de estudio de esta investigación.

## **CAPITULO IV METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

En el presente capítulo se describe el enfoque que se utilizó en la presente investigación, el diseño, tipo de estudio y método. De inicio, se tomó en cuenta que, en el estudio del Poder Judicial, los fenómenos vinculados con su actuación, los procesos de toma de decisiones, las razones que se expresan en sus determinaciones, pueden y deben ser analizados por especialistas en otras disciplinas dentro de las Ciencias Sociales, es decir, se enmarca en la sociología, por lo que se consideró el enfoque cualitativo que es altamente congruente con esta disciplina, como se ve a continuación.

### **4.1 ENFOQUE CUALITATIVO**

La presente investigación tiene un enfoque metodológico cualitativo, bajo el modelo de estudio de casos dirigido al análisis de sentencias (resoluciones judiciales) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana.

El enfoque cualitativo se guía por áreas o temas significativos de investigación, como lo fue en este caso el comportamiento del Poder Judicial en cuanto a las formas en las que se determinan sus decisiones, particularmente cuando se presentan tensiones entre los principios de Supremacía Constitucional y el de *Pro Personae*.

Sin embargo, en lugar de que la objetividad de las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos; como se verá en el presente trabajo en el apartado de resultados. Hernández et al (2014) señalan que, con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, y después, para refinarlas y responderlas.

La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación (Hernández et al, 2014), como se verá en el proceso de análisis que se hace en este trabajo.

Sobre este enfoque, Blasco y Pérez (2007), señalan que “la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas” (pág. 25). Los mismos autores refieren que se apoya de una variedad de instrumentos para recoger información, tales como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen contextos y fenómenos.

En su más amplio sentido, la cualitativa es la investigación que produce datos descriptivos, como se pretende en este trabajo: testimonios personales, orales o escritos y la conducta observable (Blasco y Pérez, 2007).

No se efectúa una medición numérica, por lo cual el análisis no es estadístico. La recolección de los datos consiste en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes (sus percepciones, prioridades, experiencias, significados y otros aspectos subjetivos). También resultan de interés las interacciones entre individuos, grupos y colectividades; como lo es en este caso el comportamiento de los jueces ante situaciones determinadas, lo que incide en sus decisiones. Blasco y Pérez (2007) puntualizan las siguientes características:

1. El enfoque cualitativo evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad; lo que fue congruente con la metodología del presente trabajo.
2. La investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de los individuos, sobre todo de los sujetos y sus instituciones (busca interpretar lo que va captando activamente).



3. Postula que la “realidad” se define a través de las interpretaciones de los participantes en la investigación respecto de sus propias realidades. De este modo, convergen varias “realidades”, la del investigador y la que se produce mediante la interacción de todos los actores. Además, son realidades que van modificándose conforme transcurre el estudio y son las fuentes de datos. De esta forma el investigador se introduce en las experiencias de los participantes. Así, en el centro de la investigación está situada la diversidad de ideologías y cualidades únicas de los individuos, como se vio en la revisión bibliográfica en lo referente a los factores que inciden en las decisiones de los jueces, en las que el componente ideológico es un elemento de peso.

4. Las indagaciones cualitativas no pretenden generalizar de manera probabilística los resultados a poblaciones más amplias ni necesariamente obtener muestras representativas.

5. El enfoque cualitativo puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que retratan una realidad del mundo, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos.

Como se comentó anteriormente, dentro del enfoque cualitativo existe una variedad de concepciones o marcos de interpretación, pero en todos ellos hay un común denominador que podríamos situar en el concepto de patrón cultural que parte de la premisa de que toda cultura o sistema social tiene un modo único para entender situaciones y eventos (Hernández et al, 2014); lo que es altamente congruente con los objetivos planteados en la presente investigación. A continuación, se verá el método de investigación empleado en este trabajo.

#### **4.1.1 Estudio de casos**

“El estudio de casos es un método de investigación de gran relevancia para el desarrollo de las ciencias humanas y sociales que implica un proceso de indagación

caracterizado por el examen sistemático y en profundidad de casos de entidades sociales” (Barrio, et al, 2016, p.1), como lo es para el presente caso el Poder Judicial.

Con base en lo anterior, la presente investigación se desarrolló en la modalidad de estudio de casos, en la que los casos estuvieron representados por sentencias de la décima época judicial. Son estudios que al utilizar los procesos de investigación cuantitativa, cualitativa o mixta analizan profundamente una unidad holística para responder al planteamiento del problema, probar hipótesis y desarrollar alguna teoría (Hernández et al, 2014). Ramirez y Arcila (2004) refieren que representan una estrategia que utiliza como herramientas fundamentales la descripción y la interpretación.

Para ello, se considera el caso como unidad de investigación que puede ser estudiado en sí mismo o en relación con otro; como se pretende durante el proceso de análisis de este trabajo.

#### ***4.1.2 Técnica de investigación: estudio documental***

Para Hernández Sampieri et al. (2014) los documentos representan una valiosa fuente de información en la investigación cualitativa, útiles para ayudar a entender el fenómeno central de estudio. Prácticamente la mayoría de las personas, grupos, organizaciones, comunidades y sociedades los producen y narran, o delinear sus historias y estatus actuales. Los documentos sirven al investigador para conocer los antecedentes de un ambiente, las experiencias, vivencias o situaciones y su funcionamiento cotidiano. Sobre la revisión documental, Latorre (2005) señala que facilitará la elaboración del marco conceptual o teoría sobre la que se sustentará el tema de estudio (Latorre, 2005). A continuación, se describe el uso de los principales documentos útiles para los fines de este trabajo como datos cualitativos.

En investigación etnográfica en línea, las técnicas de recogida de datos se podrán adaptar a los entornos virtuales (tales como portales gubernamentales, de

instituciones públicas y privadas, libros en línea, etc.) (Rodríguez y Valdeoriola, 2013). En el caso de esta investigación, esto se hizo en el portal de internet de la Suprema Corte Judicial de la Nación (SCJN), <https://bj.scjn.gob.mx/> para recabar información sobre las sentencias de interés.

Además, para recuperar información de utilidad para la presente investigación, se hizo una revisión de la literatura sobre el comportamiento judicial, sus modelos y teorías, con el fin de discutir sus postulados teóricos, su relevancia y utilidad para el estudio de las decisiones judiciales en México, con el fin de integrar un marco teórico que permitiera posteriormente operacionalizar el análisis de cada uno de los factores explicativos del comportamiento judicial de la SCJN; es decir, un estudio documental (Zorrilla, 1993).

De esta forma, dentro de las distintas teorías o modelos de comportamiento judicial, se tomaron en cuenta los elementos explicativos de la categoría llamada “comportamiento judicial estratégico,” con el fin de contar con elementos que permitan explicar las razones de la forma en que la SCJN tomó sus decisiones judiciales durante la décima época judicial, en la aplicación del principio *pro personae*.

#### **4.1.3 La sentencia como instrumento de investigación**

La Ciencia del Derecho, como una rama o disciplina que se ubica en el campo de las Ciencias Sociales, ha desarrollado dentro de su propia metodología diversos elementos relacionados con los procesos de investigación científica para la construcción de conocimiento de carácter relevante y pertinente, que resulte útil en la solución de diversos problemas sociales. Uno de estos elementos que se retoman como componente de la metodología de investigación, es la sentencia.

En palabras de Hernández et al (2014), Un instrumento de investigación efectivo es el que registra datos observables que representan verdaderamente los conceptos o las variables que el investigador tiene en mente; como lo es en este caso las

decisiones de los jueces a la luz de aquellas situaciones en las que se identificó podían presentarse tensiones entre los principios de supremacía constitucional y *pro personae*.

En este escenario, y para fines de la presente investigación, la sentencia se configura como instrumento de recolección de información, toda vez que están contenidas en ella las variables que se pretenden analizar a lo largo de este documento.

#### **4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El análisis de sentencias (resoluciones judiciales) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, se enfoca en un periodo de tiempo de diez años, conocido como “décima época judicial” que corre del 29 de agosto de 2011 al 1 de mayo de 2021.

En este punto, cabe recordar que, el término “época judicial” hace referencia a un periodo de tiempo que se caracteriza por cambios paradigmáticos en los criterios de dicha instancia judicial.

#### **4.3 NIVEL DE ANÁLISIS**

Debido a que se trata de un enfoque de estudio de casos, el nivel de análisis será descriptivo; toda vez que se buscarán relaciones entre las variables o conceptos. Asimismo, es importante subrayar que se trabajó con variables cualitativas, que no son susceptibles de medición numérica.

#### **4.4 UNIVERSO**

Para ese fin, el universo de estudio estuvo representado por las sentencias dictadas por el máximo tribunal mexicano en torno a casos en los que se generó conflicto entre los principios *pro personae* y de supremacía constitucional; y a partir de ello se buscó explicar por qué este órgano jurisdiccional se decantó por la línea

jurisprudencial que sostiene que, si la Constitución prevé una restricción al ejercicio de los derechos humanos, deberá acatarse a lo que disponga la propia Constitución por encima de cualquier otra norma (supremacía constitucional); en un momento histórico (décima época judicial, de 2011 a 2021) y tras una reforma constitucional que resultaba propicia para hacer prevalecer el principio *pro personae*.

#### **4.5 MUESTRA**

Para la selección de casos o sentencias a analizar, se aplicó el enfoque de “N pequeña,” según el cual, en el estudio de caso “no se selecciona una muestra representativa de una población sino una muestra teórica” (Martínez, 2006, p. 169), cuyo objetivo “es elegir casos que probablemente pueden replicar o extender la teoría emergente” (Eisenhardt, 1989, p. 537). En este sentido, Glaser y Strauss (1967) argumentan que “un solo caso puede indicar una categoría o propiedad conceptual y, unos cuantos casos más pueden confirmar esta indicación”.

Tomando en cuenta todo lo planteado a lo largo de este trabajo, se determinan las siguientes variables de investigación.

#### **4.6 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES**

Para el proceso de operacionalización de variables, los elementos que se consideraron para determinar si la aplicación del principio *pro personae* se ve afectada por la presencia de una tensión con el principio de Supremacía Constitucional son:

1) Argumentación jurídica contenida en los considerandos de una sentencia (*ratio decidendi*) para cada caso concreto en las siguientes situaciones hipótéticas:

- a) Prevalece el principio *pro personae*.
- b) Prevalece el principio de Supremacía Constitucional.

2) Fundamentación y motivación:

- a) Razones que justifican la prevalencia de uno u otro principio en cada caso concreto.

Es decir, se analizará si se optimiza o si se le resta eficacia al principio *pro personae* en el caso concreto, derivado de la presencia de una tensión con el principio de supremacía constitucional.

3) Factores para determinar qué tanto afecta la presencia de restricciones constitucionales a la optimización en la aplicación del principio *pro personae*.

A) ¿Se presentan restricciones constitucionales al ejercicio del derecho humano susceptible de protección en el juicio respectivo?

- a) Si se presentan restricciones constitucionales
- b) No se presentan restricciones constitucionales

B) ¿Afecta a la decisión la presencia o no de restricciones constitucionales en el derecho humano que se protege?

- a) Si afecta.
- b) No afecta
- c) No se presentan restricciones constitucionales en el caso a analizar.

C) ¿De qué manera afecta a la decisión la presencia de restricciones constitucionales? (basado en el análisis de los considerandos de cada sentencia)

- a) Se optimiza el ejercicio del derecho.
- b) Se restringe el ejercicio del derecho.

Las mencionadas variables se relacionarán entre sí intentando analizar, explicar y demostrar tres cosas:

1.- Que efectivamente la SCJN privilegió la aplicación del principio de supremacía constitucional por encima del *pro personae* durante el periodo en estudio.

2.- La manera en que la aplicación del principio de supremacía constitucional modificó o alteró la aplicación del principio *pro personae* en las resoluciones emitidas en dicho periodo.

3.- Las razones de dicha línea de decisión judicial.

Tomando en cuenta todo lo anterior, a continuación, se presenta la caracterización de las variables de investigación.

#### **4.6.1 Caracterización de las variables**

Con el fin de analizar el comportamiento judicial asumido durante la décima época de la SCJN en relación con la tensión entre los principios *pro personae* y de supremacía constitucional, se plantea lo siguiente:

A) El comportamiento judicial tendrá dos categorías de análisis:

- 1) Aquel que privilegia el criterio de aplicación del principio *pro personae* y
- 2) El que privilegia el principio de supremacía constitucional.

Derivado de las interacciones dentro del proceso judicial, se identifica como variable dependiente la aplicación jurisdiccional del principio *pro personae*.

Por otra parte, como variable independiente se trabajará con la aplicación del principio de supremacía constitucional, en dos vertientes:

- 1) Su aplicación frente a la existencia de restricciones constitucionales a los derechos humanos.
- 2) La aplicación de este principio, sin la existencia de restricciones constitucionales.

La Variable Interviniente estará caracterizada por los elementos explicativos de las razones por las que se considera que la SCJN optó por tomar determinadas decisiones en la aplicación del principio *pro personae* durante su décima época judicial.

A continuación, se describe el proceso y criterios para determinar el universo de resoluciones judiciales (sentencias) de la SCJN, sujetas a análisis.

#### **4.7 MÉTODO PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE SENTENCIAS**

Es indispensable que la ciencia y sus métodos sean una herramienta útil para que la actuación del estado, a través del proceso de investigación científica, pueda obtener más y mejor información para optimizar su ejercicio y sus resultados. En este sentido, el método se define como una serie de pasos ordenados para llegar a un fin, también es en cierta forma un procedimiento, y al mismo tiempo un elemento esencial en la investigación científica.

Por lo mencionado, en la elaboración y análisis de sentencias se deben incorporar elementos científicos y metodológicos que nos permitan ampliar la comprensión de la realidad social, que subyace en cada caso concreto que se pone en conocimiento del aparato de justicia para su resolución.

Tomando en cuenta lo anterior y con el fin de identificar el universo total de resoluciones de la SCJN emitidas durante el periodo de estudio, (la décima época judicial,) en las que se aplicó el principio de supremacía constitucional y se presentaron restricciones constitucionales, la aplicación del principio *pro personae* y principio de supremacía constitucional, la protección de derechos de personas con discapacidad con el principio de *pro personae* y principio de supremacía constitucional y la protección de derechos de personas con discapacidad con el principio *pro personae*. se realizaron algunas consultas mediante el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública en materia de transparencia, en las que se solicitó lo siguiente:



1. Con fecha 26 de enero de 2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se formuló una solicitud de acceso a la información dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de delimitar el universo de resoluciones emitidas durante la décima época judicial, en las que se hubiera aplicado el principio *pro personae*, tensión entre principio *pro personae* y supremacía constitucional, restricciones constitucionales y resoluciones con la protección jurisdiccional de los derechos humanos de personas con discapacidad, misma que se registró bajo el número de folio 330030522000210. Por lo que, se plantearon las siguientes interrogantes:

1. ¿En cuantos asuntos se aplicó el principio *pro personae*? Y ¿Cuáles fueron esos asuntos (datos de identificación)?
2. ¿En cuantos de esos casos se presentó tensión entre el principio *pro personae* y el de supremacía constitucional? ¿Cómo se resolvió esa tensión (es decir, a favor de cuál de los dos principios) ¿Cuáles fueron estos asuntos?
3. ¿En cuáles de los asuntos a que se refiere el punto anterior, se presentaron restricciones constitucionales? ¿Cuáles fueron esos asuntos?
4. ¿En qué asuntos se aplicó la jurisprudencia 293/211 de ese órgano colegiado? ¿Cuáles fueron esos asuntos?
5. ¿Cuántas jurisprudencias se emitieron en ese periodo, relativas a la interpretación o aplicación del principio *pro personae*? ¿Cuáles fueron los asuntos (datos de identificación) que dieron origen a dichas jurisprudencias?
6. ¿Cuántos asuntos resolvió en ese periodo la SCJN para proteger derechos humanos de las personas con discapacidad? ¿Cuáles fueron esos asuntos?

Los “casos” o “asuntos” a que se refieren estas interrogantes, corresponden al total de los expedientes judiciales en materia de amparo directo o indirecto en revisión, que llegaron a ser conocidos y resueltos por la SCJN durante su décima época judicial.

Mas adelante, se explicarán los criterios de selección de casos, con el fin de precisar con claridad la relación entre el universo total de estos casos, y la muestra seleccionada.

2. Con fecha 17 de febrero de 2022 se formuló en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una solicitud de acceso a la información dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de delimitar el universo de resoluciones emitidas durante la décima época judicial, en las que se hubiere presentado tensión entre el principio de supremacía constitucional y el principio *pro personae*, misma que se registró bajo el número de folio 330030522000364. Por lo que, se preguntó lo siguiente:

1. ¿Cuántos asuntos resolvió en la décima época judicial la SCJN para proteger derechos humanos de las personas con discapacidad, en los que fuera necesario aplicar el principio *pro personae*?
2. ¿Cuáles fueron esos asuntos?
3. ¿Cuáles son los datos de identificación de dichos asuntos?

3.- En sus respectivas respuestas a dichas solicitudes, de fechas 24 de febrero de 2022 y 17 de marzo de 2022 la SCJN informó detalladamente, el procedimiento para obtener dicha información mediante la búsqueda exhaustiva a través de internet en el buscador jurídico de la plataforma de consulta y localización de información jurídica de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

De igual manera informó que todas las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional pueden ser localizadas y consultadas mediante el motor de búsqueda sentencias y datos de expedientes, disponible en la página web de la SCJN. Uno de los parámetros de búsqueda es precisamente la época judicial de interés. Adicionalmente, para facilitar la búsqueda en la identificación de sentencias relativas al tópico de la consulta, resulta útil insertar palabras clave como “personas con discapacidad”, “*principio pro personae*” o cualquier otro término relacionado con el tema de interés.

En relación con las tesis derivadas de las resoluciones emitidas por la SCJN pueden consultarse en el seminario judicial de la federación.

En tal virtud, se procedió a realizar las búsquedas respectivas, siguiendo el procedimiento indicado en las respuestas emitidas por la SCJN. El objetivo de dicha búsqueda intentó responder a las interrogantes mencionadas en el contenido de las referidas solicitudes de acceso a la información, que ya se han explicado.

#### **4.7.1 Número de sentencias en las que se aplicó el principio pro personae**

Se encontraron 5962 sentencias en materia de amparo en las que se aplica dicho principio.

#### **Procedimiento para identificar las sentencias con el principio pro persona dentro de la décima época judicial.**

1. La búsqueda realizada en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizó de esta forma para la categoría “aplicación del principio *pro persona*”:
2. Se accedió al apartado de “Sentencias”, que se encuentra en la página principal, empleando el siguiente enlace: <https://bj.scjn.gob.mx/> .

3. Al ingresar al apartado “sentencias”, se realizó lo siguiente:
  - a. Se seleccionaron todas las instancias de la “Décima Época Judicial”
  - b. Se seleccionó el tipo de asunto.
4. Se marcó el rubro con la frase: “principio *pro persona*”.
5. Y el resultado fue 5962 sentencias en materia de amparo.

#### **4.7.2 Número de sentencias en las que se aplicaron conjuntamente el principio *pro personae* y el de supremacía constitucional**

Dentro de las 5962 resoluciones a que se refiere el apartado anterior, se segmentó a este nuevo criterio de búsqueda a partir del cual se encontraron 1028 sentencias en materia de amparo.

#### **Procedimiento para identificar las sentencias que aplican conjuntamente el principio *pro persona* y supremacía constitucional dentro de la décima época judicial.**

Derivado de la búsqueda realizada en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta se realizó de esta forma para el principio *pro persona* y supremacía constitucional:

1. Se accedió al apartado de “Sentencias”, que se encuentra en la página principal, empleando el siguiente enlace: <https://bj.scjn.gob.mx/>
2. Al ingresar al apartado “sentencias” se realizó lo siguiente:
  - a. Se seleccionaron todas las instancias de la “Décima Época Judicial”.
3. Se selecciono el tipo de asunto: amparo.

4. Se marcó el rubro con la frase: “principio *pro persona* y principio de supremacía constitucional”

5. El resultado fueron 1028 sentencias de amparo.

#### ***4.7.3 Número de sentencias en las que se aplicó el concepto de “restricciones constitucionales” conjuntamente con el principio *pro personae* y el de supremacía constitucional***

Se encontraron 543 sentencias en materia de amparo con estos criterios.

**Procedimiento para identificar las sentencias que aplican el concepto “restricciones constitucionales”, conjuntamente con la aplicación del principio *pro personae* y el de supremacía constitucional dentro de la décima época judicial.**

La búsqueda realizada en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizó de esta forma para la categoría: “aplicación de restricción constitucional, principio *pro persona* y supremacía constitucional”:

1. Se accedió al apartado de “Sentencias”, que se encuentra en la página principal, empleando el siguiente enlace: <https://bj.scjn.gob.mx/>

2. Al ingresar a sentencias se realizó lo siguiente:

a. Se seleccionaron todas las instancias de la “Décima Época Judicial”

3. Se selecciono el tipo de asunto: amparo.

4. Se marcó el rubro con la frase: “restricción constitucional principio *pro persona* y supremacía constitucional”.

5. Y el resultado son 543 sentencias en materia de amparo.

A continuación, se detalla el procedimiento que se siguió para determinar las sentencias de control.

#### ***4.7.4 Número de sentencias relativas a la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad hubo en el período de estudio***

Se encontraron **620** sentencias en materia de amparo con esta característica.

#### **Procedimiento para identificar las sentencias en materia de discapacidad dentro de la décima época judicial.**

Derivado de la búsqueda realizada en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta se realizó de esta forma para las sentencias en materia de discapacidad:

1. Se accedió al apartado de “Sentencias”, que se encuentra en la página principal, empleando el siguiente enlace: <https://bj.scjn.gob.mx/>
2. Al ingresar a sentencias se realizó lo siguiente:
  - a. Se seleccionaron todas las instancias de la “Décima Época Judicial”.
3. Se selecciono el tipo de asunto: amparo.
4. Se marcó el rubro con la frase: “discapacidad”
5. El resultado fue de 620 sentencias.

#### **4.7.5 Número de sentencias relacionadas con la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad se aplica en principio pro persona, y número en las que además se aplica el principio de supremacía constitucional**

Realizada la búsqueda se encontraron un total de **10** sentencias que reúnen el criterio para la categoría: protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en las que se aplica el principio *pro personae*.

De esas 10 sentencias, sólo en 5 de ellas se aplican además conjuntamente el principio *pro persona* y el de supremacía constitucional.

**Procedimiento para identificar las sentencias en materia de discapacidad dentro de la décima época judicial, que aplican el principio *pro personae*.** La búsqueda realizada en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo de esta forma para la categoría “aplicación del principio pro persona en la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad”:

1. Se accedió al apartado de “Sentencias”, que se encuentra en la página principal, empleando el siguiente enlace: <https://bj.scjn.gob.mx/> .
2. Al ingresar a sentencias se realizó lo siguiente:
  - b) Se seleccionaron todas las instancias de la “Décima Época Judicial”
  - c) Se marcó el rubro de línea jurisprudencial “Derechos de las personas con discapacidad”.
  1. Se seleccionó el tipo de asunto: amparo.
  2. Se marcó el rubro con la frase: “principio *pro persona*”
  3. Y el resultado fue 10 sentencias.

#### **4.7.6 RESULTADOS**

Derivado de lo anterior, se desprenden los siguientes aspectos:

1.- El universo de sentencias en las que se presenta tensión el principio de supremacía constitucional y el *pro personae*, durante la décima época judicial, es de **1,028** resoluciones, razón por la que se buscará una mayor delimitación del universo de resoluciones para su estudio en la presente investigación.

2.- De dicho universo de sentencias, añadiendo los términos el criterio de “restricciones constitucionales” “principio *pro personae* y supremacía constitucional”, la búsqueda con el mecanismo arriba indicado arroja un total de **543** resoluciones. Ya que, al utilizarse criterios más específicos, el universo de resoluciones disminuye.

3.- Con el fin de delimitar aún más el criterio para selección de sentencias en este rubro, se propone seleccionar dentro de estas últimas **543** mencionadas, aquellas resoluciones que dan origen a las dos únicas jurisprudencias por reiteración de criterios emitidas en el periodo de estudio, ya que evidentemente se trata de **10** resoluciones que presentan criterios relevantes para la solución de problemas jurídicos y tienen un impacto general en la interpretación de las normas del sistema jurídico. Dichas tesis jurisprudenciales son identificadas con los siguientes datos:

**A) RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Registro: 2015828  
Instancia: Segunda Sala. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 2a./J. 163/2017  
(10a.). (SJF, 2017).



## **B) INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Registro: 2014332. Instancia: Primera Sala. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.).

Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas Tipo: Jurisprudencia.

Dado que se trata de dos tesis de jurisprudencia por reiteración de criterios, cada una de ellas está formada por 5 sentencias precedentes que les dan origen. Es por ello que resulta posible reducir en universo de las 543 sentencias, a estas 10, bajo este criterio.

De esta selección, se obtendrían respectivamente las 5 sentencias marcadas con color rojo y las que se identificarán con el indicador del color anaranjado.

### **4.7.7 SENTENCIAS DE CONTROL**

El universo total de resoluciones de la SCJN en las que se resuelve la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad es de **620** sentencias, lo que hace complejo agotar su estudio, sin contar con un criterio para segmentar o seleccionar específicamente algunas de ellas.

Si se cruzan los dos aspectos, es decir, delimitar el universo de resoluciones de la décima época judicial de la SCJN, que aplican el principio *pro personae*, a aquellas relacionadas con la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, entonces el universo de sentencias se vuelve manejable, ya que se trata específicamente de **10** resoluciones, **5** de las cuales (la mitad) contemplan además el criterio de añadir el principio de supremacía constitucional a la resolución.

En consecuencia, el criterio de selección de sentencias “de control” para su análisis, que resulta viable, y cumple con los objetivos de la investigación, es el de las **10 sentencias de la SCJN en materia de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en las que se aplica el principio pro personae durante la décima época judicial.**

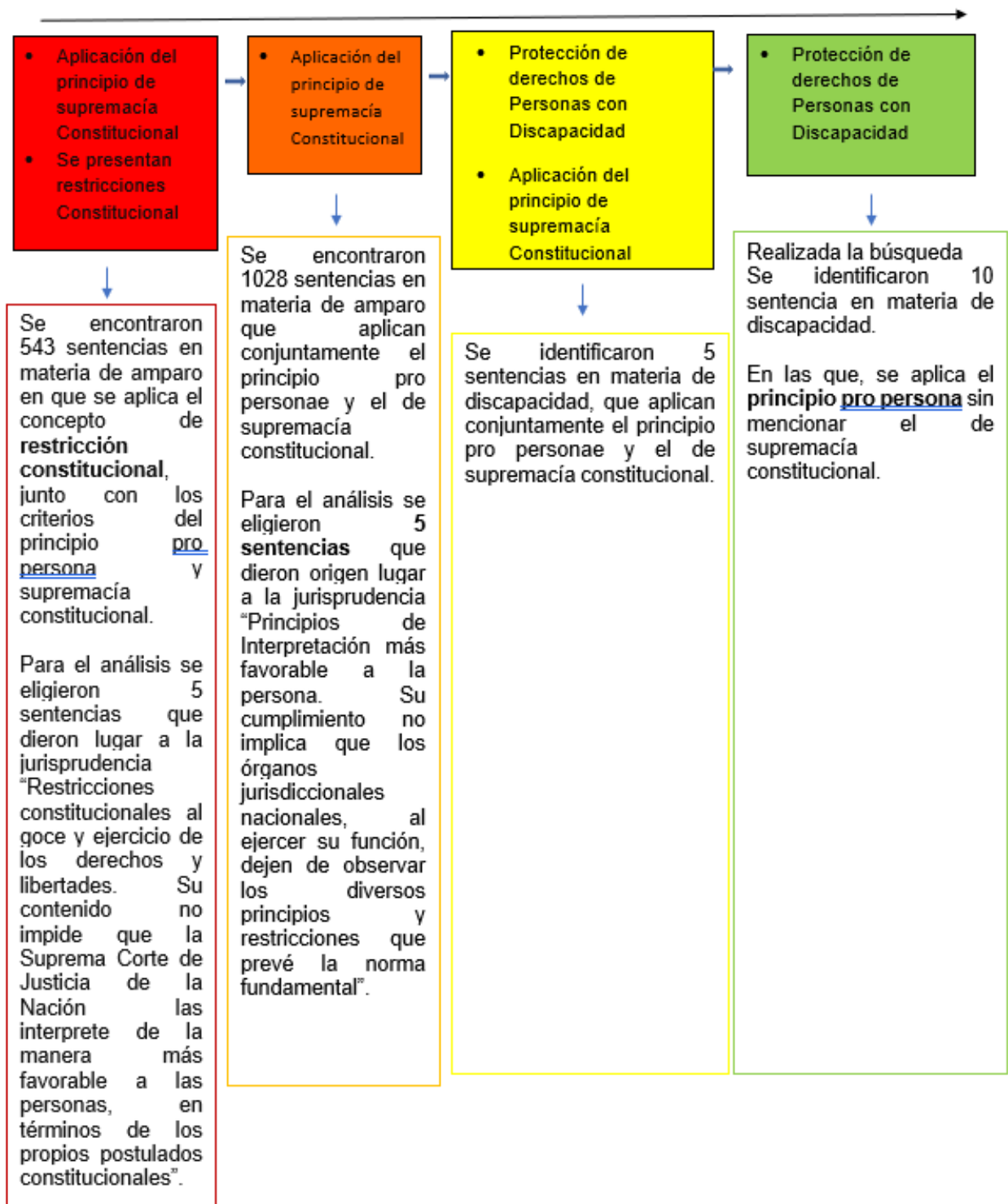
Por lo anterior, se cuenta con las 5 sentencias que se identificarán con color amarillo (bajo el criterio de aplicación del principio pro personae, en posible colisión con el de supremacía constitucional, respecto de la protección de derechos humanos de personas con discapacidad) y las 5 resoluciones que se identificarán con color verde, en las que se aplica el principio pro personae para proteger derechos de personas con discapacidad, sin que se presente colisión o se involucre la aplicación del principio de supremacía constitucional) **como sentencias de control.**

Ello debido a que se esperaría la optimización de la aplicación del principio pro personae en estos casos, debido a la necesidad de **protección reforzada** de los derechos humanos, cuando se trate específicamente de un grupo o sector en condiciones de vulnerabilidad o desventaja histórica, como lo es el de las personas con discapacidad (PcD.)

**En el siguiente esquema, se explica la utilidad de estos criterios de selección.**

Todas las resoluciones se refieren a asuntos en materia de amparo (directo, o indirecto en revisión) que fueron resueltos por la SCJN durante la décima época, y en todas ellas se realiza la aplicación jurisdiccional del principio *pro personae*, con los siguientes moduladores:

Figura 1 Principio Pro Personae



Fuente: Elaboración propia (2022)

#### 4.8 ANÁLISIS DE FONDO Y CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS

El análisis estuvo dirigido a responder a las siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo se lleva a cabo la aplicación del principio *pro personae* cada una de las sentencias a analizar de la SCJN durante su décima época? ¿Qué alteraciones sufre la aplicación de dicho principio cuando se presenta una tensión con el principio de Supremacía Constitucional?
2. Razón de ser de la decisión (*Ratio decidendi*) ¿Cuál es el criterio judicial? (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia).
3. ¿En qué consiste la colisión de principios?
4. ¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?
5. ¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?
6. ¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio *pro personae* y el principio de supremacía constitucional. ¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?

A partir de esta serie de preguntas, y tomando como modelo el documento o tabla en Excel que ordena metodológicamente los elementos para el análisis, aportado por Ansholabehere (2008), se elaboró la base de datos de análisis del contenido de las sentencias.

A continuación, en el siguiente capítulo, se presenta el análisis de las sentencias, mediante la elaboración de su ficha descriptiva, características, antecedentes, consideraciones, votación, ratio decidendi, etc.

**CAPÍTULO V**  
**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN JURISDICCIONAL DEL PRINCIPIO *PRO***  
***PRESONAE***  
**(ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE LA SCJN)**

Este capítulo contiene el estudio empírico de la investigación, en el que se analizan hechos y casos concretos y no situaciones hipotéticas o propuestas teóricas, tomando en cuenta conceptos recuperados del Marco Teórico para este análisis.

**5.1 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA EN LAS QUE SE APLICA EL CONCEPTO “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES”**

A lo largo de este apartado se busca identificar lo siguiente:

1. Análisis de las sentencias.
2. El resultado del análisis de las variables explicativas (las resoluciones de la SCJN) a fin de explicar en qué consistió comportamiento judicial de la SCJN en la aplicación jurisdiccional del principio *pro personae* durante su décima época.
3. Las posibles causas o razones de dicho comportamiento judicial, que permitan categorizarlo como “estratégico.”

Lo anterior se pretende hacer con base en el estudio de 20 sentencias emitidas por la SCJN durante su décima época judicial.

Cabe señalar que, las primeras 10 sentencias a analizar son los precedentes que sustentaron la emisión de sendas jurisprudencias en materia de aplicación del principio *pro personae*.

Como “variable de control” fueron elegidas otras 10 sentencias bajo la temática de derechos humanos de las personas con discapacidad. Esto con la finalidad de procurar la validez metodológica de la investigación.

### 5.1.1 Amparo directo 55/2012

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo.
<b>Número.</b>	<b>No. 55/2012.</b>
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Laboral.
Ponente.	Luis María Aguilar Morales.
Votación.	Unanimidad.
Acto reclamado: (En este caso es la sentencia primigenia).	Laudo del 12 de septiembre de 2011 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.
Quejoso.	Secretario del Ayuntamiento de Tlalpujahua.
Tercero Interesado.	Ayuntamiento de Tlalpujahua.
Acto impugnado.	Laudo de fecha 12 de septiembre de 2011.
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Legalidad y seguridad jurídica.
Fundamento constitucional.	Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b>	
<b>PRIMERO.</b>	Competencia.
<b>SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.</b>	Procedencia.
<b>QUINTO.</b>	Antecedentes.
<b>SEXTO.</b>	<i>Ratio decidendi</i>
Breve descripción sobre la materia del asunto	
Antecedentes.	l) Un trabajador del gobierno de Tlalpujahua, Michoacán, el cual ejercía el

	<p>cargo de secretario de Ayuntamiento, demandando el pago de diversas prestaciones tras su despido.</p> <p>II) El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán emitió el laudo en favor del Gobierno correspondiente, esto dado que se acreditó que el puesto que ocupaba el quejoso estaba considerado como “trabajador de confianza” lo cual fue acreditado mediante diversas pruebas.</p> <p>III) El quejoso dio trámite al amparo directo en contra del laudo dictado por el Tribunal en cuestión, alegando violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica.</p>
Planteamiento de la litis o cuestión a resolver.	Pago de salarios caídos.
Sustento Constitucional.	Artículo 123, Apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sustento convencional.	Convención Americana sobre Derechos Humanos “el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la convención.
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	Caso ***** contra los Estados Unidos Mexicanos: Los jueces del PJJF, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.

Decisión judicial ¿Qué se resolvió? <b>(Puntos resolutivos).</b>	
UNICO.	La justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, contra el laudo dictador por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Se aplica el principio de supremacía constitucional, y por lo tanto, prevalece la restricción constitucional sobre el principio <i>pro personae</i> , por lo que no se pueden pagar salarios caídos.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	Imposibilidad pagar salarios caídos al trabajador de confianza (Artículo 123° apartado B fracción XIV).
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	Prevalece la restricción constitucional por encima de la interpretación más favorable.
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	Si es aplicable este criterio, ya que prevaleció la supremacía constitucional dado el enfoque del interés general que llevaba implícito este.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	El interés general y la supremacía constitucional.

### 5.1.2 Amparo Directo en Revisión 2519/2015

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
<b>Número.</b>	<b>No. 2519/2015.</b>
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Laboral.
Ponente.	Juan N. Silva Meza.
Votación.	Mayoría (Voto disidente: Juan N. Silva Meza).
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia de 9 de abril de 2015 dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
Promovente del recurso.	Secretaria de Gobernación (Autoridad responsable.)



<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
Quejoso.	Ex Trabajador de la SEGOB.
Tercero Interesado.	Secretaría Gobernación.
Acto impugnado.	Laudo de 12 de septiembre de 2013
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Legalidad, seguridad jurídica, estabilidad y permanencia en el empleo.
Fundamento constitucional.	Artículo 14, 16, 17 y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b>	
<b>PRIMERO.</b>	Competencia.
<b>SEGUNDO.</b>	Oportunidad y Legitimación.
<b>TERCERO.</b>	Antecedentes.
<b>CUARTO.</b>	Procedencia.
<b>QUINTO.</b>	<i>Ratio decidendi</i>
Breve descripción sobre la materia del asunto	
Antecedentes.	I.- Ex trabajador de la SEGOB quien desempeñaba un puesto en el servicio profesional de carrera demandando el pago de salario vencidos y diversas prestaciones, así como la reinstalación a su puesto de trabajo por despido injustificado. II.- La Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo de 12 de septiembre de 2013 mediante el cual acreditó parcialmente la procedencia de su acción y el titular de la Secretaría de Gobernación justificó en parte sus excepciones y defensas. III.- Inconforme con la resolución emitida por el Sexto Tribunal, el demandante dio trámite al juicio de

	<p>amparo, del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mismo que resolvió en favor de todas las pretensiones del trabajador.</p> <p>IV.- Inconforme con la resolución de amparo el representante legal de la SEGOB dio tramite al recurso de revisión.</p>
Planteamiento de la litis o cuestión a resolver.	Estabilidad y permanencia en el empleo.
Sustento constitucional.	Artículo 123, Apartado B, Fracc. XIV y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sustento convencional.	Protocolo de San Salvador. “Establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional”.
Criterios de la ColDH que se aplican en el caso.	<p>Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 273 “un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.</p> <p>Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 170. “La</p>

	<p>Convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”</p> <p>Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 176. “El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material”.</p>
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
PRIMERO.	<b>Se confirma la sentencia recurrida.</b>
SEGUNDO.	La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la autoridad y acto precisados en el resultando primero de la ejecutoria.
TERCERO.	Es infundado el recurso de revisión adhesiva.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Si se aplica la supremacía constitucional en estricto sentido, no se le brindara la protección al afectado, pero en el caso en particular al existir una laguna en cuanto a las limitantes de los trabajadores de confianza y los servidores públicos de carrera, en este caso se determinó aplicar la

	interpretación más favorable en favor de la persona.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	Imposibilidad de reinstalar o reinstalar en el cargo a cualquier trabajador de confianza, con independencia de que haya sido despedido en forma injustificada (Artículo 123 apartado B fracción XIV).
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	Prevalece la interpretación más favorable por encima de la restricción constitucional.
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	Si, dado que se “privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición suprema, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados”.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	Se maximiza la interpretación más favorable en favor de la persona.

### 5.1.3 Amparo directo en revisión 5239/2015

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
<b>Número.</b>	<b>No. 5239/2015.</b>
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Laboral.
Ponente.	Ministro Presidente de la Segunda Sala (Alberto Pérez Dayán).
Votación.	Mayoría (Voto disidente: Ministro Javier Laynez).
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia del 15 Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo.
Promovente del recurso.	Apoderado legal del tercero interesado (SAGARPA).
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
Quejoso.	Ex Director.

Tercero Interesado.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
Acto impugnado.	Laudo de fecha 24 de junio de 2014.
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Estabilidad y permanencia en el empleo.
Fundamento constitucional.	Artículo 123 apartado B fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Artículo 7 del Protocolo de San Salvador.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b>	
<b>PRIMERO.</b>	Competencia.
<b>SEGUNDO.</b>	Antecedentes.
<b>TERCERO.</b>	Procedencia del recurso.
<b>CUARTO Y QUINTO.</b>	Ratio decidendi.
Breve descripción sobre la materia del asunto	
Antecedentes.	<p>I) Se solicitó mediante escrito ante el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la reinstalación en el puesto laboral, esto derivado de un despido injustificado por parte de SAGARPA.</p> <p>II) En el laudo dictado por el Tribunal Conciliación se absolvió a SAGARPA de reconocer y reinstalar al demandante. Pero no obstante se condenó a la misma al pago de prima vacacional y salarios devengados.</p> <p>III) El demandante dio tramite al juicio de amparo en contra del laudo dictado por el Tribunal Laboral.</p> <p>IV) El amparo concedió la protección constitucional al quejoso.</p> <p>V) Inconforme la SAGARPA dio tramite al recurso de revisión en contra del amparo.</p>
Planteamiento de la <i>litis</i> o cuestión a resolver.	Reinstalación del trabajador. En caso de no proceder la reinstalación, la indemnización constitucional.

	Pago de salarios caídos.
Sustento convencional.	Artículo 30 y 32.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 5 del Protocolo de El Salvador.
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	<p>Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro). En la sentencia del 28 de noviembre de 2012 se establece que <b>“un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias.”</b></p> <p>Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. En la sentencia del 02 de febrero de 2001 se concluyó que “no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes <b>se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.</b>”</p> <p>Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. En la sentencia del 06 de agosto de 2008 la Corte señaló que “el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado <b>consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad.</b>”</p> <p>Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. “De manera análoga al interés social, esta Corte ha interpretado el alcance de las razones de interés general comprendido en el artículo 30 de la Convención Americana (alcance de las restricciones), al señalar que <b>“[e]l requisito según la cual las leyes han</b></p>

	<b>de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del 'bien común'".</b>
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	Se confirma la sentencia recurrida (No procede la reinstalación).
<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en términos de lo previsto en el considerando cuarto (se paga la indemnización por despido injustificado).
<b>TERCERO.</b>	Se deja insubsistente el laudo original, en términos de lo previsto por el considerando quinto.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Si se aplica el principio de supremacía constitucional y, por lo tanto, prevalece la restricción constitucional, no se pueden pagar salarios caídos. Si se aplica el principio <i>pro personae</i> , con una interpretación más favorable al trabajador, como lo hizo el 15 Tribunal Colegiado, si se pueden pagar dichos salarios.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	Imposibilidad de reinstalar o reinstalar en el cargo a cualquier trabajador de confianza, con independencia de que haya sido despedido en forma injustificada (Artículo 123 apartado B fracción XIV).
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	Prevalece la restricción constitucional por encima de la interpretación más favorable.
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	Si es aplicable este criterio, ya que prevaleció la supremacía constitucional dado el enfoque del interés general que llevaba implícito este.
¿Se aplica algún criterio de "maximización" de derechos?	El interés general y la supremacía constitucional.

#### 5.1.4 Amparo directo en revisión 5946/2015

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
------------------------	-----------------------------

<b>Número.</b>	<b>No. 5946/2015.</b>
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Laboral.
Ponente.	Alberto Pérez Dayán.
Votación.	Mayoría (Voto en contra: Javier Laynez Potisek).
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión)	Sentencia de 22 de septiembre de 2015 del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
Promovente del recurso.	Apoderado legal del ex director de Programación y Control Presupuestal adscrito a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación ( <b>Puesto que se adquirió por el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.</b> )
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
Quejoso.	Secretaría de Gobernación.
Tercero Interesado.	Director de Programación y Control Presupuestal adscrito a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación. <b>Puesto que se adquirió por el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.</b>
Acto impugnado.	Laudo de 25 de abril de 2013.
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Legalidad, seguridad jurídica, estabilidad y permanencia en el empleo.
Fundamento constitucional.	Artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia).	



<b>Considerandos.</b>	
<b>PRIMERO.</b>	Competencia.
<b>SEGUNDO.</b>	Antecedentes.
<b>TERCERO.</b>	Procedencia.
<b>CUARTO.</b>	Ratio decidendi
<b>QUINTO.</b>	Declaratoria para dejar insubsistente el laudo.
Breve descripción sobre la materia del asunto ¿De qué se trata?	
Antecedentes.	<p>I) Trabajador de la Secretaría de Gobernación demandó a ésta por despido injustificado el 30 de junio de 2011.</p> <p>II) La Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 25 de abril emitió el laudo mediante el cual se obligaba a la SEGOB al pago de salarios caídos e indemnización por 3 meses.</p> <p>III) Inconforme con el laudo la SEGOB tramitó el amparo directo contra la resolución del Séptimo Tribunal.</p> <p>IV) El 22 de septiembre de 2015 el Décimo Cuarto Tribunal del Primer Circuito emitió la sentencia mediante la cual se dio la razón a la autoridad responsable (SEGOB) y se dejó sin efectos la sentencia del Séptimo Tribunal.</p> <p>V) Inconforme con esto, el quejoso tramitó el recurso de revisión del cual conoció la segunda sala de la SCJN.</p>
Planteamiento de la litis o cuestión a resolver.	a) El personal que se desempeña bajo el supuesto del servicio profesional de carrera se debe regir por las mismas normas que los que desempeñan su cargo como trabajador de confianza.
Sustento convencional.	Artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5 del Protocolo San Salvador.

<p>Criterios de la ColDH que se aplican en el caso.</p>	<p>Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Párr. 273 “Un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo”</p> <p>Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr. 170 “la Convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”</p> <p>Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párr. 176 “El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material. “</p>
---	--

	<p>Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009.</p> <p>Párr. 130 “El primer paso para evaluar si la afectación de un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida cuestionada cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales conforme a las cuales se autoriza una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.”</p>
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	Se confirma la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.
<b>TECERO.</b>	Se deja insubsistente el laudo de veinte de octubre de dos mil quince, dictado por la Sala responsable en cumplimiento de la sentencia protectora.
¿En qué consiste la colisión de principios?	<p>Si se aplica el principio de supremacía constitucional, y por lo tanto, prevalece la restricción constitucional, no se pueden pagar salarios caídos.</p> <p>Si se aplica el principio <i>pro personae</i>, con una interpretación más favorable al trabajador, como lo hizo la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, si se pueden pagar dichos salarios.</p>
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	Imposibilidad del pago de salarios caídos e indemnización a cualquier trabajador de confianza, con independencia de que haya sido despedido en forma injustificada (Artículo 123 apartado B fracción XIV).

¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	Prevalece la interpretación más favorable por encima de la restricción constitucional.
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	Se aplica la interpretación más favorable para el trabajador dado que el supuesto del puesto que ocupaba no estaba bien regulado, dejando así una laguna jurídica en la diferencia entre trabajador de confianza y servicio profesional de carrera.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	Estabilidad y permanencia en el empleo.

### 5.1.5 Amparo en revisión 706/2017

Tipo de procedimiento.	Amparo en Revisión.
Número.	No. 706/2017.
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Laboral.
Ponente.	Alberto Pérez Dayán.
Votación.	Unanimidad.
Acto reclamado:	Sentencia del 2 de septiembre de 2016 del Juzgado Octavo en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
Promovente del recurso.	Representante legal de empresa.
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Comisión Reguladora de Energía (CRE). Secretaría Ejecutiva adscrita a la oficina del Comisionado Presidente de la CRE.
Quejoso.	Empresa por conducto de su representante legal.
Acto impugnado.	Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2016. Requerimiento de Información.

<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Acceso a la justicia y debido proceso.
Fundamento constitucional.	Artículos 16 y 20, Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b>	
<b>PRIMERO.</b>	Competencia.
<b>SEGUNDO.</b>	Oportunidad y Legitimación.
<b>TERCERO.</b>	Antecedentes.
<b>CUARTO Y QUINTO.</b>	<i>Ratio decidendi</i>
Breve descripción sobre la materia del asunto	
Antecedentes.	I.- Quejoso da trámite a la demanda de amparo indirecto en contra del acuerdo emitido por la CRE. II.- El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el juez federal emitió sentencia interlocutoria en la cual negó el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa contra los actos. III.- La quejosa interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez Federal.
Planteamiento de la <i>litis</i> o cuestión a resolver.	La posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo. Afectación al orden público y el interés social.
Sustento convencional.	No se aplican criterios de convencionalidad.
Criterios de la CoLDH que se aplican en el caso.	No se aplicaron criterios de la Corte Interamericana de DD.HH.
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	Se <b>confirma</b> la sentencia interlocutoria recurrida.

<b>SEGUNDO.</b>	Se <b>niega</b> la suspensión definitiva de los actos reclamados en el presente juicio de amparo.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Si no fuese aplicada la supremacía Constitucional se estaría afectando el orden público y el interés social.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	Imposibilidad de emitir una resolución en favor de una persona que pueda afectar la apariencia del buen derecho, el orden público y el interés social.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	Prevalece la restricción constitucional por encima de la interpretación más favorable.
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	Se aplica la interpretación más favorable en pro de la sociedad y no del interés particular.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	El interés social y orden público.

## 5.2 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA EN LAS QUE SE APLICA EL PRINCIPIO PRO PERSONAE Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

### 5.2.1 Amparo en revisión 159/2013

Tipo de procedimiento.	Amparo en Revisión.
<b>Número.</b>	<b>No. 159/2013.</b>
Instancia.	Primera Sala.
Materia.	Derecho a la Salud.
Ponente.	Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Votación.	Mayoría.
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Promovente del recurso.	RACR.
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	

Autoridad responsable.	Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
Quejoso.	RACR.
Tercero Interesado.	****
Acto impugnado.	Sentencia de 20 de diciembre 2012.
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Derechos Humanos.
Fundamento constitucional.	Artículos 1, 3, 24, 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Artículo 2, 12,13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). Considerandos.	La Sala determinó que el asunto en estudio debía analizarse conforme al modelo de “asistencia en la toma de decisiones”, que se encuentra en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y de acuerdo con el cual la persona con discapacidad puede ser ayudada para tomar decisiones, pero el tutor no podrá sustituir su voluntad.
<b>PRIMERO.</b>	Antecedentes.
<b>SEGUNDO.</b>	Recurso de revisión.
<b>TERCERO.</b>	Reasunción de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>CUARTO.</b>	Trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>QUINTO.</b>	Competencia.
<b>SEXTO.</b>	Oportunidad.
Breve descripción sobre la materia del asunto	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el caso de una persona que, al nacer en 1988, presentó una severa falta de oxigenación por lo que requirió reanimación cardiopulmonar, situación que afectó su desarrollo neurológico, ocasionando que durante su infancia

	<p>mostrara una inteligencia limítrofe, así como una personalidad tímida y distraída.</p> <p>En 2004, cuando contaba con 15 años de edad, sus padres lo llevaron a un hospital a efecto de que le realizaran estudios psicológicos, de los cuales se obtuvo que el menor tenía un nivel de madurez de un niño de 6 años, de modo que con base en esos datos se le diagnosticó síndrome de asperger, que en el ámbito de la psiquiatría es definido como una alteración en las interacciones sociales, caracterizada por un comportamiento ingenuo, desapegado e introvertido, con dificultad para comprender los sentimientos de los demás, así como para interpretar claves sociales no verbales, además este síndrome se identifica por la repetición de ciertas conductas, sin que ello se refleje en un retraso en el uso del lenguaje o de las capacidades motrices.</p> <p>Años más tarde, en 2008, la madre de dicho joven compareció en vía de jurisdicción voluntaria a solicitar que se declarara en estado de interdicción a su hijo, siendo dicho asunto del conocimiento de un juez familiar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Este juicio de interdicción consiste en un mecanismo procesal, en virtud del cual, un órgano jurisdiccional constata la existencia de una causal que, acorde con la legislación, conlleva una limitación a la capacidad de ejercicio de una persona y que, por ende, requiere</p>
--	---



	<p>de asistencia de otra para ejercer sus derechos.</p> <p>Así las cosas, ese mismo año, una vez efectuadas diversas audiencias de reconocimiento médico al joven, que tuvieron como objeto contar con la opinión de distintos especialistas en el tema, el juez familiar en comento dictó una resolución en la que declaró al menor en estado de interdicción, designando a su madre como tutora.</p> <p>Ante tal situación, el joven promovió juicio de amparo indirecto, al considerar que los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, con base en los cuales se le declaró en estado de interdicción, resultaban contrarios a la Constitución y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al transgredir el reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana, pues no se le permitía ejercer sus derechos por su propia cuenta; así también, porque vulneraban la obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas, pues de acuerdo a la referida Convención, figuras jurídicas como la interdicción siempre deben respetar los derechos, voluntad y preferencias de las personas, sin influencias indebidas, debiendo ser proporcionales y adaptadas a las personas en concreto; y finalmente, porque se violentaba en su perjuicio el principio de igualdad, ya que los artículos impugnados dan el mismo tratamiento jurídico a las personas que se encuentran en estado</p>
--	--

	de interdicción, sin hacer una distinción acorde al grado de discapacidad que posean.
Antecedentes.	
Planteamiento de la <i>litis</i> o cuestión a resolver.	Los artículos 23 y 450, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, son contrarios a los numerales 1, 3 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 4, 5, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Sustento convencional.	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	En la materia de la revisión, se <b>revoca</b> la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la Unión ampara y protege a RACR, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer apartado de esta ejecutoria.
<b>TERCERO.</b>	Devuélvanse los autos relativos al Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Se optó por el principio de <i>pro personae</i> . El juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia la naturaleza de tal intervención así como los alcances de la misma se tratarán más adelante, velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para

	el individuo en estado de interdicción, sin que deba confundirse tal protección con una mayor restricción de la capacidad de ejercicio, toda vez que se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por tanto, de autonomía.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	No.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución.	
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	No.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	No.

### 5.2.2 Amparo directo en revisión 4241/2013.

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
Número.	No. 4241/2013.
Instancia.	Primera Sala.
Materia.	Civil/ Administrativa.
Ponente.	Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Votación.	Mayoría (Ausente Ministra Sánchez Cordero).
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Promovente del recurso.	Apoderado legal de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
Quejoso.	Subprocuradora Jurídica (PROFECO).
Tercero Interesado.	
Acto impugnado.	Sentencia de 20 de diciembre 2012.
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Protección a los consumidores; Seguridad Jurídica.
Fundamento constitucional.	Artículos 1, 14,16,17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Artículos 1, 25 Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia) Considerandos.	<p>Esta Primera Sala estima que son substancialmente fundados los agravios de la parte quejosa, en los que esencialmente señala que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió interpretar el artículo 28 constitucional, para determinar si a la luz del principio <i>pro persona</i>, resulta restrictivo de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, y por lo tanto, del derecho a la protección de los consumidores, el sostener que sólo le está permitido hacer valer acciones colectivas, en los términos del Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante autoridades judiciales para defender los derechos de los consumidores.</p> <p>El principio de interpretación conforme obliga a los juzgadores a adoptar la interpretación de las normas que sea acorde con lo que establece la Constitución, cuando el contenido de</p>

	<p>las mismas sean susceptible de dos o más interpretaciones.</p> <p>La supremacía normativa de la Constitución se manifiesta también en la exigencia de que las normas secundarias se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales.</p> <p>La interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio <i>pro persona</i>, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales.</p> <p>Entonces, si la Ley Federal de Protección al Consumidor no establece las vías en las cuales la Procuraduría puede promover las acciones que son necesarias para la protección de los derechos del consumidor, ni limita el tipo de acciones que puede promover, los juzgadores tienen la obligación de analizar cuál es la pretensión perseguida, y atendiendo a las circunstancias del caso, determinar cuál es la vía idónea, buscando en todo momento hacer efectivas esas facultades, en cumplimiento al fin perseguido por el Constituyente en el artículo 28 constitucional, y no limitarlas en forma injustificada.</p>
<b>PRIMERO.</b>	Competencia.
<b>SEGUNDO.</b>	Oportunidad de recurso.

<b>TERCERO, CUARTO Y QUINTO.</b>	<i>Ratio decidendi.</i>
Breve descripción sobre la materia del asunto	La Procuraduría, la cual demandó, en la vía ordinaria mercantil, de la empresa Casas Ara, la nulidad absoluta del contrato de adhesión denominado “póliza de garantía”, a fin de que no produzca efectos en contra de los consumidores que se adhirieron al mismo, toda vez que no está registrado y, además, viola lo previsto en la ley de la materia, al establecer plazos inferiores a los determinados en ésta para hacer efectiva la garantía respecto de los vicios y defectos ocultos que presenten los bienes inmuebles adquiridos. El juez desechó su demanda. Inconforme, interpuso apelación y amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente revisión.
Antecedentes.	Contrato de adhesión denominado “póliza de garantía”.
Planteamiento de la litis o cuestión a resolver.	a) La nulidad de un contrato de adhesión.
Sustento convencional.	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	Control de convencionalidad.
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	Se revoca la sentencia recurrida (la restricción de facultades de la PROFECO).
<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado precisado en el resultando primero (nulidad absoluta del contrato de adhesión denominado “póliza de garantía”).
¿En qué consiste la colisión de principios?	Si se aplica el principio de supremacía constitucional, y por lo tanto, prevalece

	la restricción constitucional, que la nulidad no debe vincularse con la reparación del daño ni con el número de personas afectadas. Si se aplica el principio <i>pro personae</i> , con una interpretación más favorable a los consumidores, como lo hizo el 10 Tribunal Colegiado, nulidad absoluta del contrato de adhesión.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	Que la nulidad no debe vincularse con la reparación del daño ni con el número de personas afectadas, ya que es una pretensión distinta e independiente.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	Prevalece la restricción constitucional por encima de la interpretación más favorable.
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	Sí se aplica, se realizó una interpretación conforme el artículo 28 de la Constitución Federal de las facultades que otorga la Ley Federal de Protección al Consumidor a la Procuraduría de la materia, al sostener que si dicha ley no establece las vías en las cuales la Procuraduría puede promover las acciones que son necesarias para la protección del consumidor, ni limita el tipo de acciones que puede promover, debe interpretarse que los juzgadores tienen la obligación de analizar cuál es la pretensión perseguida y, atendiendo a las circunstancias del caso, determinar cuál es la vía idónea, buscando en todo momento hacer efectivas esas facultades.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	Sí, con lo previsto en el artículo 28 constitucional, pues en lugar de hacer una interpretación que haga efectiva tal protección, limitó sus facultades al ejercicio de un solo tipo de acción: la

	acción colectiva, la cual no es idónea para la defensa de los derechos de los consumidores en todos los casos.
--	--

### 5.2.3 Amparo directo en revisión 288/2014

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
<b>Número.</b>	<b>No. 288/2014.</b>
Instancia.	Primera Sala.
Materia.	Civil.
Ponente.	Ministra Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Votación.	Mayoría.
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia del 4 Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.
Promovente del recurso.	****
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Sociedad Anónima de Capital Variable.
Quejoso.	****
Tercero Interesado.	****
Acto impugnado.	La parte actora, *****, interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la parte demandada. De dicho medio de impugnación correspondió conocer a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, bajo el número *****, mismo que fue resuelto el veintiocho de mayo de dos mil trece, confirmando la resolución apelada.
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Seguridad jurídica.
Fundamento constitucional.	Artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17 de la Constitución



	Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). Considerandos.	De una interpretación conforme de los principios constitucionales antes referidos, esta Primera Sala estima que la última porción normativa del primer párrafo del artículo 282 Bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece: “Contestada que sea la demanda y en su caso, la reconvenición, el juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo.”, debe entenderse en el sentido de que la previsión relativa a la no suspensión del procedimiento ni de los términos, es únicamente en lo que se refiere a las actuaciones procesales y términos que transcurran dentro del periodo procesal previo a la celebración de la audiencia conciliatoria, pero una vez abierta ésta, por estar inserta dentro del propio proceso e incluso ser obligatoria la asistencia, desde el momento en que se impondrá multa de ciento veinte días de salario mínimo o de doscientos cuarenta en caso de ser reincidente, necesariamente debe interrumpir el plazo para efecto de la caducidad de la instancia, pues de otro modo, lejos de buscar la finalidad que tienen los medios alternativos de solución de controversias como la conciliación, o

incluso el propio proceso, que es la solución de controversias, se estaría dejando un vacío que haría ineficaz, tanto al juicio, como a la conciliación.

Tal interpretación conforme resulta además acorde con el principio *pro persona*, el cual se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que obliga a maximizar la interpretación conforme en los escenarios en los que se permita la efectividad de los derechos fundamentales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, a efecto de que, de acuerdo con la interpretación conforme realizada en la presente resolución, se haga cargo nuevamente de los planteamientos expresados por el quejoso ahora recurrente en sus conceptos de violación.

Por otra parte, por lo que hace a los agravios marcados como tercero y cuarto, éstos devienen infundados en atención a las consideraciones y efectos relativos a los agravios formulados por el recurrente en el principal, mismos que se declararon infundados por lo que hace al artículo 29 bis, y parcialmente fundados en cuanto diverso 282 bis, ambos del código civil adjetivo para el Estado de

	<p>Jalisco, éste último, en el que bajo el escrutinio constitucional, se estableció una interpretación conforme.</p> <p>Por las anteriores consideraciones, es claro que la interpretación aquí vertida debe tener un impacto en la revisión de los planteamientos de legalidad que haga el órgano colegiado. Es por ello que, esta Primera Sala estima que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para el efecto de que, partiendo de la interpretación conforme expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece.</p>
<b>PRIMERO.</b>	Antecedentes.
<b>SEGUNDO.</b>	Trámite.
<b>TERCERO.</b>	Competencia.
<b>CUARTO.</b>	Oportunidad.
<b>QUINTO.</b>	Procedencia.
<b>SEXTO Y SÉPTIMO.</b>	Consideraciones y fundamentos.
Breve descripción sobre la materia del asunto	De las constancias que obran en autos, se advierte que *****quejoso y recurrente, demandó en la vía ordinaria civil, de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable tercero interesada, las siguientes prestaciones: a) la declaración judicial en el sentido de que el demandado le causó un daño moral; b) el pago de una indemnización pecuniaria, por la reparación del daño moral; c) la publicación de un extracto de la sentencia dictada en dicho juicio; d) el pago de gastos y costas del juicio.

	<p>La parte actora manifestó en sus hechos que, en virtud de una denuncia formulada en su contra, por la supuesta comisión del delito de extorsión, por parte de la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, había estado privado de su libertad del dieciséis de febrero al cinco de junio de dos mil seis, resultando posteriormente absuelto. Además, aduce que existieron diversas publicaciones en diferentes medios, en relación con el delito respecto del cual se le absolvió.</p> <p>Realizados varios trámites en el juicio natural, y resueltos diversos recursos y juicios de amparo interpuestos por las partes, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el catorce de julio de dos mil once, en los autos del juicio de amparo ***** , y confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el veintiuno de octubre del mismo año, en los autos del recurso de revisión *****; el dieciocho de noviembre de dos mil doce, el juez del conocimiento dictó un proveído en el que se negó a decretar la caducidad de la instancia — misma que fue solicitada por la demandada, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable—, argumentando que el lapso de ciento ochenta días necesario para que ésta opere, se había visto interrumpido con el desahogo de la audiencia conciliatoria.</p>
--	---

	<p>En contra de dicho proveído, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, bajo el número ***** , y en sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil doce, se concedió la protección constitucional solicitada. Inconforme con dicha resolución, ***** interpuso recurso de revisión, al cual se adhirió ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, los cuales fueron resueltos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el expediente ***** , el veintiocho de septiembre de dos mil doce, en el sentido de confirmar la concesión de amparo.</p> <p>En cumplimiento a dicha resolución, el dieciséis de octubre de dos mil doce, el juez natural dictó otro proveído, en el que, decretó la caducidad de la instancia. Inconforme con dicha determinación, la parte actora, ***** , interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la parte demandada. De dicho medio de impugnación correspondió conocer a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, bajo el número ***** , mismo que fue resuelto el veintiocho de mayo de dos mil trece, confirmando la resolución apelada.</p>
--	--

	Dicha resolución y auto aclaratorio, constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo que ahora se revisa.
Antecedentes.	
Planteamiento de la litis o cuestión a resolver.	b) Reinstalación del trabajador c) En caso de no proceder la reinstalación, la indemnización constitucional. d) Pago de salarios caídos.
Sustento convencional.	Convención Americana de Derechos Humanos.
Criterios de la ColDH que se aplican en el caso.	
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	Es por ello que esta Primera Sala estima que lo procedente es <b>revocar</b> la sentencia recurrida y devolver los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para el efecto de que, partiendo de la interpretación conforme expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece y su aclaración de veintiséis de junio del mismo año, dictada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca <b>*****</b> , que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, del que deriva el presente recurso de revisión.
<b>PRIMERO.</b>	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.
<b>TERCERO.</b>	TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

<p>¿En qué consiste la colisión de principios?</p>	<p>Fueron utilizados ambos principios:          Para la declaración de “los agravios marcados como tercero y cuarto, éstos devienen infundados en atención a las consideraciones y efectos relativos a los agravios formulados por el recurrente en el principal, mismos que se declararon infundados”, se optó por el control y la supremacía constitucional.          En tanto que se estiman parcialmente fundados los argumentos contenidos en los agravios, relativos a la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito, por cuanto hace al artículo 282 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en donde se dio preferencia a la interpretación conforme y el principio <i>pro persona</i>.          Esto queda evidenciado con base en el extracto siguiente (página 44, numeral 87 de la sentencias en estudio): “Tal interpretación conforme, resulta además acorde con el principio <i>pro persona</i>, el cual se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que obliga a maximizar la interpretación conforme en los escenarios en los que se permita la efectividad de los derechos fundamentales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.”</p>
<p>¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?</p>	<p>No.</p>
<p>¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?</p>	
<p>¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el</p>	<p>No.</p>

principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	No.

#### 5.2.4 Amparo directo en revisión 607/2014

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
Número.	No. 607/2014.
Instancia.	Primera Sala.
Materia.	Administrativa.
Ponente.	Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Votación.	Mayoría (en contra Ministro José Ramón Cossío Díaz).
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia de Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del tercer circuito.
Promovente del recurso.	Apoderado legal.
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del tercer circuito.
Quejoso.	Operadora "Lob", S.A. de C.V.
Tercero Interesado.	****
Acto impugnado.	Sentencia de 15 de enero 2014.
Derechos Humanos cuya protección se demanda.	Acceso a la justicia.
Fundamento constitucional.	Artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Artículo 2 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). Considerandos.	El agravio identificado con el numeral I del párrafo 22 de esta ejecutoria resulta fundado, en tanto que, contrariamente a lo afirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la parte quejosa no hizo



	<p>dependen la inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de su situación particular, sino atendiendo al carácter general, abstracto e impersonal del primer precepto legal citado.</p> <p>Ello se corrobora del tercer concepto de violación formulado en la demanda, en el que se adujo, sustancialmente, que el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado así por la Sala responsable en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transgrede el derecho humano de acceso a la justicia, al condicionar la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, a que, cuando el interesado los controvierta en unión a su primer acto de aplicación, dicho acto de aplicación encuadre en los supuestos de procedencia de ese juicio previstos en el último precepto citado, lo que impide el acceso a la justicia, pues basta que no se satisfaga dicha condicionante, para que ésta quede injustificadamente en completo estado de indefensión al no existir ningún diverso recurso judicial o mecanismo de defensa que le permita combatir dicha disposición de carácter general que se</p>
--	---

	<p>encuentra viciada de ilegalidad y que le causa un perjuicio.</p> <p>Por otra parte, esta Primera Sala ha sustentado que el mandato establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que una ley no puede declararse inconstitucional cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad.</p> <p>La interpretación efectuada por la Sala responsable del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica de ese tribunal, resulta, como se afirma por la parte quejosa, contraria al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, en tanto que el presupuesto procesal de impugnación contemplado en el primer numeral citado, en el caso, de los acuerdos generales diversos de los reglamentos, debe ser interpretado en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no el juicio contencioso se debe elegir la respuesta afirmativa con apoyo en los principios <i>pro homine</i> e <i>in dubio pro actione</i>.</p>
ÚNICO.	
Breve descripción sobre la materia del asunto	La parte actora por conducto de su representante legal, demanda la

	nulidad del “Acuerdo por el que se autoriza modificar las disposiciones complementarias de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica” ante las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual fue desechada por improcedencia. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de reclamación el cual fue resuelto el 30 de noviembre de 2012 mismo que es materia del juicio de amparo directo que se analiza.
Antecedentes.	
Planteamiento de la litis o cuestión a resolver.	Nulidad del “Acuerdo por el que se autoriza modificar las disposiciones complementarias de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica”.
Sustento convencional.	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	Se revoca la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la unión ampara y protege a *** en contra de la resolución dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 30 de noviembre de 2012.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Ambos principios ( <i>Pro personae</i> y supremacía constitucional) son aludidos en la sentencia de referencia, sin embargo, la razón principal con la cual se sustenta el fallo tutelar fue el pro homine e <i>in dubio por actione</i> (sic).  Por otra parte, con independencia de que se otorga el amparo, no se declara

	<p>inconstitucional la norma impugnada, porque al decir de la Corte, antes de llegar a una determinación de tal envergadura, primero se debe realizar un estudio que permita interpretar la norma de acuerdo con los mandatos constitucionales.</p> <p>“... esta Primera Sala ha sustentado que el mandato establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que una ley no puede declararse inconstitucional cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad...”(sic).</p>
<p>¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?</p>	<p>No.</p>
<p>¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?</p>	
<p>¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).</p>	<p>Sí, ya que si se hubiera pronunciado en sentido contrario al que propone la parte quejosa, se encontraría violando no solo el derecho humano de acceso a la justicia si no también el principio el Principio Pro persona, contemplado en el artículo 1 Constitucional dado que le estaría dando a la ley, la interpretación menos favorable a la quejosa; pues en efecto, no obstante que el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece expresamente la condicionante que pretendió aplicar la Sala responsable, en caso de determinar este tribunal que la norma en estudio sí se advierte implícitamente</p>

	la imposición de la condicionante referida, le estaría atribuyendo a dicho precepto legal el alcance y la interpretación que más restringe y limita a la quejosa el acceso a la justicia, lo cual se traduciría en la reiteración de la violación que ya fue cometida por la Sala responsable, al haber interpretado el artículo 2 citado, precisamente en el sentido que impide a la quejosa ejercer su derecho humano de acceso a la justicia.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	Se maximiza el derecho al acceso a la justicia y se aplica el principio <i>pro persona</i> a la interpretación de la ley en favor de la quejosa.

### 5.2.5 Amparo directo en revisión 2177/2014

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
Número.	No. 2177/2014.
Instancia.	Primera Sala.
Materia.	Derecho Civil y Penal.
Ponente.	Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Votación.	Unanidad.
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia dictada el diez de abril de dos mil catorce, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
Promovente del recurso.	****
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito. Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Segundo Circuito.

Quejoso.	****
Tercero Interesado.	****
Acto impugnado.	Resolución de treinta de septiembre de dos mil trece, dictada en los autos del toca penal *****.
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Derecho Patrimonial.
Fundamento constitucional.	Artículos 1, 14, 16, 17, 21, párrafos primero y segundo, 102, apartado 'A', 107, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). Considerandos.	En consecuencia, debe considerarse que la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, atendiendo precisamente a que la disposición impugnada no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de legalidad, como en el caso particular de que se afirme que no se actualiza una figura procesal (prescripción de la acción penal) de conformidad con la ley especial y ésta le haya sido aplicado por la propia autoridad responsable, con fundamento precisamente en el principio de especialidad, caso en que resulta claro que la resolución del asunto se reduciría a determinar cuál es la disposición específicamente aplicable y/o fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún

	<p>derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.</p> <p>Por tanto, si la petición de la parte quejosa, con respecto a que a la luz del principio <i>pro persona</i> y suplencia de la queja, en función de la interpretación conforme, se inaplique el artículo 319 de la Ley del Seguro Social, se vincula, a su consideración, de que no se actualizaba la prescripción de la acción penal del ilícito de fraude cometido en perjuicio del ***** a que se refiere ese precepto, y a su vez aplique las disposiciones relativas previstas en el Código Penal; lo anterior, simplemente porque consideró que en su caso no había transcurrido el plazo de tres años contados a partir del momento en que el instituto haya tenido conocimiento de la comisión del delito o del probable responsable, de esa forma es claro que se trata de una cuestión de legalidad.</p> <p>Desde esa perspectiva, esta Primera Sala no podría determinar si asiste la razón o no a la parte recurrente, en que existe una mejor interpretación de la norma que determina la figura procesal de la prescripción de la acción penal, tratándose de delitos previstos en la Ley del Seguro Social, pues al depender ese análisis de la evaluación de un ejercicio interpretativo desvinculado de los derechos humanos o de otro contenido de la Constitución y, sólo depender de la relación sistemática de unas normas legales con otras de la</p>
--	--

misma jerarquía, esta Suprema Corte carece de competencia para pronunciarse en esta sede recursar sobre el punto, pues ello implicaría desdibujar las líneas que estructuran el diseño institucional del juicio de amparo directo, el cual tiene como máxima, que es un juicio unistancial (sic), en el cual las cuestiones de legalidad deben ser resueltas de manera terminal por los Tribunales Colegiados.

Por tanto, el agravio aun cuando fundado, resulta inoperante en vista de lo cual, debe concluirse que, como en el presente caso se plantea una cuestión interpretativa que escapa a la categoría de "interpretación conforme" y cae en el ámbito de la interpretación de legalidad, al no involucrarse la suerte de un derecho humano protegido constitucionalmente o de otro elemento constitucional, presenta tal condición, pues la interpretación defendida se hace depender de la mayor conformidad con otras normas infraconstitucionales y no con un contenido constitucional o convencional.

Adicionado a lo anterior, debe decirse que, en el agravio, atinente a la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 319 de la Ley del Seguro Social, también deviene inoperante al resultar una cuestión novedosa, como quedó señalado antes.

En efecto, la ahora recurrente aduce que la aludida norma de la Ley del Seguro Social deviene inconstitucional



	<p>e inconvencional, porque no es clara y expresa respecto de en qué momento inicia y concluye la acción penal, quién tiene la potestad o monopolio de la acción penal, cuál es el término para interponer la querrela, cuándo inicia y fenece la prescripción penal, así como su interrupción. Por tanto, señala que la ley de referencia es ambigua, tiene lagunas jurídicas, lo cual la dejó en estado de indefensión, consecuentemente, precisa que el artículo 319 de la ley de referencia resulta inconstitucional, por contravenir los artículos 1o., 14, 17 y 20 constitucionales, y es inconvencional por transgredir el principio pro persona; y en ese sentido, atento a lo anterior, pretende que dicho numeral debía ser inaplicable por la autoridad responsable y, en su lugar, aplicarse las disposiciones del Código Penal Federal.</p>
<b>PRIMERO.</b>	Competencia.
<b>SEGUNDO.</b>	Oportunidad de recurso.
<b>TERCERO, CUARTO Y QUINTO.</b>	<i>Ratio decidendi.</i>
Breve descripción sobre la materia del asunto.	<p>Fraude; derivado de Civil, pensión por viudez y orfandad.  Hechos: ***** o *****, contrajo matrimonio el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve con ***** y con fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el Juez Sexto de lo Familiar en el Distrito Federal, dictó sentencia dentro del juicio de divorcio voluntario, mediante la cual disolvió el vínculo matrimonial celebrado entre ambos.  El veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, *****,</p>

	<p>contrajo matrimonio con ***** , procreando dos hijos de nombres ***** y ***** , ambos de apellidos ***** . Posteriormente, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Décimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva dentro del juicio de divorcio voluntario, en la cual decretó la disolución del vínculo matrimonial de ***** y ***** , sin embargo, seguían viviendo en concubinato en el domicilio conyugal que habían establecido.</p> <p>Con motivo del fallecimiento de ***** , el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, ***** o ***** , formuló solicitud de pensión de viudez, misma que fue presentada el veintinueve del mismo mes y año, ante el Departamento de Pensiones de la Subdelegación Estado de México Poniente, con sede en Toluca, del ***** .</p> <p>Por otra parte, con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, ***** , presentó solicitud de pensión por viudez y orfandad, ante la Subdelegación 8 San Ángel de la Delegación 3 Sureste del Distrito Federal del ***** , sin embargo, mediante acuerdo 0454/04 de trece de febrero de dos mil siete, dictado por el Consejo Consultivo del ***** , emitió resolución de negativa de pensión, con número de folio ***** , y en el considerando de dicha resolución se estableció que dentro del expediente del asegurado ***** , obraba acta de matrimonio con persona distinta a la</p>
--	---

	<p>solicitante, es decir, con ***** o *****.</p> <p>Inconforme con dicha negativa de pensión, el veinticinco de mayo de dos mil siete, *****, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del *****.</p> <p>El trece de septiembre de dos mil siete, el Consejo Consultivo de la Delegación Regional del Estado de México Zona Poniente, con residencia en Toluca, del Instituto, dictó resolución correspondiente donde resolvió favorable el recurso de inconformidad interpuesto por *****, dejando sin efectos la resolución de negativa de pensión dictada a *****, otorgándole por medio de la Jefatura de Pensiones Subdelegacional de ese Estado, pensión de viudez y orfandad, dejando sin efectos la determinación emitida con folio *****, otorgada a ***** o *****.</p> <p>En cumplimiento a lo anterior, el veinte de junio de dos mil siete, el jefe de pensiones subdelegacional de la Delegación Estado de México Poniente, con residencia en Toluca, dictó resolución *****, a través de la cual otorga a favor de ***** y a sus hijos, pensión de viudez y orfandad, lo anterior, en virtud de haber acreditado su derecho, resolución que le fue notificada por personal del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Toluca, en fecha veinte de diciembre de dos mil siete.</p> <p>El diecisiete de diciembre de dos mil siete, ***** o *****, interpuso</p>
--	---

	<p>recurso de inconformidad en contra de dicha resolución de negativa de pensión de viudez.</p> <p>El veintiocho de febrero de dos mil ocho, el Consejo Consultivo de la Delegación Regional del Estado de México Poniente, con residencia en Toluca, del Instituto, dictó resolución mediante la cual declaró infundado el citado recurso de inconformidad.</p> <p>Averiguación previa. Con motivo de la denuncia presentada por el apoderado legal para pleitos y cobranzas del ***** , el nueve de octubre del dos mil ocho, en la que en esencia el querellante se dolió ante la autoridad ministerial federal del perjuicio patrimonial sufrido, a razón de \$***** (*****), en virtud de que ***** o ***** , a través del engaño obtuvo un beneficio indebido, consistente en el pago de pensión por viudez, dentro del período comprendido por los meses de marzo a diciembre de dos mil seis, de enero a noviembre de dos mil siete y enero a mayo de dos mil ocho, pues simuló ser esposa del asegurado después de haberse disuelto el matrimonio, lo que ocasionó el quebranto económico al referido instituto por la citada cantidad.</p> <p>Causa penal ***** . Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil diez, el Juez de la causa radicó la consignación de la averiguación previa bajo el número de causa penal ***** , y el diecinueve de noviembre de dos mil diez, libró la orden de aprehensión en contra de la imputada ***** o ***** . Así, el nueve de</p>
--	--

	<p>diciembre de dos mil diez, se cumplimentó la orden de aprehensión girada.</p> <p>Juicio de amparo indirecto de ***** o *****. Inconforme con la resolución de término constitucional, promovió juicio de amparo, el cual resolvió el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, por lo que en resolución dictada dentro del expediente *****, el dieciséis de febrero de dos mil once, se concedió el amparo solicitado, para efectos que la responsable dejara insubsistente el auto de término constitucional aludido, y con plenitud de jurisdicción dictara una nueva resolución, debiendo subsanar los vicios formales relativos a la carencia de motivación exigida por el artículo 16 constitucional.</p> <p>Recurso de revisión del agente del Ministerio Público. Inconforme con la determinación anterior, la fiscalía adscrita al juzgado interpuso recurso de revisión correspondiente, además se interpuso recurso de revisión adhesiva, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de la entidad, bajo toca *****, donde en sesión de ocho de diciembre de dos mil once, se determinó, por una parte, confirmar la resolución recurrida, y por otra, dejar sin materia la revisión adhesiva.</p> <p>En cumplimiento al fallo federal, se dictó resolución el veintiuno de diciembre de dos mil once, donde se resolvió la situación jurídica de ***** o</p>
--	---

	<p>***** , decretándose en su contra auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito en estudio; ejecutoria que se tuvo por cumplida mediante proveído de cuatro de enero de dos mil doce.</p> <p>Nuevo juicio de amparo indirecto. Inconforme con el auto de formal prisión referido en el párrafo que antecede, la inculpada promovió diverso juicio de amparo, el cual fue resuelto por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, dentro del expediente ***** , en el sentido de negar el amparo solicitado.</p> <p>Recurso de revisión. En contra de lo anterior, la indiciada interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, órgano que en el toca ***** , resolvió confirmar la sentencia recurrida.</p> <p>Sentencia definitiva de sobreseimiento. Seguida la secuela procesal, el veintiséis de julio de dos mil trece se dictó el fallo definitivo en el que el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, estimó que a pesar de que tuvo por acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de fraude en estudio, establecido en el artículo 314 de la Ley del Seguro Social, y sancionado por el numeral 386, fracción III, del Código Penal Federal, previo a analizar la responsabilidad penal de la inculpada (por tratarse de una cuestión de orden público), llevó a cabo el estudio preferente de la</p>
--	---

	<p>prescripción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en el diverso 319 de la Ley del Seguro Social, con relación al artículo 6o., de la ley sustantiva penal federal en la materia.</p> <p>De esta manera, el juzgador primario concluyó diciendo que, entre la data en que el ***** tuvo conocimiento de la comisión del ilícito y de la persona responsable (trece de septiembre del dos mil siete), y la fecha en que se concretó el ejercicio de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público Federal (cuatro de noviembre del dos mil diez), transcurrieron más de tres años, lo que propició se configurara la prescripción de la acción penal del delito. Por tanto, determinó sobreseer en la causa penal ***** instruida a ***** o *****.</p> <p>Juicio de amparo directo. En desacuerdo, la apoderada general para pleitos y cobranzas del ***** , promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución aludida, cuya sentencia constituye la materia del presente recurso de revisión.</p>
Antecedentes.	
Planteamiento de la litis o cuestión a resolver.	
Sustento convencional.	Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención Interamericana de Derechos Humanos.
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** , en

	contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.
¿En qué consiste la colisión de principios?	El principio <i>pro personae</i> y supremacía constitucional son aludidos en la sentencia de referencia, sin embargo, el fallo se sustenta en la supremacía constitucional, ante la inoperancia de los agravios (soportados en el principio <i>pro persona</i> y el control de convencionalidad). Es pertinente tener presente que quien se inconforma con la resolución es el IMSS (que en esencia controvierte la liberación de una persona por haber prescrito el delito), entonces si bien, de manera formal se niega la aplicación del principio <i>pro persona</i> (en beneficio de los argumentos del IMSS) en sentido material se aplica, justificando la libertad de la persona con base en una interpretación rígida del principio de control constitucional.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	No.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	No.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	No.



### 5.3 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN QUE SE APLICA EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y Y EL DE SUPREMACÍA COSNTITUCIONAL

#### 5.3.1 Amparo directo en revisión 989/2014

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
<b>Número.</b>	<b>No. 989/2014.</b>
Instancia.	Primera Sala.
Materia.	Derechos Humanos.
Ponente.	Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Votación.	Unanimidad.
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Los argumentos de la quejosa se harán bajo el tamiz de la suplencia de la queja y atendiendo, además, al derecho humano a la movilidad personal, la cual incide sobre todas aquellas medidas que restringen su movimiento y desplazamiento en su condición de persona con discapacidad motriz y visual.
Promovente del recurso.	****
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	****
Quejoso.	****
Tercero Interesado.	****
Acto impugnado.	Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Derecho a la igualdad.
Fundamento constitucional.	Artículos 1, 4, 14, 16, 17 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamento convencional.	Artículos 2, 3, 9, 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b>	En esa tesitura, si bien el actuar de la asamblea de condóminos no configuró daño moral en los términos prescritos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al haberse restringido los derechos humanos de movilidad personal, a vivir de forma independiente, integración a la comunidad, dignidad intrínseca, autonomía individual e igualdad de oportunidades de la quejosa, se le concede el amparo a esta última en contra de la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil trece en el toca ***** , para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que ordene el restablecimiento de los servicios de energía eléctrica y elevador al departamento en el que habita la quejosa.
Breve descripción sobre la materia del asunto.	Derechos Humanos de la quejosa por haber suspendido el servicio de elevador en el piso en donde habita por falta de pago por mantenimiento.
Antecedentes.	
Planteamiento de la litis o cuestión a resolver.	Asegurar el goce y ejercicio a la quejosa de los derechos humanos de movilidad personal, a vivir de forma independiente, integración a la comunidad, dignidad intrínseca, autonomía individual e igualdad de oportunidades.

Sustento convencional.	Artículos 2, 3, 9, 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	<p>En ese contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el término discriminación hace referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.</p> <p>Resulta trascendental lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que afirmó que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de <b>unidad de dignidad y naturaleza de la persona.</b></p>
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	En la materia de la revisión, se <b>revoca</b> la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la resolución dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el tres de octubre de dos mil trece, en el toca de apelación *****, para los efectos precisados en esta ejecutoria.
¿En qué consiste la colisión de principios?	A partir del principio <b>pro personae</b> , como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento del mismo principio de igualdad el de <b>apreciación del operador cuando el sujeto implicado forme parte de una categoría sospechosa –como el caso de las personas con discapacidad–</b>

	<p>para precisamente <b>hacer operativa y funcional la protección de aquella persona que ha sido víctima de un trato discriminatorio.</b></p> <p>El juzgado de segunda instancia viola mis garantías constitucionales consagradas en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 133, así como <b>el principio de supremacía</b> de la ley, al señalar en sentencia definitiva de fecha 3 de octubre de 2013, que la restricción del servicio de elevador y energía eléctrica no constituye un hecho o conducta ilícita, toda vez que la Asamblea General <b>está facultada</b> para restringir los mencionados servicios, por falta de pago de cuotas de mantenimiento <b>atento a lo que señala la Ley de Propiedad en Condominio del Distrito Federal.</b></p>
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	No.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	No.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	Sí, se aplican los derechos humanos de la quejosa por encima del <b>artículo 33 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal</b> , la Asamblea General está <b>facultada</b> para resolver sobre la restricción de servicios por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores, siempre que tales

	servicios sean cubiertos con las cuotas de mantenimiento ordinarias.
--	--

### 5.3.2 Amparo en Revisión 67/2016

Tipo de procedimiento.	Amparo en Revisión.
Número.	No. 67/2016.
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Laboral.
Ponente.	Ministro Javier Laynez Potisek.
Votación.	Unanimitad.
Acto reclamado:	Sentencia del Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
Promovente del recurso.	****
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO. (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA)</b>	
Autoridad responsable.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.</li> <li>2. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.</li> <li>3. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>4. El C. Secretario de Gobernación.</li> </ol>
Quejoso.	*****
Tercero Interesado.	****
Acto impugnado.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) De la Cámara de Senadores se reclama la aprobación y expedición del “Decreto por el que se adiciona la Fracción VIII al Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor” (en adelante, el “Decreto” o la “Reforma a la LFDA”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2015;</li> <li>2) De la Cámara de Diputados se reclama la aprobación y expedición del Decreto, publicada en el Diario</li> </ol>

	<p>Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2015;</p> <p><b>3)</b> Del Presidente de la República se reclama la promulgación y publicación del Decreto;</p> <p><b>4)</b> Del Secretario de Gobernación se reclama la promulgación y publicación del Decreto.</p>
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Derecho a la propiedad intelectual.
Fundamento constitucional.	Artículos 1,4,14,27,28 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Artículos 30.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 9.1 del Convenio de Berna, 10 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, 13 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, y 11 del Tratado de Marrakech.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi.</i> (Fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia).	El juez de distrito negó el amparo contra el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal de Derecho de Autor porque consideró que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, la medida restrictiva que prevé al ejercicio de los derechos patrimoniales del autor de una obra es proporcional y razonable y no viola las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.
<b>PRIMERO.</b>	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión.

<b>SEGUNDO.</b>	Resulta innecesario verificar la oportunidad del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpone, pues de esos aspectos se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.
<b>TERCERO.</b>	Se negó amparo contra el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal de Derecho de Autor porque consideró que, contrario a lo alegado por la parte quejosa.
Breve descripción sobre la materia del asunto.	<p>Las recurrentes alegan que el juez omitió examinar los argumentos que propuso en el sentido de que la norma reclamada viola la regla de los tres pasos reconocida por los artículos 30.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 9.1 del Convenio de Berna, 10 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, 13 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, y 11 del Tratado de Marrakech, que si bien permite el límite de los derechos de propiedad intelectual para garantizar el acceso a la cultura de las personas con discapacidad, lo cierto es que tal limitación debe estar sujeta a las prescripciones internacionales que exigen que no atente contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de su autor.</p> <p>Se reitera, de acuerdo con la interpretación que esta Segunda Sala ha realizado del artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de</p>

	Autor, para que opere la limitación ahí prevista se requiere que no se afecte la explotación normal de la obra, se cite invariablemente la fuente y no se altere la obra, en el entendido de que la publicación para <b>personas con discapacidad</b> tendrá que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; de ahí que se afirme que el legislador no permitió la reproducción no autorizada de una obra.
Antecedentes.	
Planteamiento de la <i>litis</i> o cuestión a resolver.	De la Cámara de Senadores se reclama la aprobación y expedición del “Decreto por el que se adiciona la Fracción VIII al Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor” (en adelante, el “ <b>Decreto</b> ” o la “ <b>Reforma a la LFDA</b> ”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2015.
Sustento convencional.	Artículos 30.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 9.1 del Convenio de Berna, 10 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, 13 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, y 11 del Tratado de Marrakech.
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se <b>CONFIRMA</b> la sentencia recurrida.



<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la Unión <b>NO AMPARA NI PROTEGE</b> a ***** y a ***** , contra el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor
<b>TERCERO.</b>	Queda <b>SIN MATERIA</b> la revisión adhesiva.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Si, se aplica el principio de <i>pro personae</i> y supremacía constitucional y debe de haber una interpretación conforme al texto constitucional entendible para todas las personas, incluyendo a las personas con discapacidad.  Por lo que, tendrán que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	No.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	No.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	No.

### 5.3.3 Amparo en revisión 120/2016

Tipo de procedimiento.	Amparo en Revisión.
<b>Número.</b>	<b>No. 120/2016.</b>
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Derecho Patrimonial.
Ponente.	Ministro Javier Laynez Potisek.
Votación.	Unanimidad.

Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia del Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región.
Promovente del recurso.	****
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.</li> <li>2) La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.</li> <li>3) El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>4) El C. Secretario de Gobernación.</li> </ol>
Quejoso.	****
Tercero Interesado.	****
Acto impugnado.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) De la Cámara de Senadores se reclama la aprobación y expedición del “Decreto por el que se adiciona la Fracción VIII al Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor” (en adelante, el “Decreto” o la “Reforma a la LFDA”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2015;</li> <li>2) De la Cámara de Diputados se reclama la aprobación y expedición del Decreto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2015;</li> <li>3) Del Presidente de la República se reclama la promulgación y publicación del Decreto;</li> <li>4) Del Secretario de Gobernación se reclama la promulgación y publicación del Decreto.</li> </ol>
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Derecho a la Propiedad.
Fundamento constitucional.	Artículos 1, 4, 4, 27, 28 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamento convencional.	Artículos 30.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 15, punto 1, incisos b), y d), de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, 4 constitucional, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b>	Se concluya que la norma reclamada no es violatoria de los derechos fundamentales invocados por las recurrentes, pues su interpretación conforme con el derecho de propiedad reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumple la finalidad perseguida por el legislador: hacer asequible a las personas con discapacidad el acceso a la cultura.
<b>PRIMERO.</b>	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión.
<b>SEGUNDO.</b>	Resulta innecesario verificar la oportunidad del recurso de revisión y de la revisión adhesiva, así como la legitimación de quienes los interponen, pues de esos aspectos se ocupó el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento.
<b>TERCERO.</b>	El juez de distrito negó el amparo contra el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal de Derecho de Autor porque consideró que, contrario a lo alegado por la parte quejosa.
<b>CUARTO.</b>	<b><i>En virtud de que los agravios propuestos por la parte quejosa resultaron infundados y, por tanto, subsiste la negativa de amparo, en la</i></b>

	<p><b><i>materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se debe declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República.</i></b></p>
<p>Breve descripción sobre la materia del asunto</p>	<p>Se reclama la aprobación y expedición del “Decreto por el que se adiciona la fracción VIII dl artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como su aprobación, expedición, publicación y promulgación.</p> <p>La recurrente alega que el juez omitió examinar los argumentos que propuso en el sentido de que la norma reclamada viola la regla de los tres pasos reconocida por los artículos 30.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Alega que a nivel internacional se han adoptado otras medidas menos restrictivas para perseguir la misma finalidad, por ejemplo, permitiendo que la publicación de las obras se realice en formatos específicamente aptos o accesibles que mantengan una relación directa con la discapacidad de que se trate y no con cualquier discapacidad.</p> <p>Esos argumentos parten de la premisa de que para salvaguardar sus derechos de autor y, en consecuencia, sus derechos de propiedad, conforme a los estándares internacionales, el legislador debió prever expresamente que la publicación que se realice de las obras artísticas y literarias sin fines de lucro para personas con discapacidad debe ser en formatos accesibles que eliminen las barreras que les permitan el acceso a la cultura.</p>

Antecedentes.	
Planteamiento de la <i>litis</i> o cuestión a resolver.	Aprobación y expedición del “Decreto por el que se adiciona la Fracción VIII al Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor” (en adelante, el “Decreto” o la “Reforma a la LFDA”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2015.
Sustento convencional.	Artículos 30.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 15, punto 1, incisos b), y d), de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, 4 constitucional, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se <b>CONFIRMA</b> la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a *****, contra el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor.
<b>TERCERO.</b>	Queda SIN MATERIA la revisión adhesiva.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Ante tal disyuntiva, debe optarse por realizar una interpretación conforme al texto constitucional, lo cual no sólo resguarda el principio de supremacía de la Constitución Federal, sino que permite una adecuada y coherente aplicación del orden jurídico nacional, criterio que ha sustentado en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte

	<p>de las tesis aisladas P. IV/2008 y 1a. CCCXL/2013 (10a.) y la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, cuyos rubros y textos se transcriben a la letra:</p> <p>INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i>.</p> <p>PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.</p>
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	No.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	No.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	No.

#### 5.3.4 Amparo en revisión 223/2016

Tipo de procedimiento.	Amparo en Revisión.
Número.	No. 223/2016.
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Derechos Patrimoniales.
Ponente.	Ministro Javier Laynez Potisek.
Votación.	Unanimidad.
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia del Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
Promovente del recurso.	****
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	

Autoridad responsable.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.</li> <li>2. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.</li> <li>3. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>4. El C. Secretario de Gobernación.</li> </ol>
Quejoso.	****
Tercero Interesado.	****
Acto impugnado.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) De la Cámara de Senadores se reclama la aprobación y expedición del “Decreto por el que se adiciona la Fracción VIII al Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor” (en adelante, el “Decreto” o la “Reforma a la LFDA”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2015;</li> <li>2) De la Cámara de Diputados se reclama la aprobación y expedición del Decreto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2015;</li> <li>3) Del Presidente de la República se reclama la promulgación y publicación del Decreto;</li> <li>4) Del Secretario de Gobernación se reclama la promulgación y publicación del Decreto.</li> </ol>
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Derecho a la Propiedad.
Fundamento constitucional.	Artículos 14, 27,28 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Artículos 30.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 15, punto 1, incisos b), y d), de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, 4

	constitucional, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b>	Se concluya que la norma reclamada no es violatoria de los derechos fundamentales invocados por las recurrentes, pues su interpretación conforme con el derecho de propiedad reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumple la finalidad perseguida por el legislador: hacer asequible a las personas con discapacidad el acceso a la cultura.
<b>PRIMERO.</b>	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión.
<b>SEGUNDO.</b>	Resulta innecesario verificar la oportunidad del recurso de revisión, pues de ese aspecto se ocupó el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento.
<b>TERCERO.</b>	El juez de distrito negó el amparo contra el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal de Derecho de Autor porque consideró que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, la medida restrictiva que prevé al ejercicio de los derechos patrimoniales del autor de una obra es proporcional y razonable y no viola las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.
<b>CUARTO.</b>	<b><i>En virtud de que los agravios propuestos por la parte quejosa resultaron infundados y, por tanto, subsiste la negativa de amparo, en la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se debe</i></b>



	<b><i>declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 166/2007.</i></b>
Breve descripción sobre la materia del asunto	<p>El juez de distrito negó el amparo contra el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal de Derecho de Autor porque consideró que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, la medida restrictiva que prevé al ejercicio de los derechos patrimoniales del autor de una obra es proporcional y razonable y no viola las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.</p> <p>Luego de referir al derecho de propiedad, dijo que en relación con los derechos de las personas con discapacidad se tiene que conforme a la normatividad nacional se considera persona con discapacidad aquella en presencia de una deficiencia o limitación que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás y que las discapacidades pueden ser: físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.</p>
Antecedentes.	
Planteamiento de la <i>litis</i> o cuestión a resolver.	La recurrente alega que el juez omitió examinar los argumentos que propuso en el sentido de que la norma reclamada viola la regla de los tres pasos reconocida por los artículos 30.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 9.1 del Convenio de Berna, 10 del Tratado

	de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, 13 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, y 11 del Tratado de Marrakech.
Sustento convencional.	Artículos 30.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 15, punto 1, incisos b), y d), de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, 4 constitucional, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	Ninguno.
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se <b>CONFIRMA</b> la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a *****, contra el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor.
<b>TERCERO.</b>	Queda SIN MATERIA la revisión adhesiva.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Ante tal disyuntiva, debe optarse por realizar una interpretación conforme al texto constitucional, lo cual no sólo resguarda el principio de supremacía de la Constitución Federal, sino que permite una adecuada y coherente aplicación del orden jurídico nacional, criterio que ha sustentado en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de las tesis aisladas P. IV/2008 y 1a. CCCXL/2013 (10a.) y la jurisprudencia

	<p>2a./J. 176/2010, cuyos rubros y textos se transcriben a la letra:</p> <p>INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.</p> <p>PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.</p>
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	No.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	No.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	No.

### 5.3.5 Amparo en revisión **241/2018**

Tipo de procedimiento.	Amparo en Revisión.
Número.	No. 241/2018.
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Derechos Humanos.
Ponente.	Ministro Alberto Pérez Dayán.
Votación.	Mayoría.
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
Promovente del recurso.	*****
DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).	

Autoridad responsable.	María de las Mercedes Martha Juan López, Directora General del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Quejoso.	****
Tercero Interesado.	Representantes propietarios del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Acto impugnado.	<p><b>1.-</b> Como acto primigenio el acuerdo de la Directora General del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2017.</p> <p><b>2.-</b> La publicación de la Convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2017.</p> <p><b>3.-</b> Repetición del acto reclamado en el juicio de amparo ***** consistente en la reincidente publicación de la Convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2017.</p>
Derechos Humanos cuya protección se demanda.	Derechos Humanos de las personas con discapacidad
Fundamento constitucional.	Artículos 1, 9, 14, 16, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Artículos 4.3, 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra	Debe tenerse en cuenta que el artículo 3, fracciones IV y XI, de la Ley General

<p>en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b></p>	<p>de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2, fracciones I y V, 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>
<p><b>PRIMERO.</b></p>	<p><b>Competencia.</b> Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión.</p>
<p><b>SEGUNDO.</b></p>	<p><b>Oportunidad y legitimación.</b> El recurso de revisión promovido por <b>la autoridad responsable</b> se promovió en tiempo, ya que la sentencia recurrida se notificó por oficio</p>
<p>Breve descripción sobre la materia del asunto</p>	<p>El Juez de Distrito consideró que era fundado lo aducido por la quejosa en el sentido de que las responsables violan los derechos humanos de las personas con discapacidad, debido a que los actos reclamados "se emitieron con fundamento en un estatuto cuya validez se impugnó mediante el juicio de amparo *****", del índice de este juzgado", en el cual, mediante sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó que el mismo fuera abrogado, "y que al momento de su publicación, se encontraba sub júdice", en tanto que el recurso de revisión interpuesto en su contra, aún no se había resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "y por ende, la convocatoria impugnada es fruto de un acto viciado".</p> <p>Se advierte que en la especie, la Directora General del CONADIS, emitió el acuerdo reclamado que contiene la</p>

convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva del CONADIS, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, entre otros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 "del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad", el cual, precisamente, fue declarado inconstitucional mediante ejecutoria emitida dentro del referido juicio de amparo \*\*\*\*\*.

Bajo tales circunstancias, resultan fundados los argumentos vertidos por la quejosa, en tanto que la expedición del acuerdo reclamado resulta contrario a derecho, "al haberse emitido con fundamento en un estatuto declarado inconstitucional, y al estar viciada de origen, carece de validez".

Máxime que, como lo refiere la asociación quejosa, dicha convocatoria fue expedida por la autoridad responsable, "aun cuando tenía pleno conocimiento de que la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , al treinta y uno de enero del presente año, aún se encontraba sub júdice", pues a esa data, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no había emitido la ejecutoria respectiva, por lo que, "al no haber hecho referencia al estatuto con base en el cual fue emitido el acuerdo reclamado, se infiere que fue emitido de conformidad con el estatuto vigente en

esa fecha", esto es, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil quince, pues se insiste, "al treinta y uno de enero de dos mil quince, aún se encontraba vigente", puesto que si bien se había emitido sentencia declarándolo inconstitucional, ésta aún no se encontraba firme.

Análisis de la violación al derecho de acceso a la información. Precisado lo anterior, el juzgador también consideró fundado lo planteado por la quejosa, en el sentido de que la Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, "no cumple con los estándares de ajustes razonables en el derecho a la información que tienen las personas con discapacidad, mediante formatos accesibles como lo es el sistema braille, lenguaje de señas, fácil lectura, audio, comunicación gráfica y de símbolos"; además de que también faltó su publicación en uno de los diarios de circulación nacional.

Ello, pues la responsable pasó por alto lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al publicar el acuerdo que contiene la convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva del CONADIS, "sin realizar los ajustes necesarios a fin de proteger los derechos de las personas a las que se encuentra dirigido", esto es, a las organizaciones civiles de y para

	<p>personas con discapacidad, entre los que deberán estar considerados, "aquéllos con discapacidad visual, auditiva, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, a fin de garantizar que el derecho a participar en la convocatoria de mérito", sea ejercido en igualdad de condiciones y respetando en todo momento su derecho a la igualdad de oportunidades.</p>
Antecedentes.	
Planteamiento de la <i>litis</i> o cuestión a resolver.	<p>Dejar sin efectos el acuerdo que contiene la Convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva" del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p>
Sustento convencional.	<p>Artículos 4.3, 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	No.
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	Se revoca la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	<p>La Justicia de la Unión <b>no ampara ni protege a la parte quejosa contra el acuerdo que contiene la Convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad</b>, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.</p>
¿En qué consiste la colisión de principios?	<p>En su séptimo agravio los terceros interesados señalan que el juez</p>



	<p>inadvertió que la instalación y funcionamiento del Consejo Consultivo del CONADIS y la participación de la Junta de Gobierno, "cumplen con el mecanismo que prevé el artículo 33 de la Convención de las Personas con Discapacidad". Por lo tanto, además de cumplir con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en cumplimiento de las Recomendaciones dadas al Estado Mexicano es que "se ha convocado e instalado la Asamblea Consultiva del CONADIS, convirtiéndose con ello en una observación que el Comité de Personas con Discapacidad ve con satisfacción, toda vez que tenía por preocupación la limitada participación de organizaciones en México"; de ahí que, atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, lo procedente en este caso es "permitir la operación del Consejo Consultivo de Personas con Discapacidad que es la norma más pro persona".</p> <p>La Segunda Sala estima que, atento al principio de interpretación más favorable para las personas, con relación al derecho humano de acceso a la justicia, así como al principio de supremacía constitucional, el contenido del precepto 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, no debe interpretarse en el sentido de que, toda sentencia de amparo que sea susceptible de generar efectos que trasciendan a la esfera jurídica de los</p>
--	---

	quejosos, debe encontrarse jurídicamente vedada.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	No.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	No.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	No.

#### 5.4 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN QUE SE APLICA EL PRINCIPIO DE PRO PERSONAE

##### 5.4.1 Amparo indirecto en revisión 159/2013

Tipo de procedimiento.	Amparo Indirecto en Revisión.
<b>Número.</b>	<b>No. 159/2013.</b>
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Civil.
Ponente.	Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Votación.	Mayoría (Voto disidente: Ministra Olga Sánchez Cordero).
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia del Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (603/2011).
Promovente del recurso.	Apoderado legal del quejoso (RACR).
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
Quejoso.	RACR.
Acto impugnado.	Juicio de Interdicción.
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Derecho al reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana.

Fundamento constitucional.	Artículo 1, 3 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b>	
<b>PRIMERO.</b>	Antecedentes.
<b>SEGUNDO.</b>	Reasunción de competencia.
<b>TERCERO.</b>	Oportunidad.
<b>CUARTO.</b>	Procedencia de la revisión.
<b>QUINTO.</b>	<i>Ratio decidendi.</i>
Breve descripción sobre la materia del asunto	
Antecedentes.	RACR es un joven diagnosticado con Síndrome de Asperger. En 2008 sus padres promovieron un juicio de interdicción, el cual le concedió al joven el estado de interdicción. En 2011 RACR promovió juicio de amparo indirecto, al considerar que los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, con base en los cuales se le declaró en estado de interdicción, resultaban contrarios a la Constitución y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, <sup>1</sup> al transgredir el reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana, pues no se le permitía ejercer sus derechos por su propia cuenta.
Planteamiento de la <i>litis</i> o cuestión a resolver.	Fue errónea la interpretación realizada por el Juez de Distrito al apartado segundo, del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Estado mexicano no cumplió con su obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas, puesto que en el estado de interdicción no se respeta la voluntad de la persona con discapacidad.

	Se afectan los derechos de igualdad y no discriminación. Transgresión a su derecho de acceso a la información y no discriminación.
Sustento convencional.	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Criterios de la CoIDH que se aplican en el caso.	No se aplicaron criterios de la CoIDH.
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	Se <b>revoca</b> la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la Unión ampara y protege a RACR, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer apartado de la ejecutoria.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Se estimo que la aplicación del artículo 23 y 450, fracc. II del Código Civil para el Distrito Federal son Constitucionales, siempre y cuando estos se interpreten de conformidad con lo establecido en modelo social adoptado en la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	La interpretación de las normas secundarias debe ser en atención a los principios consagrados en la constitución.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	Se atiende con base a la supremacía constitucional y los tratados internacionales.
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	No es aplicada en este caso, ya que tanto la constitución como el principio <i>pro personae</i> son armonizados por el jurista para brindar la máxima protección al quejoso.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos.	Los derechos de las personas con discapacidad según la Convención Internacional Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

#### 5.4.2 Amparo en revisión 1368/2015

<b>FICHA TÉCNICA ANALÍTICA.</b>	
Tipo de Procedimiento.	Amparo en revisión.
Número.	1368/2015.

Partes en el Juicio.	Actor: Ernesto  Demandado: ****
Ministro Ponente.	Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Votación.	Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).
Materia del asunto (breve resumen del caso).	Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1368/2015 promovido en contra del fallo constitucional dictado el 11 de marzo de 2014 por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 864/2013.  El problema jurídico planteado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad de la figura del estado de interdicción en relación con el derecho a la capacidad jurídica, a vivir de forma independiente y a la igualdad, así como la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas por parte de las autoridades.
Derecho Humano que se encuentra en juego.	Derecho a la Igualdad.
Decisión Judicial (¿Qué se resolvió?).	1. Hecho el análisis del sistema normativo impugnado y al resultar inconstitucional, debe <b>concederse el amparo</b> a [Ernesto] para desincorporar de su esfera jurídica los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, para los siguientes efectos:  1) El Juez Cuadragésimo de lo Familiar deberá dejar insubsistente el acto reclamado, esto es el estado de interdicción decretado mediante sentencia de 14 de agosto de 1995, así como todas las actuaciones derivadas de la declaración de interdicción, y emitir una resolución en la que establezca las salvaguardias y apoyos necesarios para que [Ernesto] pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica acorde con lo

	<p>dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y conforme a las consideraciones de esta ejecutoria.</p> <p>2) Para ello, el juez deberá reencauzar la acción del juicio original de interdicción por una acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias y aplicar los preceptos que regulan la jurisdicción voluntaria del código de procedimientos civiles aplicable (salvo la fracción II del artículo 895 en lógica consecuencia), reconociendo que [Ernesto] actúa por derecho propio. En dicha resolución, el juez habrá de prescindir de los artículos declarados como inconstitucionales, así como de los preceptos del código procesal que regulan el procedimiento de interdicción, por no ser acordes con el modelo social y de derechos humanos.</p> <p>3) En el procedimiento, el juez deberá realizar los <b>ajustes al procedimiento</b> que sean necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia de [Ernesto].</p>
<p>Ratio decidendi (fundamento y razón de la decisión).</p>	<p>Artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1, 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se emitió resolución en la que establezca las salvaguardias y apoyos necesarios para que [Ernesto] pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica acorde con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>
<p>Ejercicio de la facultad de atracción.</p>	<p>Si.</p>
<p>Impacto de la decisión judicial en los límites al poder público.</p>	<p>No, ningún impacto.</p>
<p>Efectos de la resolución en la interpretación de normas del sistema jurídico.</p>	<p>Ninguno.</p>

Aplicación de la jurisprudencia 293/2011 (criterio de colisión entre el principio pro personae y el principio de supremacía constitucional).	No fue considerada.
¿Se privilegia la protección de los derechos humanos y el principio pro personae, o el control constitucional y el principio de supremacía constitucional?	Se optó por el principio pro personae. Se implementó un control difuso y se adoptó la interpretación más favorable en el caso para que pudiese ejercitar los derechos reconocidos en la norma.
Los criterios de argumentación de la resolución son rígidos en su apego al marco normativo, o son flexibles (¿se apartan interpretativamente del marco normativo para garantizar la protección de derechos humanos?).	Son flexibles.
¿Se realiza “control contra mayoritario”? (¿el juez se aparta de los criterios del legislador?).	No.

#### **5.4.3 Amparo Directo en Revisión 251/2016**

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
Número.	<b>No. 251/2016.</b>
Instancia.	Segunda Sala.

Materia.	Administrativa.
Ponente.	Ministro Javier Laynez Potisek.
Votación.	Unanimidad de 4 votos. El Ministro Eduardo Medina Mora Icaza se encuentra legalmente impedido para conocer del asunto.
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia dictada por la Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo <b>584/2015</b> .
Promovente del recurso.	Apoderado legal de la autoridad responsable del Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz"
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Directora General y Director de Servicios Clínicos del Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz".
Quejoso.	Paciente Javier Ezra González.
Tercero Interesado.	No aplica.
Acto impugnado.	La omisión de procurar la salud y el bienestar, dada la negativa de suministrarle los medicamentos que requiere el paciente (quejoso).
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Igualdad, protección de la salud y asistencia social.
Fundamento constitucional.	Artículo 1, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los "considerandos" del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b>	
<b>PRIMERO.</b>	Competencia.
<b>SEGUNDO.</b>	Oportunidad y legitimación.
<b>TERCERO.</b>	Procedencia.
<b>CUARTO</b>	Ratio decidendi.
Breve descripción sobre la materia del asunto.	



Antecedentes.	<p>1.- El quejoso promovió un amparo indirecto dada la negativa de suministrarle los medicamentos necesarios para la atención de su enfermedad mental por parte de la Directora General y el Director Clínico del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz.</p> <p>2.- En la resolución del amparo tramitado por el Sr. González se le concedió el amparo y se solicitó al Instituto suministrará los medicamentos necesarios al quejoso.</p> <p>3.- La Directora General y el Director Clínico del Instituto tramitaron un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, en el juicio de amparo 584/2015.</p>
Planteamiento de la <i>litis</i> o cuestión a resolver.	<p>Competencia del Instituto para brindar medicamentos al paciente.  Mala interpretación de los preceptos constitucionales (art. 1, 4 y 8).  Suministro de medicamentos.</p>
<b>Sustento convencional.</b>	
Criterios de la CoLDH que se aplican en el caso.	<p>Si bien no se aplican criterios de la CoLDH, si se aplican diversos preceptos normativos internacionales, tal es el caso del Artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el mismo sentido el Protocolo de San Salvador y el Plan de Acción Integral Sobre Salud Mental 2013-2020.</p>
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	Se confirma la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	<p>La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, contra los actos y autoridades responsables (se debe suministrar de los medicamentos necesarios al quejoso).</p>
¿En qué consiste la colisión de principios?	En este caso no se ve una colisión de principios, dado que se aplicó tanto la

	supremacía constitucional como el principio <i>pro personae</i> al caso en concreto, brindándole al quejoso la protección constitucional.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	No se presentaron restricciones en el caso.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	No hay un impacto, sino al contrario, se beneficia al quejoso gracias a la protección constitucional, garantizando de este modo el derecho a la salud e igualdad.
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	No, ya que hay una armonización entre ambos principios para brindar la máxima protección constitucional.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	Sí, esto respecto al derecho que tienen las personas con discapacidad psicosocial (mental) en igual proporción a aquellas que tienen discapacidad física, brindándoles de este modo el mismo derecho a los servicios de salud.

#### 5.4.4 Amparo Directo en Revisión 146/2018

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
Número.	No. 146/2018.
Instancia.	Segunda Sala.
Materia.	Civil.
Ponente.	Ministro José Fernando Franco González Salas.
Votación.	Unanimidad.
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión)	Sentencia del 24 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado de Distrito del Estado de Baja California.
Promovente del recurso.	Quejoso.
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA)</b>	
Autoridad responsable.	Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.
Quejoso.	Persona con Discapacidad
Tercero Interesado.	
Acto impugnado.	Recurso de apelación resuelto por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Baja California.

<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Derecho al trabajo, Igualdad y no discriminación.
Fundamento constitucional.	Artículo 1 y 123
Fundamento convencional.	Artículo 27 de la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia). <b>Considerandos.</b>	
<b>PRIMERO.</b>	Antecedentes.
<b>SEGUNDO.</b>	Competencia.
<b>TERCERO.</b>	Procedencia del recurso
<b>CUARTO.</b>	<i>Ratio decidendi</i>
Breve descripción sobre la materia del asunto ¿De qué se trata?	
Antecedentes.	<ol style="list-style-type: none"> <li>I. El quejoso promueve un juicio de amparo “La omisión de las autoridades responsables de no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.</li> <li>II. La sentencia primigenia decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de unos actos y concedió el amparo por los actos reclamados a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.</li> <li>III. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, que fue admitido y registrado bajo el expediente 339/2017 por el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.</li> <li>IV. En sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Segunda Sala determinó ejercer su facultad de</li> </ol>

	<p>atracción para conocer el amparo en revisión en cita.</p> <p>V. Se modifica la sentencia recurrida.</p>
Planteamiento de la litis o cuestión a resolver.	<p>a) El derecho de la persona con discapacidad y ser escuchado y no discriminado.</p> <p>b) Derecho de ocupación.</p>
Sustento convencional.	Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Decisión judicial ¿Qué se resolvió? <b>(Puntos resolutivos)</b>	
PRIMERO.	Se <b>modifica</b> la sentencia recurrida.
SEGUNDO.	La justicia de la Unión <b>no ampara ni protege</b> a *****, respecto del acto reclamado consistente en el artículo 19, fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.
TERCERO.	La Justicia de la Unión <b>ampara y protege</b> a *****, contra los actos reclamados, en el ámbito de sus atribuciones, al Gobierno de Estado, así como a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a su Titular, todos del Estado de Baja California, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Aplicando el principio de supremacía constitucional se concluye que la determinación del estado de interdicción debe ser aplicando el modelo de asistencia en la toma de decisiones para emitir la sentencia mas favorable para la persona, caso contrario la legislación en la materia del estado de Aguascalientes no contempla este precepto.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	No se presentan restricciones constitucionales.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	

¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional.)	No es aplicable, ya que lo que se resolvió en el recurso de revisión fue precisamente armonizar ambos principios para garantizar la mayor protección a la persona con discapacidad.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	Se maximizan los derechos a la igualdad y la dignidad de las personas con discapacidad.

#### 5.4.5 Amparo Directo en Revisión 8389/2018

Tipo de procedimiento.	Amparo Directo en Revisión.
<b>Número.</b>	<b>No. 8389/2018.</b>
Instancia.	Primera Sala.
Materia.	Civil.
Ponente.	Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
Votación.	Unanidad.
Acto reclamado: (En este caso es la Sentencia impugnada en el recurso de revisión).	Sentencia del 31 de octubre de 2018 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.
Promoviente del recurso.	Ex Cónyuge (Tercer Interesado.)
<b>DATOS DEL JUICIO PRIMIGENIO (DEBIDO A QUE EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA).</b>	
Autoridad responsable.	Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.
Quejoso.	Ex Cónyuge.
Tercero Interesado.	
Acto impugnado.	Recurso de apelación resuelto por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.
<b>Derechos Humanos cuya protección se demanda.</b>	Igualdad y no discriminación.
Fundamento constitucional.	Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fundamento convencional.	Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<b>ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<i>Ratio decidendi</i> (fundamento y razón de la decisión. Usualmente se encuentra en algunos de los “considerandos” del apartado respectivo de la sentencia).	

<b>Considerandos.</b>	
<b>PRIMERO.</b>	Antecedentes.
<b>SEGUNDO.</b>	Competencia.
<b>TERCERO.</b>	Procedencia del recurso.
<b>CUARTO.</b>	Ratio decidendi..
Breve descripción sobre la materia del asunto.	
Antecedentes.	<p>I.- Femenina promovió diligencia de interdicción voluntaria sobre la declaración de interdicción de su hermano.</p> <p>II.- De la presente es emplazada la ex cónyuge y los hijos del presunto interdicto.</p> <p>III.- En juicio único civil se declaró en estado de interdicción a la persona en cuestión.</p> <p>IV.- Primer recurso de apelación se resuelve en el mismo sentido a la sentencia anterior.</p> <p>V.- Segundo recurso de apelación resuelto en el mismo sentido.</p> <p>VI.- Amparo Directo se deja sin efecto la sentencia dictada.</p>
Planteamiento de la <i>litis</i> o cuestión a resolver.	<p>El derecho de la persona con discapacidad y ser escuchado y no discriminado.</p> <p>Respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional.</p> <p>Libertad personal.</p>
Sustento convencional.	Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Decisión judicial ¿Qué se resolvió?	
<b>PRIMERO.</b>	Se <b>modifica</b> la sentencia recurrida.
<b>SEGUNDO.</b>	La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la sentencia dictada el 5 de abril de 2018 en el toca *****, del índice de la Sala

	Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.
¿En qué consiste la colisión de principios?	Aplicando el principio de supremacía constitucional se concluye que la determinación del estado de interdicción debe ser aplicando el modelo de asistencia en la toma de decisiones para emitir la sentencia más favorable para la persona, caso contrario la legislación en la materia del estado de Aguascalientes no contempla este precepto.
¿Se presentan en el caso restricciones constitucionales? ¿En qué consisten?	No se presentan restricciones constitucionales.
¿Cómo impacta la restricción constitucional a la resolución?	
¿Se aplica la Jurisprudencia 293/2011? (criterio de solución a la colisión entre el principio <i>pro personae</i> y el principio de supremacía constitucional).	No es aplicable, ya que lo que se resolvió en el recurso de revisión fue precisamente armonizar ambos principios para garantizar la mayor protección a la persona con discapacidad.
¿Se aplica algún criterio de “maximización” de derechos?	Se maximizan los derechos a la igualdad y la dignidad de las personas con discapacidad.

En el siguiente capítulo, como variable independiente se trabajará con categorías analíticas que se derivan del análisis de la literatura realizado en el capítulo primero, para intentar explicar el comportamiento judicial de la SCJN en México, en el caso concreto que nos ocupa. Es decir, se intenta explicar las razones por las cuales la SCJN tomó la línea decisional que se pretende demostrar que asumió respecto de la aplicación del principio *pro personae*.

## **CAPÍTULO VI. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE RESULTADOS**

Como se vio en el capítulo anterior, los casos que se estudiaron muestran tensión entre el principio *pro personae* y el de supremacía constitucional; mientras que los casos en donde no se presentó contradicción entre los principios antes mencionados (que forman parte de los casos de control) serán los relativos a la protección de derechos de personas con discapacidad, en los que se esperaría que la decisión judicial fuera más proclive a procurar la protección más amplia de los derechos humanos de este sector de la sociedad.

Asimismo, se buscó identificar y explicar algunas de las causas que determinaron el comportamiento judicial de la SCJN al resolver casos en materia de derechos humanos donde existió una tensión entre los principios *pro personae* y de supremacía constitucional, utilizando los elementos explicativos de las teorías sobre el comportamiento judicial que se analiza; particularmente, la del “comportamiento judicial estratégico.”

En este punto cabe mencionar que, pese a que la literatura que aborda el tema del comportamiento judicial, se ocupa en su mayoría de intentar explicar las razones individuales de la decisión de los jueces, en la presente investigación se intentó aprovechar dichos elementos teóricos para referirnos al comportamiento de la SCJN como cuerpo colegiado, cuya voluntad se refleja, no en el sentido de un voto individual de sus miembros, sino en el contenido de las decisiones aprobadas por la mayoría de sus integrantes y que tienen el carácter de sentencias que reflejan la decisión del órgano jurisdiccional, y no de cada uno de sus integrantes en lo individual. En virtud de ello es que se pretende que el análisis sirva como elemento para conocer el desempeño institucional de la SCJN como uno de los Poderes del Estado Mexicano. Retomando los resultados que fueron expuestos en las fichas analíticas, es pertinente exponer lo siguiente:



Se realizó el análisis de 20 sentencias con el orden de los criterios más rígidos a los más flexibles. Para tener más claridad, se ordenó cada grupo de sentencias por los siguientes colores:

- 5 sentencias de color rojo que son aquellas en las que se aplica el principio supremacía constitucional existiendo restricciones constitucionales.

Sentencias AD 55/2012, ADR 2519/2015, ADR 5239/2015, ADR 5946/2015 y AR 706/2017.

- 5 sentencias de color naranja en las que se resuelve una posible colisión entre la aplicación del principio de supremacía constitucional y el principio *pro personae*.

Sentencias: AR 159/2013, ADR 4241/2013, ADR 288/2014, ADR 607/2014 y ADR 2177/2014.

- 5 sentencias en color amarillo en las que se resuelve la protección de derechos de personas con discapacidad, y que presentan al mismo tiempo una colisión entre el principio de *pro personae* y supremacía constitucional.

Sentencias: ADR 989/2014, AR 67/2016, AR 120/2016, AR 223/2016 y AR 241/2018.

- 5 sentencias con el color verde en materia de derechos humanos de personas con discapacidad en las que se aplicó el principio *pro personae*.

Sentencias: AIR159/2013, AR 1368/2015, ADR 215/2016, ADR 146/2018 y ADR 8389/2018.

## **6.1 ANÁLISIS DE LAS PRIMERAS 10 SENTENCIAS**

En el análisis de estas sentencias se pudo observar que su resolución fue rígida al aplicar dichos principios debido a que se genera una problemática entre ellos, ya que somete a un nivel de análisis de validez material cuando existan restricciones

a derechos que no siempre son claros, pero que parece apelar a una simple dimensión formal, que al final anula la capacidad de resistencia a la restricción propia de los derechos humanos.

También se notó que en las restricciones al ejercicio de derechos humanos, no se establecen requisitos o límites, por ello el juzgador tiene un menor control crítico de las limitaciones al ejercicio.

Además, la Corte parece proponer una solución estándar al tema de limitación constitucional de los derechos sin permitir un análisis de proporcionalidad y razonabilidad en donde se especifique que no se atente contra el contenido esencial de los derechos afectados. Es decir, en el caso de la limitación o restricción a un derecho, la Corte emite una fórmula que elimina la posibilidad de un análisis crítico al dictar que todo juzgador deberá otorgar preferencia a una limitación constitucional de un derecho, por encima del derecho mismo.

A su vez, llamó la atención que, cuando colisionan el principio *pro personae* y el principio de supremacía constitucional, la SCJN se decanta por éste último, y en los casos en que no debe de decantarse entre uno y otro, las decisiones de la Corte tienden a aplicar con mayor libertad el principio *pro personae* o algún equivalente que tutele los derechos humanos.

## **6.2 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE CONTROL**

En lo que toca al análisis de las sentencias de control, éste reflejó que los criterios de argumentación que fueron utilizados para la resolución fueron flexibles en oposición a una interpretación rígida, esto es que se apartaron interpretativamente del marco normativo para garantizar la protección de derechos humanos, es decir, se aplicaron las normas que brindan mayor beneficio a la persona.

Se aplicaron dichos criterios en las diez sentencias de control, derivado de la propia problemática en estudio. Es decir, no es contradictorio con la hipótesis de arranque,

ya que, en la *ratio decidendi* no se pusieron en contradicción los principios *pro persona* y el de supremacía constitucional.

En términos generales, aunque se trata de fallos que privilegian la tutela efectiva de los derechos de las personas con discapacidad, no se advierte en la argumentación que exista conflicto entre la aplicación de la protección de los derechos humanos y el principio *pro persona* versus el control constitucional y el principio de supremacía constitucional.

En apartado posterior, se realizará el análisis de las razones de estas decisiones judiciales.

### **6.3 RESULTADOS DE LAS SENTENCIAS SELECCIONADAS**

1. Análisis de Sentencias de la Décima Época Judicial, en las que se presentó tensión entre el principio *pro personae* y el de supremacía constitucional ante la existencia de **Restricciones Constitucionales**.

Hipótesis: Se aplica la restricción constitucional en las 5 sentencias de la décima época judicial antes expuestas por encima del principio *pro personae*.

1. En la sentencia de amparo directo **55/2012**, la parte quejosa señala que son violados sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos, artículo 14 y 16, demandó del \*\*\*\* lo siguientes prestaciones: **1.** Indemnización constitucional, por despido injustificado; **2.** Indemnización del artículo 50, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; **3.** Prima de antigüedad; **4.** Vacaciones; **5.** Prima vacacional; **6.** Aguinaldo; **7.** Horas extras; **8.** Días de descanso obligatorio; y **9.** Salarios caídos, asimismo, sus superiores le entregaron un documento, mediante el cual le comunicaron que estaba despedido.

El quejoso tenía el puesto de Secretario del Ayuntamiento, por lo que, se encontraba en el supuesto del artículo 4, fracción II, en relación con los numerales 5, fracción “IV”, y 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, es decir; era trabajador de confianza, por lo que, no gozaba de estabilidad en el empleo.

Incluso en dicha sentencia se menciona que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la falta de estabilidad en el empleo de las personas trabajadores de confianza se justificaba por razones políticas de orden práctica conforme a la tesis aislada “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA”

Por lo que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, fracción XIV apartado B, ha sido interpretado por la Corte el sentido de que los trabajadores de confianza solo gozan de medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social.

De manera que, según el criterio de la SCJN en este presente asunto se ha concluido **la falta de estabilidad en el empleo** de los trabajadores que se **constituye una restricción de rango constitucional**, por lo que, no se puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional; es decir, una norma más favorable e inferior en contra de una **restricción constitucional**, porque la vigencia y aplicación del tratado internacional se encuentra condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, al no asistirle la razón al quejoso se procedió negar el amparo.

**En consecuencia, en esta sentencia no opera la aplicación del principio pro personae por la razón de existir una restricción constitucional por encima de la aplicación de una norma más favorable.**

2. En el caso del amparo directo en revisión **2519/2015** el quejoso menciona que los derechos de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal fueron violados por lo que demandó al Titular de la Secretaría de Gobernación por las siguientes prestaciones; Reinstalación, pago de salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, seguro de separación individualizada, pago de cuotas ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, seguro de gastos médicos, seguro de vida y tiempo extra.

Por lo que, el único agravio que sostuvo la parte demandada fue: el derecho a la indemnización constitucional y el pago de salarios caídos procede cuando son despidos injustificados.

Al haberse acreditado que el cargo que ocupaba el quejoso era parte del servicio profesional de carrera, fue despido de manera injustificada y por ello procede la indemnización antes expuesta.

En relación con lo antes expuesto y “con base en el criterio precedente de esta Segunda Sala, emitido al resolver el amparo directo en revisión 583/2015, en el sentido de que la indemnización a un trabajador de confianza perteneciente al servicio profesional de carrera comprende el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicio prestado, pero no comprende salarios caídos, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, debe destacarse la naturaleza jurídica y el sustento constitucional del régimen de excepción que conforman aquellos trabajadores que pertenecen al servicio profesional de carrera de la Administración Pública Federal y su forma de selección, promoción e integración, los subsistemas que comprenden el sistema de profesionalización, los derechos y obligaciones que les asisten, entre ellos la estabilidad y la permanencia en el empleo, las causas de terminación o separación del servicio o pérdida de la confianza, la indemnización en caso de despido injustificado y su alcance respecto de la **restricción constitucional** de no ser reincorporado o reinstalado al cargo, que

alcanza a todos los servidores públicos de confianza, con independencia de que pertenezcan o no al sistema”. (información obtenida de la sentencia 2519/2015, página 36).

No obstante, resulta de capital importancia destacar que tanto los trabajadores de confianza que son servidores públicos de carrera como aquellos que no forman parte de dicho sistema artículos 6 y 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal-, les resulta aplicable la **restricción constitucional** consistente en la imposibilidad de ser reinstalados en el empleo que venían desempeñando a pesar de que la destitución o separación hubiese sido justificada.

“De esta manera, únicamente con el objeto de reforzar el sentido de la **restricción constitucional**, en cuanto a la imposibilidad de reinstalar o reincorporar a cualquier trabajador de confianza, con independencia de que pertenezca al servicio profesional de carrera, se trata de una disposición que también resulta acorde con los requisitos establecidos en términos de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 30 y 32.2) y del Protocolo San Salvador (artículo 5), pues se encuentra prevista tanto en el texto de la Ley Fundamental (artículo 123, Apartado B, fracciones IX y XIV) como en la Ley Federal Burocrática (artículos 5 y 6), en cuyo caso, como ya se destacó en párrafos precedentes, se han brindado justificaciones en el sentido de que tal reparación es incompatible con la naturaleza misma del trabajo de confianza y con los fines que en el desempeño de la función pública se persiguen, es decir, si la confianza constituye la piedra angular a partir de la cual se configuran este tipo de relaciones de trabajo, ante el hecho objetivo de un despido, justificado o no, resulta lógico presumir que este vínculo tan delicado se encuentra afectado al grado suficiente que no resulte conveniente reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, dado que ello obstaculizaría el esquema de trabajo a partir de la libertad de los titulares para elegir a su equipo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que según lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, **la restricción constitucional** prevalece sobre la norma

convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de **interpretación más favorable en la propia disposición suprema**, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

En efecto, no porque el texto de la Constitución deba prevalecer, su aplicación debe realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de la propia **contradicción de tesis 293/2011** privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, **sin vaciar de contenido la disposición suprema**, ésta sea **leída de la forma más favorable posible**, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados”. (información sacada de la sentencia 2519/2015, pág. 58 y 59).

En esta sentencia efectivamente existe una restricción constitucional, que hace prevalecer el principio de supremacía constitucional por encima del principio pro personae.

**3.** Referente a la sentencia de amparo directo en revisión **5239/2015**, el demandado menciona que fue despedido de manera ilegal por el jefe de la unidad administrativa de personal de la delegación estatal de Jalisco, debido a la cancelación de la plaza que ocupaba el actor, derivado a un ajuste de estructura orgánica del órgano interno de control, si aviso previo al actor.

Lo anterior, se actualiza que el actor es acreedor a recibir una indemnización que procede el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

Por lo que, la indemnización en caso de despido injustificado y su alcance respecto de la **restricción constitucional** de no ser reincorporado o reinstalado al cargo, que alcanza a todos los servidores públicos de confianza, con independencia de que pertenezcan o no al sistema.

“En este aspecto, se reiteran las jurisprudencias de esta Segunda Sala, en las que se aduce que la estabilidad en el empleo, en su aspecto de reinstalación o reincorporación ante el despido injustificado, constitucionalmente no les corresponde a los trabajadores de confianza, con independencia de que éstos formen parte del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por existir en este sentido una **restricción constitucional** absoluta en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 constitucional, las cuales llevan por rubro y texto:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA **RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL**, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”.<sup>1</sup> (información obtenida de la sentencia 5239/2015, pág. 67-70).

**Por lo que, en esta sentencia no se puede aplicar el principio pro personae ya que existe una restricción constitucional en la reincorporación o reinstalación a los cargos de servidores públicos de confianza.**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.) (Registro 2005824), publicada durante la Décima Época, en la página 876 del Libro 4, correspondiente a Marzo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



4. En el amparo directo en revisión 5946/2015 deriva de un recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que: "(...) se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, aplicó la jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito número PC.I.L. J/5 L (10ª) de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.', en la que se realizó la interpretación del artículo 123, Apartados A y B, fracciones XXII y IX, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual se relaciona con el tema relativo a 'salarios caídos, no integran la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción IX constitucional"(información obtenida en la sentencia 5946/2016, página 3).

El actor ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje demandó de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, entre otras prestaciones, la reinstalación en virtud de haber sido despedido injustificadamente, el pago de salarios caídos desde el día en que fue despedido hasta el día en que se dé cabal cumplimiento al laudo, al pago de vacaciones correspondiente a los años dos mil diez y dos mil once, prima vacacional, aguinaldo.

La indemnización procedió en debido al despido injustificado, por lo que, existe una **restricción constitucional** por no ser reincorporado o reinstalado al cargo, a todos los servidores públicos de confianza, con independencia de que pertenezcan o no al sistema, razón por la que prevalece el principio de supremacía constitucional por encima del principio pro personae.

Finalmente, se reiteran las jurisprudencias de la segunda sala en las que establece que la estabilidad en el empleo, la reinstalación o reincorporación ante despido

injustificado, constitucionalmente no les corresponde a los trabajadores de confianza, esto refleja una restricción constitucional como lo establece la siguiente jurisprudencia:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA **RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL**, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

**En relación con lo anterior, en esta sentencia no se aplica el principio pro personae, ya que los jueces deciden que por existir una restricción constitucional en la reincorporación o reinstalación a los cargos de confianza en el servicio público.**

5. En relación con el amparo en revisión 706/2017, la parte actora promovió dicho amparo contra la emisión del **Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla**, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Debido a que en dicho acuerdo establece que, se impone a los titulares de un permiso de comercialización de hidrocarburos la obligación de acreditar ante la Comisión Reguladora de Energía que han solicitado su opinión favorable a la Comisión Federal de Competencia Económica.

En el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía menciona que las normas generales, actos u omisiones de los órganos reguladores coordinados en materia energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, por lo que,

resulta inconstitucional por vulnerar el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, por establecer una prohibición al juzgador pueda conceder resoluciones con relación a las violaciones a los derechos humanos.

Es por ello, que se constituye una **restricción** en el artículo 28, fracción VII, constitucional, en el que establece que no serán materia de suspensión en el juicio de amparo las "**normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones**".

Finalmente, como consecuencia a lo anterior, la Segunda Sala concluye que resulta **improcedente la suspensión** solicitada por la parte actora para el efecto de que no se le aplique el acuerdo impugnado en materia de análisis, razón por la que, dicha concesión se afectaría al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, es decir: se impediría al Estado ejercer su rectoría en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, es por ello que, **se aplica la el principio de supremacía constitucional por encima del principio pro personae**.

El resultado del análisis de las 5 sentencias seleccionadas de la décima época judicial en donde se aplican restricciones constitucionales, en las sentencia relativas a los juicios identificados con los números de expedientes AD 55/2012, ADR 5239/2015, ADR 5946/2015 y AR 706/2017, es el siguiente: en todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación prefiere el principio de supremacía constitucional por encima del principio de pro personae, y en consecuencia se prefirió aplicar el principio pro personae debido a la existencia de las restricciones constitucionales. No obstante, en uno de los casos se señala la posibilidad de materia más flexible.

2. Respecto al análisis de las sentencias en que se aplican el **principio pro personae y el de supremacía constitucional**, los resultados fueron los siguientes:

Hipótesis: Se refiere a la rigidez al aplicar el principio de supremacía constitucional frente al principio pro personae, sin la presencia de restricciones constitucionales.

1) En la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de expediente amparo en revisión **159/2013** se expone una controversia en la cual se ven afectados los derechos de una persona con Trastorno del Espectro Autista (TEA), ni el Juez de los Familiar del Distrito Federal, ni el juzgado del Decimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ni Código Civil del Distrito Federal consideraron el grado de incapacidad de la persona, el quejoso argumento que se violentaban sus derechos humanos.

El asunto en cuestión fue respecto a una persona que al nacer presentó una severa falta de oxigenación, por lo que requirió reanimación cardiopulmonar, situación que tuvo repercusiones en su desarrollo neurológico. Lo anterior ocasiono que durante su infancia mostrara una inteligencia limítrofe, así como una personalidad tímida y distraída.

A sus quince años se le practicó un estudio psicológico, el cual demostró que el joven tenía la madurez de un niño de 6 años, con base en el estudio realizado se le diagnostico con síndrome de Asperger.

Cuando el joven tenía 19 años su madre compareció en vía jurisdiccional voluntaria a solicitar se declara en estado de interdicción a su hijo. Después de realizar diversas audiencias de reconocimiento médico el juez de lo familiar declaro el estado de interdicción y nombro un tutor para el joven.

Por lo anterior el joven promovió un amparo indirecto en contra de la resolución del juez de lo familiar, al considerar que se violentaban sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Al respecto el juzgado del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió su sentencia confirmando la resolución del Juzgado Familiar, lo cual conllevó a la persona a tramitar el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte resolvió que; en efecto se vieron vulnerados sus derechos en virtud de que el juzgador tiene que establecer en qué tipo de actos las personas con discapacidad gozan de plena autonomía y ejercicio de su capacidad jurídica y en que otros deberán intervenir el tutor para otorgarle asistencia. En el caso concreto se optó por aplicar el principio *pro personae*, pero, sin que la aplicación de este afectara a lo establecido en el marco constitucional.

Es decir, la Suprema Corte armonizó el principio de supremacía constitucional y el principio *pro personae*, concediendo a la parte quejosa la máxima protección de sus derechos. Por lo anterior, se debe considerar que, si bien se presentó tensión con el principio de supremacía constitucional, la Sala resolvió aplicando el principio *pro personae*.

2) Con lo que respecta a la sentencia en materia Civil/Administrativa emanada de la Primera Sala de la SCJN con número de expediente amparo directo en revisión **4241/2013**. Se resolvió en favor de la parte quejosa al considerar que el Tribunal Colegiado no realizó la interpretación conforme del artículo 28 Constitucional dejando en estado de indefensión al quejoso.

Lo anterior con base en los siguientes antecedentes; La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) demandó en la vía ordinaria mercantil a la empresa "Casa

Ara”, la nulidad absoluta del contrato de adhesión denominado “póliza de garantía”, a fin de que no se produjeran efectos contrarios que perjudicaran a los consumidores que se adhirieron al mismo, toda vez que no está registrado y además, viola lo previsto en la ley de la materia, al establecer plazos inferiores a los determinados en ésta para hacer efectiva la garantía respecto de los vicios y defectos ocultos que pudiesen presentar los bienes inmuebles adquiridos.

En este orden de ideas el juzgador de primera instancia desechó la demanda, Inconformes con la resolución interpusieron recurso de apelación el cual igualmente fue desechado, así mismo tramitaron el juicio de amparo el cual les fue negado, por lo cual acudieron al recurso de revisión.

En el recurso de revisión la Suprema Corte determinó que se debía realizar una interpretación de acuerdo con lo que establece la constitución en su artículo 28, es decir, aplicando el principio de supremacía constitucional por encima de la interpretación más favorable. Lo anterior motivado en que la nulidad no debe vincularse con la reparación del daño ni con el número de personas afectadas, ya que es una pretensión distinta e independiente. En el caso de la sentencia de amparo directo en revisión 4241/2013 si bien se hace referencia al principio pro personae y al de supremacía constitucional, la Corte resolvió privilegiar la aplicación del principio de supremacía constitucional.

3) Referente a la sentencia de amparo directo en revisión con número de expediente **607/2014** en materia administrativa emitida por la Primera Sala de la SCJN la cual resolvió en favor de la parte quejosa al considerar que la interpretación de los preceptos legales efectuada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito transgrede el derecho humano de acceso a la justicia.

Al respecto la parte actora por conducto de su representante legal demandó la nulidad del “Acuerdo por el que se autoriza modificar las disposiciones de las tarifas

para el suministro y venta de energía eléctrica”, la cual fue desechada por improcedencia, esto a consideración del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de Occidente.

Inconforme con la resolución del tribunal administrativo, la parte actora interpuso el recurso de reclamación el cual fue confirmado por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Al recibir una respuesta negativa, la parte quejosa recurrió a tramitar el amparo directo, el cual fue resuelto negando la protección constitucional al quejoso. Lo anterior conllevó al quejoso a tramitar el recurso de revisión ante el Supremo Tribunal, materia de este análisis.

La Primera Sala resolvió que el mandato establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que una ley no puede declararse inconstitucional cuando pueda interpretarse en relación con la propia Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad.

Por lo anteriormente señalado, se puede puntualizar que ambos principios son considerados en el caso concreto, tanto el principio pro personae como el de supremacía constitucional, esto con el objetivo de no violar el derecho al acceso a la justicia de la parte quejosa, pero, en este caso se sobrepuso el principio de supremacía constitucional con base en lo señalado por el artículo primero Constitucional, “una ley no puede declararse inconstitucional cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales.”

4) La Primera Sala de la SCJN dictó la sentencia con número de expediente amparo directo en revisión **288/2014**, en la cual se demandó la violación a la seguridad jurídica contenida en los artículos 1, 14 segundo párrafo y 16 Constitucional, así como el artículo 8 numerales 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos

Humanos. Lo anterior en razón de que el tercer interesado hubiese puntualizado que existió un daño moral derivado de una mala interpretación al artículo 282 Bis. del Código Civil del Estado de Jalisco.

El quejoso y recurrente, demandó en la vía ordinaria civil, de \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable (tercero interesado), las siguientes prestaciones:

- a) la declaración judicial en el sentido de que el demandado le causó un daño moral;
- b) el pago de una indemnización pecuniaria, por la reparación del daño moral;
- c) la publicación de un extracto de la sentencia dictada en dicho juicio;
- d) el pago de gastos y costas del juicio.

La parte actora manifestó en sus hechos que, en virtud de una denuncia formulada en su contra, por la supuesta comisión del delito de extorsión, por parte de la empresa \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, había estado privado de su libertad del dieciséis de febrero al cinco de junio de dos mil seis, resultando posteriormente absuelto. Además, aduce que existieron diversas publicaciones en diferentes medios, en relación con el delito respecto del cual se le absolvió.

De dicho asunto, correspondió conocer al Juez Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, en donde se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la demandada, quien, al dar contestación a la demanda, negó todas y cada una de las prestaciones.

Como consecuencia a lo anterior, el juez del conocimiento tuvo a la parte demandada contestando la demanda, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria, con fundamento en el artículo 282 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, misma que se llevó a cabo en sus términos, sin que las partes lograran llegar a una amigable composición.



Realizados varios trámites en el juicio natural, y resueltos diversos recursos y juicios de amparo interpuestos por las partes, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el catorce de julio de dos mil once, en los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\*, y confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el veintiuno de octubre del mismo año, en los autos del recurso de revisión \*\*\*\*\*, el dieciocho de noviembre de dos mil doce, el juez del conocimiento dictó un proveído en el que se negó a decretar la caducidad de la instancia (misma que fue solicitada por la demandada, \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable), argumentando que el lapso de ciento ochenta días necesario para que ésta opere, se había visto interrumpido con el desahogo de la audiencia conciliatoria.

En contra de dicho proveído, \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, bajo el número \*\*\*\*\*, y en sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil doce, se concedió la protección constitucional solicitada.

Inconforme con dicha resolución, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, al cual se adhirió \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, los cuales fueron resueltos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el expediente \*\*\*\*\*, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, en el sentido de confirmar la concesión de amparo.

En este sentido al resolver la Suprema Corte, esta emitió su fallo en favor del recurrente al confirmar que efectivamente existo una mala interpretación del precepto normativo local, lo cual contravenía con **el principio de supremacía constitucional** según lo establecido en el tercer párrafo del artículo primero constitucional lo que genera una aplicación preferente de dicho principio.

5) Finalmente, del análisis de la sentencia de amparo directo en revisión **2177/2014** emitida por la Primera Sala de la SCJN, esta resolvió en contra de la parte quejosa (el IMSS), confirmando la sentencia recurrida, lo anterior debido a que fue correcta la interpretación del marco constitucional por parte del juzgado de origen.

La resolución de la Sala fue emitida con base en los siguientes precedentes:

Una pareja contrae nupcias, dentro del matrimonio procrean dos hijos, posteriormente mediante resolución civil el matrimonio se disuelve, pero la pareja continúa viviendo en concubinato en el domicilio conyugal que había establecido.

El masculino fallece, motivo por el cual la supérstite formulo la solicitud de pensión por viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Ante tal solicitud el Instituto le negó la pensión por viudez y orfandad, lo anterior con base en que el acta de matrimonio señalaba persona distinta a la solicitante.

Ante dicha resolución la solicitante interpuso el recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo. Dicho recurso fue emitido en favor de la solicitante. Por lo anterior el abogado de pleitos y cobranzas del Instituto denunció a la solicitante ante la agencia del ministerio público federal por el delito de fraude y perjuicio patrimonial. Lo anterior debido a que la solicitante llevo dos procesos similares ante diferentes áreas del Instituto.

Por lo anterior se decretó la formal prisión, acto que fue tramitado en recurso por la solicitante, mismo que le fue negado, posteriormente dio tramite al amparo directo el cual también le fue negado, finalmente recurrió al recurso de revisión que interpuso ante el máximo tribunal.

La consideración de la Sala para resolver en favor de la imputada fue que la aplicación de la supremacía constitucional y el principio pro personae conllevaron a que la causa penal en contra del imputado quedara sin efectos en vista de que existían lagunas jurídicas respecto a la prescripción de la acción penal dentro del marco normativo del Seguro Social. La Sala estimo que al existir lagunas jurídicas que pudiesen afectar la libertad de la persona se tendrá que maximizar lo establecido en la constitución y la protección más amplia para la persona en cuestión, por lo cual prevaleció el principio de supremacía constitucional con base en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

A modo de conclusión es pertinente señalar que en las 5 sentencias analizadas son referidos los principios de supremacía constitucional y el pro personae, pues en todos los casos la Sala se remite a lo establecido en la Constitución Política intentando brindar a la parte afectada la interpretación más favorable de acuerdo con el artículo primero de la misma.

Pero en 4 de las 5 resoluciones hay una clara inclinación por el principio de supremacía constitucional, lo cual confirma la hipótesis.

3. En relación con las sentencias relativas a la protección de los derechos humanos de las personas con **discapacidad** y la **aplicación del principio de supremacía constitucional**, los resultados fueron:

**Hipótesis:** En las siguientes cinco sentencias se plantea la aplicación conjunta del principio pro personae y el de supremacía constitucional en casos relativos a la protección de derechos humanos de las personas con discapacidad, pero en estas se busca determinar cuál fue la tuvo mayor peso en las resoluciones de la SCJN.

- 1) En la sentencia de amparo directo en revisión emitida por la Primera Sala con número de expediente **989/2014** en donde la quejosa refiere una violación a sus

derechos humanos consagrados en diversas disposiciones de la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, argumentando que la prohibición de utilizar el ascensor siendo una persona con discapacidad para poder ingresar a su domicilio por falta de pagos de mantenimiento es una acción que atenta contra la su libertad de desarrollo, movilidad personal, a vivir de forma independiente, integración a la comunidad, dignidad, autonomía e igualdad.

Al respecto la Sala resolvió en favor de la parte quejosa revocando la sentencia emitida por el juzgado primigenio. Luego de considerar que en efecto se ven violentados los derechos humanos de la quejosa, esto de acuerdo con el concepto de discriminación emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La resolución de la Suprema Corte fue emitida con base en los siguientes antecedentes: La quejosa es una mujer mexicana diagnosticada por un especialista de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (CDMX) con esclerosis múltiple, esta residía en el piso 1 de un edificio de 4 pisos en la CDMX.

La quejosa mediante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal demandó al condominio, alegando que los administradores violentaron sus derechos humanos al realizar un corte de energía eléctrica para impedir que la quejosa utilizara el elevador que la llevaba al piso en el que residía.

El juez que tuvo conocimiento del asunto resolvió en favor de la quejosa al considerar que en efecto las acciones por parte de la administración del condominio suponían una violación a los derechos de las personas con discapacidad consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Por lo anterior la parte demandada (la administración del condominio) dio trámite al recurso de apelación, del cual conoció la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual resolvió en contra de la parte quejosa, señalando que las acciones llevadas a cabo por los administradores del edificio no constituían acciones de discriminación, por lo cual revocaron la primera sentencia.

Inconforme con la resolución emitida por la Quinta Sala, la quejosa dio trámite al amparo indirecto, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que resolvió negándole la protección a la quejosa. Por lo anterior la afectada recurrió al recurso de revisión ante la SCJN.

La SCJN resolvió en favor de la quejosa concediéndole la razón al juzgado de primera instancia y dejando sin efectos la sentencia de la Quinta Sala Civil. Lo anterior al considerar que en efecto se vieron vulnerados sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales en materia de personas con discapacidad.

En este sentido la Corte resolvió con base en el principio de supremacía constitucional, al considerar que una ley local como lo era la “ley de propiedad de condóminos para el D.F.” no podía estar sobre las disposiciones constitucionales, ni los derechos humanos consagrados en esta.

En 2016 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió tres expedientes en materia diversa pero tramitados en un mismo sentido:

**2)** Con lo que respecta al amparo en revisión con número de expediente **120/2016** en materia de Derecho Patrimonial la Sala resolvió no conceder la protección constitucional al recurrente, así como confirmar la sentencia originaria del recurso.

3) Referente al amparo en revisión con expediente **223/2016** la Segunda Sala resolvió en el mismo sentido que en la sentencia anterior, pues confirmo la sentencia recurrida y negó la protección constitucional al recurrente.

4) Finalmente, en la sentencia de amparo en revisión con número de expediente **67/2016** emitida por la misma Sala, este resolvió en el mismo sentido que en las dos anteriores, al negar la protección constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

La Segunda Sala de la SCJN resolvió con base en los siguientes antecedentes:

La Organización Civil demandó por parte de la C. de Diputados, la C. de Senadores, la Sec. de Gobernación y Presidencia de la República la aprobación, promulgación y publicación de la reforma mediante la cual se adicionó la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Al respecto este señala lo siguiente:

*“Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

*(...)*

*VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.”*

Los argumentos por parte del quejoso fueron que al modificar esta norma no se consideraron los derechos a la propiedad, perjudicando las ganancias que los autores pudiesen tener por sus obras, así mismo puntualizan las partes quejasas que esta fracción da pauta a la reproducción ilegal de sus obras violentando sus derechos de autor y de propiedad.

Al respecto el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y el Juez Décimo en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvieron en un mismo sentido. Al considerar que el precepto legal materia de la litis no contraviene con los establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha adhesión cumple con la finalidad de hacer asequible a las personas con discapacidad el acceso a la cultura.

Por lo anteriormente expuesto la SCJN resolvió que se debía realizar una interpretación conforme en acciones de inconstitucionalidad, cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la compatible con la constitución.

De tal forma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que lo previsto por el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el sentido de que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra cuando se trate de la publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad, debe interpretarse de conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 4º, 14, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anteriormente expuesto se concluye que en efecto la Suprema Corte resolvió con base en el principio de supremacía constitucional, al considerar que de no hacerlo en este sentido se estaría violentando el derecho de acceso a la cultura de las personas con discapacidad.

5) En el amparo en revisión con número de expediente **241/2018** dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en donde la Directora General del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con

Discapacidad tramita el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México la cual señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 9, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego de que el Juzgado de Distrito considerará como violatorio a derecho el acuerdo publicado en el DOF el 31 de enero de 2017.

Al respecto la Sala resolvió que en efecto existió una mala interpretación por parte del juez federal y que el acuerdo del 31 de enero de 2017 no contraviene a lo dispuesto a la norma aplicable, caso contrario, el dejar sin efectos este acuerdo vulnera los derechos de las personas que han participado en tiempo y forma dejándolos en estado de indefensión, es por lo que se debe sobreponer el interés público respecto a uno en particular, pues de no hacerlo se estaría violentando el derecho al acceso a la justicia.

La Sala resolvió con base en los siguientes precedentes.

La CONADIS en 2017 emitió un acuerdo mediante el cual se aprobaron y modificaron los Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Al respecto de esta publicación se tramito el amparo directo por considerar que existieron violaciones en "la ilegalidad de la sesión ordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince", lo anterior al considerar que no existió el quórum legal para su validez. Así como también la ilegal atribución de facultades que se concede al Director General hacia el interior de la Asamblea Consultiva mediante el Estatuto Orgánico.

Al respecto le toco conocer al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el cual resolvió "dejara sin efectos la tercera sesión ordinaria



celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince; abrogara el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad". así como el publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil quince.

Contra esa determinación, la Junta de Gobierno y la Directora General de la CONADIS, interpusieron recursos de revisión, de los que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual resolvió en el sentido de desechar el recurso interpuesto.

Segundo juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto contra la Directora General del CONADIS, por:

I.- La emisión del acuerdo que contiene la convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva del CONADIS, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; y

II.- La aparente repetición del acto reclamado en el juicio de amparo \*\*\*\*\* consistente en la reincidente publicación de la convocatoria para la integración de la Asamblea Consultiva en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil diecisiete.

Del cual conoció Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que resolvió en el sentido de admitir y conceder el amparo.

el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada por la quejosa, para el efecto de que la Directora General del CONADIS.

Sobre esta resolución el tercero interesado interpuso el recurso de revisión del cual conoció esta Sala y la cual resolvió en el sentido de no conceder el amparo a este confirmando la competencia de la Directora y la validez de la publicación.

braille, el lenguaje de señas, y de fácil lectura, y deberá hacer uso de los medios alternativos de comunicación", entre los que se encuentra la televisión y la radio.

Es pertinente establecer que se buscó una armonización de los principios de supremacía constitucional y el principio pro personae, pues la Segunda Sala emitió su fallo puntualizando que se debe brindar la interpretación más favorable para las personas de acuerdo con el artículo 1° y 107, fracción. II de la Constitución Política.

La Sala resolvió que, con base en el **principio de supremacía constitucional**, resultaba infundado dejar sin efectos el acuerdo emitido por el CONADIS, ya que de hacerlo se estarían contradiciendo con lo establecido en la CPEUM y se generaría además un retraso en la atención de las solicitudes de la ONU.

Finalmente se puede observar que del análisis de estas 5 sentencias en todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sus fallos buscando la armonización entre los principios de supremacía constitucional y el pro personae, pero en todos los asuntos realizó una "interpretación conforme" a la constitución y prevaleció el principio de supremacía constitucional.

4. Finalmente, en las sentencias en materia de **discapacidad y la aplicación del principio pro personae**, los resultados fueron los siguientes:

Hipótesis: En las 5 sentencias, no se sobrepone el principio de Supremacía Constitucional al Principio Pro Personae.

1. En la sentencia del amparo indirecto en revisión **159/2013**, la parte quejosa promovió un recurso de revisión al considerar que el Juez de Distrito interpretó de forma errónea la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al concluir que la misma no contempla el derecho al reconocimiento

de la capacidad de ejercicio, lo cual se advierte de una interpretación gramatical, contextual y teleológica, así como de una interpretación a partir de los trabajos preparatorios, de la fracción II, del artículo 12 de la citada Convención.

Señaló, que el estado de interdicción previsto en el Código Civil para el Distrito Federal suprime el derecho a la personalidad jurídica, pues restringe el reconocimiento de la capacidad de ejercicio, afirmando que algunas personas pueden ser desprovistas de la capacidad de hacer valer sus derechos por sí mismas

A consideración del recurrente, el Estado mexicano no cumplió con su obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas para que ejerciera su capacidad de ejercicio, ello en términos del artículo 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Así, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, el estado de interdicción no cumple con tales exigencias.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la revocación de la sentencia recurrida, debido a que si bien, los dispositivos impugnados del Código Civil del Distrito Federal no son inconstitucionales, siempre y cuando estos tengan una interpretación conforme al modelo social adaptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, en dicha resolución, no hubo obstáculo alguno para el principio pro personae, aplicando la norma más favorable, buscando así la protección reforzada de las personas con discapacidad.

**2.** Con lo que respecta a la sentencia del amparo directo en revisión **215/2016**, la parte quejosa promovió un amparo indirecto dada la negativa de suministrarle los medicamentos necesarios para la atención de su enfermedad mental por parte de la Directora General y el Director Clínico del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Múñiz”

En la resolución de dicho amparo, le fue concedido a la parte quejosa y se solicitó a la autoridad responsable suministrar los medicamentos necesarios al quejoso.

La Directora General y el Director Clínico del Instituto tramitaron un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México.

La Segunda Sala de la Corte confirmó la sentencia primigenia, en la cual se protegía y amparaba al quejoso, asistiéndole la razón de que la autoridad responsable debía darle los medicamentos que necesitaba, buscando así garantizar el derecho a la salud y asistencia social.

**Así pues, en la sentencia en cuestión, no hay colisión entre el principio de supremacía constitucional y el principio pro personae, ya que se aplica la norma que es más favorable para el ejercicio de los derechos del quejoso.**

3. Referente a la sentencia del amparo directo en revisión **8389/2018**, fémina promovió diligencia de interdicción voluntaria sobre la declaración de interdicción de su hermano.

De dicha jurisdicción voluntaria, se emplazó a la excónyuge y a los hijos del presunto interdicto.

En juicio único civil, se declaró en estado de interdicción a la persona en cuestión.

En el primer recurso de apelación se resolvió en el mismo sentido que en la sentencia primigenia.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la revocación de la sentencia recurrida, señalando que la determinación del estado de interdicción debe ser aplicando el modelo de asistencia en la toma de decisiones, situación que es diversa en la legislación local de Aguascalientes.

Entonces, se puede señalar que no existe una contraposición del Principio de Supremacía Constitucional al Principio Pro Personae, ya que el juzgador aplica la norma más favorable a los derechos humanos de las personas pertenecientes a un grupo que forma parte de esta categoría sospechosa.

**4.** Con relación a la sentencia del amparo directo en revisión **146/2018**, el quejoso reclama la omisión de las autoridades responsables de no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de abrir la bolsa de trabajo para las mismas personas con discapacidad en el sector público desde el inicio de la vigencia de la ley el cual es el año dos mil diez y donde ya han transcurrido casi seis años sin que esto se lleve a cabo, esto es, la inclusión en la plantilla laboral del Gobierno Estatal de Baja California, el contratar a por lo menos al 2% (dos por ciento) a personas con discapacidad

La Segunda Sala resolvió por un lado negarle el amparo con relación a la aplicación del artículo 19, fracción I de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California y por otro lado le otorgo la protección constitucional contra la omisión por parte de las autoridades responsables de implementar medidas pertinentes, entre ellas la creación de la bolsa de trabajo en el sector público para personas con discapacidad.

Por lo anteriormente señalado se puede puntualizar que **el juzgador buscó proteger los derechos de este grupo social, ordenando a las autoridades**

**responsables a emitir acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, aplicando el principio pro personae sin contraponer el principio de la supremacía constitucional.**

5. Finalmente, en la sentencia de amparo de amparo en revisión **1368/2015**, el recurrente promueve dicho recurso, ya que considera que la interpretación del juzgador en la sentencia primigenia fue errónea, también reclama los artículos 23 y 450, fracción II, 1313 y 1341 del Código Civil, por violentar sus derechos humanos como persona con discapacidad, por otro lado reclama la omisión de proporcionar medidas adecuadas y efectivas para que pueda ejercer sus derechos e impedir abusos, dada su condición de persona con discapacidad intelectual.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la revocación de la sentencia recurrida, debiendo eliminar de la esfera jurídica del quejoso, los dispositivos impugnados del Código Civil del Distrito Federal, sin embargo, la autoridad responsable deberá emitir las medidas de salvaguarda necesarias para garantizar los derechos de esta persona con discapacidad.

**Entonces, se puede observar que el juzgador resolvió aplicando el principio pro personae, buscando la protección reforzada del recurrente que tiene una discapacidad psicosocial, sin contraponer el principio de la supremacía constitucional.**

A manera de conclusión, podemos señalar que en los cinco casos, se confirma la hipótesis, ya que en todas las sentencias, el juzgador se muestra flexible en sus criterios, esto con último con relación a que se busca la protección reforzada de los grupos históricamente vulnerados o también llamadas “categorías sospechosas”, sin colisionar el Principio Pro Personae con el Principio de Supremacía

Constitucional. Gracias a esta flexibilidad en sus criterios, en algunos casos, otorgan ajustes razonables a las personas con discapacidad, según lo que señala el artículo 2° de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

#### **6.4 ELEMENTOS PARA ENTENDER EL COMPORTAMIENTO JUDICIAL “ESTRATEGICO” DE LA SCJN A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS**

Partiendo de la identificación de algunos elementos clave considerados en la literatura sobre el tema, se pueden formular preguntas relevantes que puedan ser de utilidad para observar y evaluar dos cosas:

1.- ¿Cómo identificar si efectivamente, el comportamiento judicial de la SCJN mexicana, durante su décima época, mostró en sus decisiones judiciales (sentencias) un bajo nivel de flexibilidad para aplicar el principio *pro personae*?

Es importante resaltar que los conceptos de “rigidez” y “flexibilidad” se utilizan en el sentido de identificar la posibilidad de que los criterios judiciales se aparten cada vez más del sentido literal de la aplicación de la norma jurídica, entendiendo por más rígido el criterio legalista de interpretación literal de la norma, y por más “flexible” el criterio que permite un margen más amplio de interpretación que no necesariamente se apegue estrictamente a la letra escrita del “material jurídico ortodoxo” (contenido en la norma jurídica.)

Para ello, se estudiarán sentencias en las que se pueda demostrar:

- a) Si existió una preferencia en la aplicación del principio de supremacía constitucional, por encima del principio *pro personae* (independientemente de si se presentaron o no restricciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos)
- b) Si en las sentencias relativas a la protección de derechos humanos de personas con discapacidad, ocurrió lo mismo,

De acuerdo con las consideraciones expresadas anteriormente, se esperaría que el principio *pro personae* se aplique mediante criterios de optimización o maximización, que tiendan a presentar criterios más flexibles, por lo que:

- a) Si se presentan restricciones constitucionales, la aplicación del principio *pro personae* sea excluida en favor del principio de supremacía constitucional.
- b) Aún en los casos en que se presente tensión entre el principio de supremacía constitucional y el *pro personae*, el órgano jurisdiccional se pudiera decantar por su aplicación por encima del principio de supremacía constitucional.
- c) Tratándose de la protección de los derechos de personas con discapacidad, la aplicación del principio *pro personae* se flexibilice lo más posible, para lograr su optimización.

2.- ¿Cuáles pudieron ser las causas o las razones de ese comportamiento judicial?

En este punto resultó de utilidad la revisión de literatura sobre comportamiento judicial, con el fin de definir los parámetros para la observación de las variables.

Ello nos podrá llevar a identificar posibles respuestas a preguntas relevantes como la siguiente:

¿Cómo determinar las razones de la toma de decisiones judiciales? primero, se debe acreditar que efectivamente la SCJN en México, tomó cierto tipo de decisiones, para posteriormente enfocarnos en el estudio de las posibles causas o razones de ello.

Vincular una determinada decisión judicial, con razones específicas, es un tanto complejo, dada la multiplicidad de variables que podrían considerarse para ello. No obstante, sin perder de vista que se está proponiendo analizar el comportamiento judicial de la SCJN como órgano colegiado, y considerando la existencia de distintas



categorías posibles, al haber seleccionado la relativa al “comportamiento judicial estratégico” que implica el análisis de la forma en que dicho Tribunal decide en sus sentencias, en función del impacto social, la conservación del prestigio de sus integrantes, la posible presión de la opinión pública y la imagen institucional que pretende construir o proyectar, es posible encontrar algunos elementos explicativos de sus determinaciones.

De acuerdo con Ansolabehere (2005), en ese tipo de análisis “se considera, en consonancia con la revolución estratégica de las *judicial politics*, (y confrontando los supuestos de neutralidad, imparcialidad y aislamiento de los jueces en el proceso de toma de decisiones, que constituyen el sentido común de muchos de los actores del proceso judicial)” (página 55).

Además, como hacedores de política, específicamente de política judicial, los órganos jurisdiccionales muestran, dentro de sus diversas formas de actuar, las siguientes características comunes:

- Los jueces son actores racionales que actúan estratégicamente (pueden anticipar en sus decisiones las preferencias de los otros agentes involucrados) (Epstein y Knight, 2000; Shepsle y Boncheck s/f; Epp, 1999; Reed, 1996; Eskridge, 1991; Segal, 1997)
- Los juzgadores tienen preferencias propias constreñidas por los marcos institucionales en que actúan.
- La inseguridad institucional influye sobre las decisiones a favor o en contra del gobierno por parte de las Cortes.
- Las Cortes y sus miembros son actores estratégicos que evalúan sus decisiones de acuerdo con la preservación de su posición en el contexto político en que se insertan.

- Los jueces no son figuras aisladas, ni deciden sólo con arreglo a derecho o con arreglo a las necesidades del gobierno de turno. Son actores relativamente autónomos, que se preservan de los riesgos del contexto en el que actúan y arrastran las inercias de la historia de la institución de la que forman parte.
- Los jueces, las Cortes Supremas o el Poder Judicial como un todo, tienen preferencias cuya formación es endógena al marco institucional en el que están insertos. Marco institucional presente, pero configurado tanto por las inercias del pasado, historia institucional (*path dependence*), como por las expectativas (certidumbre e incertidumbre) sobre el futuro.
- El Poder Judicial en los momentos de debilitamiento del Poder Ejecutivo, observa mayor cantidad de decisiones de la Corte contrarias a éste.

En un intento de complejizar algunos supuestos del denominado neoinstitucionalismo (*rational choice*) se considera que:

Tomando los fines, las estrategias y preferencias como algo a ser explicado, el institucionalismo histórico muestra que, a menos que se conozca algo sobre el contexto, las asunciones amplias sobre el comportamiento “autointeresado” están vacías... el institucionalismo histórico no tiene problemas con la idea de la elección racional de que los actores políticos actúan estratégicamente para alcanzar sus fines (Ansolabehere, 2005, p.55).

Con base en lo anterior, como Ansolabehere (2005) señala, es necesario un análisis históricamente estructurado (por lo que esta investigación se enfocó en una etapa judicial determinada), que refleje qué están tratando de maximizar los jueces y por qué enfatizan ciertos fines sobre otros.

En este contexto, se debe considerar también que el poder Judicial es independiente del Poder Ejecutivo (como sostiene la posición tradicional para la

región) o actúa sólo calculando los movimientos del poder político, ni es aislado y neutro (como tienden a considerarlo los propios juristas o pretenden los partidarios de modelos contramayoritarios).

Por otra parte, en esta investigación, se utilizaron criterios del análisis realizado por Campos (2019), en el modelo estratégico; en el que se considera que la decisión de un juez depende del comportamiento de otros agentes para lograr prevalecer o influenciar el desarrollo del Derecho en un determinado sentido. Es posible que el juez trate de identificar la actitud de otros miembros de la Corte en determinado juzgamiento y que opte por votar, no propiamente conforme sus convicciones, sino de acuerdo con un entendimiento más moderado que sea capte la adhesión de la mayoría. También se identificó que las conductas de los jueces responden a alguna o varias de las nueve teorías para explicar el comportamiento judicial de Posner (2013).

Posner (2013) señala lo anterior basado en la premisa de que la “cultura política,” (sistema de pautas de conducta asumidas por los actores políticos tomadores de decisiones en los órganos o instancias de gobierno) obliga a los jueces a hacer algo más que simplemente aplicar de manera estricta las reglas del derecho.

De esta forma, Posner (2013) considera que, si los jueces rehusaran cumplir ese papel, empeñándose en autolimitarse a aplicar pasivamente reglas elaboradas en otra instancia, (Poder Legislativo) tal y como les instan a hacer algunos teóricos del derecho (refiriéndose de forma genérica a éstos como “legalistas”), el sistema jurídico sería más rígido y estaría más lejos de resolver problemas sociales, que es lo que finalmente se espera de éste.

En este sentido, cabe recordar que la teoría legalista parte del supuesto de que las decisiones judiciales están predeterminadas por un conjunto de reglas preexistentes a las que el juzgador se debe apegar, por medio de simples operaciones lógicas para su aplicación.

No se debe perder de vista que, los instrumentos legalistas (incluso el razonamiento por analogía y la interpretación estricta de las leyes y las constituciones) resultan insuficientes para explicar las razones de la decisión judicial.

Posner (2013) también señala que en la decisión judicial influyen consideraciones estratégicas, a las que ya se ha aludido, que no tienen por qué estar relacionadas con las concepciones políticas ni con las características personales del juez, sino con el contexto o la coyuntura del momento en el que se toman las decisiones.

Un juez podría suscribir la opinión mayoritaria en un caso no porque esté de acuerdo con ella, sino porque cree que disentir públicamente podría traer aparejado ampliar el efecto de la opinión mayoritaria al atraer la atención sobre la misma. La “aversión al disenso” ayuda a explicar el desconcertante efecto al que da lugar la composición de los órganos judiciales. También se considera que, entre otros elementos, pueden influir sobre el comportamiento judicial factores institucionales como:

- La claridad o la falta de claridad del derecho,
- El monto de la remuneración y
- Volumen de trabajo, y
- La estructura de promoción en la carrera judicial

De acuerdo con esta teoría, el comportamiento judicial no puede ser comprendido en el vocabulario que los propios jueces emplean.

De la revisión bibliográfica, también se obtuvo que el comportamiento de los jueces está motivado por “el deseo”; por lo que se debe de tener en cuenta sus motivaciones. Podría considerarse que, los jueces quieren los mismos bienes básicos que el resto de la población, esto es:

- Dinero,
- Poder,
- Reputación,
- Respeto,

- Autoestima y
- Tiempo libre.

Los que pueden resultar factores determinantes en sus actuaciones profesionales.

En este sentido, el análisis que presenta Posner (2013) sobre la estructura de la carrera de los jueces de apelación federales (incluyendo a los magistrados del Tribunal Supremo) en Estados Unidos, corrobora en su opinión la ausencia de límites externos significativos sobre su comportamiento (tales como el sueldo, la promoción o la remoción) y, en consecuencia, el alcance de la libertad que tienen los jueces en su toma de decisiones.

Mientras que la teoría actitudinal afirma que la mejor forma de explicar las decisiones de los jueces es identificando sus preferencias políticas (por ejemplo, en función del partido al que pertenecía el presidente que los propuso, o la composición de la Cámara de Senadores al momento en que fueron designados,) y que se proyectan sobre los casos que deciden, por su parte la teoría estratégica intenta explicar la motivación en la toma de decisiones judiciales, en función de los fines que se buscan, por ejemplo, procurar las reacciones favorables o adhesiones de sus homólogos, (en un órgano colegiado) o bien, de los legisladores y la ciudadanía, en su caso.

A su vez, la teoría pragmática considera que la decisión judicial está basada en el cálculo que el operador judicial hace de los efectos que podrá traer la decisión misma, por lo que es compatible con la llamada “teoría estratégica.” En este sentido, debido a su interés por las guías para la dirección de lo público (*policy*), un juez “pragmático” evalúa las posibles consecuencias de sus decisiones teniendo en cuenta la repercusión que crea que las mismas van a tener en aquéllas que él concibe como políticas públicas adecuadas.

En este punto, se debe señalar que, para esta investigación, se utilizaron elementos de la teoría estratégica, dado que se consideró que podrían ser de mayor utilidad para construir las categorías de análisis de sentencias en el caso concreto.

Como contexto histórico, también debe tomarse en consideración la intención de la SCJN de construir la imagen de una institución que cumple cabalmente con su papel o función ante la sociedad como:

- i) Tribunal de constitucionalidad (enfoque de la reforma constitucional de 1994).
- j) Organismo protector de derechos humanos (enfoque de la reforma constitucional de 2011).

Hay que recordar que, la reforma constitucional de 1994, que entre otras cosas estableció nuevas atribuciones para la SCJN (tales como conocer de los Juicios de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad) dio origen a la novena época judicial. A partir de esa fecha, la SCJN se asumió como un “tribunal de constitucionalidad.”

Por su parte, la reforma constitucional de 2011 (que a su vez dio lugar al inicio de la décima época judicial de la SCJN) tiene como principal contenido, lo referente a la protección jurisdiccional de los derechos humanos, como ya se ha referido dentro de un apartado específico de la presente investigación.

Por tanto, la SCJN es actualmente al mismo tiempo un Tribunal de constitucionalidad, cuya principal misión es el apego a la constitución, (lo que usualmente se lleva a cabo con rigidez de criterios) y, por otro lado, una instancia encargada de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, (lo que requeriría por el contrario la aplicación de criterios judiciales con máxima flexibilidad).

Como resultado de lo anterior, las decisiones de la SCJN en lo referente a la protección de derechos humanos, no dejan de mostrar cierta preferencia con la que se construyen, lo que constituye un criterio judicial.

En este punto, cabría cuestionarse: ¿Cómo ha de presentarse ante la opinión pública y la sociedad en general el papel de la Corte? ¿Como un órgano encargado de hacer valer la supremacía constitucional, o como una institución protectora de los derechos humanos?

Como se vio a lo largo de esta investigación, los casos en que esta probable disyuntiva es relevante, son aquellos en que la SCJN debe optar entre la aplicación del principio *pro personae* en colisión con el de supremacía constitucional. En tales casos, sus decisiones judiciales pueden explicarse bajo la categoría de “comportamiento judicial estratégico.”

Para lo cual, la toma de decisiones judiciales debe ser calculada en función de dejar claro que esta instancia tiene como fin primordial la protección o defensa de los derechos humanos, sin descuidar por supuesto su papel como “Tribunal de Constitucionalidad” que ha venido posicionando desde la reforma de 1994.

De esta forma, surge otra pregunta relevante para indagar en la naturaleza, desempeño institucional y comportamiento del máximo tribunal de justicia de nuestro país, podría ser la siguiente:

¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México es un Tribunal de Constitucionalidad, o una instancia jurisdiccional de protección de los derechos humanos?

Quizá una primera posible respuesta sería que la SCJN es, y puede válidamente ser ambas cosas, puesto que el catálogo de derechos humanos forma parte del texto constitucional, y, por lo tanto, proteger los derechos humanos implica necesariamente garantizar la constitución.

Esta respuesta quizá atendería a un análisis formal y poco profundo, que dejaría de lado una cuestión esencial: el proceso de toma de decisiones judiciales por parte del órgano impartidor de justicia, es decir, ¿Qué es lo que el juez o tribunal toma en cuenta cuando decide?

Como ya se ha señalado, la reforma constitucional de 1995 otorgó a la SCJN mexicana, la facultad de conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. A partir de ese momento, este Tribunal se asume a sí mismo como un órgano garante de la Constitución, una especie de "Tribunal Constitucional" aunque sin alcanzar las características de este modelo ideado por Kelsen (1930) en su obra *El guardián de la constitución*.

Por ello, los constitucionalistas mexicanos (entre ellos, destacadamente, los operadores del sistema judicial desde adentro de esta máxima instancia judicial) decidieron señalar que, si bien la SCJN mexicana no es un Tribunal Constitucional (porque obviamente no lo es) si podría ser calificado, por sus funciones, como un "tribunal de constitucionalidad," ya que se trata de una instancia con atribuciones relacionadas con el control de constitucionalidad, lo que implica garantizar a toda costa la aplicación y vigencia del principio de Supremacía Constitucional con criterios estrictamente legalistas, que hagan prevalecer la jerarquía constitucional por encima de todo.

Por su parte, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 estableció nuevas pautas de conducta para el máximo tribunal de justicia de nuestro país. Sobre todo, se trataba de darle una serie de herramientas (como el control de convencionalidad, el principio *pro personae* o la justiciabilidad de los DESCAs) que lo convirtieran en una instancia jurisdiccional de protección de los derechos humanos, con criterios flexibles, que favorezcan de manera garantista la vigencia y aplicación de los derechos humanos, independientemente de su jerarquía normativa y por encima de todo.



Pero como se vio en el análisis de sentencias, lo cierto es que no siempre se pueden hacer ambas cosas. Es probable que aplicar la constitución sea una vía para garantizar el respeto a los derechos humanos en ella contenidos. Pero ¿Qué hacer frente a la existencia de restricciones constitucionales, que restrinjan o disminuyan el contenido de los derechos humanos? ¿Qué pasa si existen normas de un tratado o cualquier otra norma inferior a la constitución en rango jerárquico, pero que resulten más favorable que la propia constitución?

La SCJN una importante disyuntiva derivada de estas dos reformas constitucionales: o se asume a sí misma como un Tribunal garante de la supremacía constitucional, con criterios rígidos sobre la estricta aplicación de la ley, o se reconoce más bien como una instancia jurisdiccional de protección a los derechos humanos, garantista y con criterios flexibles.

Por lo que, la SCJN prefiere que su decisión sea aceptada tanto por el órgano jurisdiccional como por la sociedad en general. De esta forma, no habría posiciones de rechazo hacia nuevas posturas, decisiones y argumentos en las resoluciones.

De igual manera, no habría una presión política u opinión pública en la argumentación y sentido de las sentencias.

En consecuencia, los ministros mantienen criterios judiciales mayoritariamente rígidos ya que toman criterios fijados en sentencias que han emitido anteriormente, esto para evitar criterios que puedan contradecirse.

Se aprecia que las razones por las cuales la corte tomo la decisión de resolver los presentes asuntos de esta manera tienen que ver con la búsqueda de legitimidad y consenso social como tribunal de constitucionalidad.



## CONCLUSIONES

1. En la presente investigación se incluyó una descripción sobre los momentos históricos y reformas clave que transformaron el papel del Poder Judicial mexicano hasta llegar a las reformas de 2011, a partir de las cuales el sistema judicial mexicano transitó al actual paradigma de derechos humanos y su protección.

Además, se contempló la explicación de la estructura y las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como órgano de control constitucional y como instancia jurisdiccional de protección de derechos humanos, y los juicios en los que interviene.

2. En parte del estudio de la SCJN interviene el comportamiento judicial, es decir; se analizó la actividad judicial por medio de la cual los juzgadores toman decisiones para identificar la presencia de ideologías u otros factores y elementos a tomar en cuenta en la actividad de estos y que influyen en la forma en la que determinan sus decisiones. También se estudiaron las razones por las cuales la SCJN tomó la línea decisional en la que se pretendió demostrar que asumió la aplicación del principio *pro personae*.
3. En la investigación empírica, se observó que la SCJN asumió una posición de preferencia del principio de supremacía constitucional sobre el *pro persona*, por lo que, se realizó un estudio documental de las resoluciones emitidas en la décima época de la SCJN, en las que se presentó una tensión entre los principios *pro personae* y de supremacía constitucional. Y casos relevantes en los que se protegen derechos humanos de un grupo social en condiciones históricas de desventaja: las personas con discapacidad.

4. De acuerdo con los resultados reflejados del estudio, la SCJN ante un posible conflicto entre la Supremacía Constitucional y el Principio *pro persona* procede a considerar los elementos siguientes:

1. El artículo 1º constitucional, establece, en materia de derechos humanos, el ordenamiento jurídico tiene dos fuentes primigenias:

- a) Los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- b) Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados de los que el Estado sea parte.

Ambas son normas supremas del ordenamiento jurídico. Lo anterior implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

5. En el supuesto de que un mismo derecho humano esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro personae*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 constitucional.

6. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

7. No se debe perder de vista que, el catálogo de derechos humanos no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también

incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado.

- 8.** Finalmente, se determinó que la Décima Época tiene apego y conformación de criterios tendentes al respeto irrestricto de los derechos humanos, reconociendo la estrecha vinculación de nuestro marco jurídico con la diversidad de Acuerdos y Tratados suscritos y ratificados por México, por lo que no es casual la incorporación de un amplio Apéndice que contiene 15 jurisprudencias y 48 tesis aisladas relacionadas con los derechos humanos. Lo anterior, considerando que el medio rural y particularmente los pueblos y comunidades indígenas son destinatarios de una amplia protección normativa a la luz de la universalidad de los derechos humanos, que tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- 9.** Como se vio a lo largo de esta investigación, en las decisiones judiciales no cuenta sólo la simple aplicación de la ley. Se trata de alcanzar el ideal de justicia que garantice la tutela de los derechos humanos, y al mismo tiempo que colme el anhelo de justicia en bien de nuestro país, para lograr el tránsito hacia mejores y más justas formas de organización del estado y el más eficaz cumplimiento de los fines del poder público fundado en la legitimidad de sus instituciones.
  
- 10.** En este sentido, como se vio, la eficiencia en la función jurisdiccional no implica sólo la profesionalización de los funcionarios judiciales encargados de la justicia constitucional, sino de la adecuada aplicación e interpretación que la autoridad dé a la norma y a su intención, pero, sobre todo, en el manejo y conocimiento de los elementos de la argumentación judicial, conforme a los nuevos y más recientes criterios forjados por las máximas autoridades en la materia en nuestro país.

- 11.** Para ello se requiere de la constante modernización del derecho y sus instituciones, así como la eficacia de las decisiones judiciales, para lograr el más puro fin del derecho como lo es el bien común, reflejado auténticamente en una sana función judicial que se logra a través de las instituciones que garantizan la certeza y la imparcialidad en la función jurisdiccional. En este panorama, eficiencia, democratización del servicio público y cambio organizacional, son ingredientes básicos para la autonomía de los órganos jurisdiccionales.
- 12.** En la presente investigación se comprobó la hipótesis en el sentido que, la corte fue más rígida de aplicar el principio pro personae en los asuntos que fueron identificados con semáforo rojo, que corresponden a aquellos en los que se presentó tensión entre el principio de supremacía constitucional y el principio pro personae y al mismo tiempo se presentan restricciones constitucionales. Finalmente se puede categorizar el comportamiento judicial de la SCJN durante su décima época judicial como “estratégico” ya que el fin era la búsqueda de legitimidad y consenso social como tribunal de constitucionalidad más que como uno organismo de protección a los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ansolabehere, K. (2005). Jueces, política y derecho: particularidades y alcances de la politización de la justicia. *Isonomía*, 39-63.
- Ansolabehere, K. (2008). Legalistas, legalistas moderados y garantistas moderados: ideología legal de maestros, jueces, abogados, ministerios públicos y diputados. *Mexicana de Sociología*.
- Ayala, A. (2013). Una nueva teoría integral de comportamiento judicial entendiendo las verdaderas motivaciones de los jueces. *Biblioteca Jurídica Unam*, 235-264.
- Ayala, J. (2016). *Las Instituciones Electorales Mexicanas*. Morelia: CONACYT.
- Barrio, I., González, J., Padín, L., Peral, P., & Sánchez, I. (2016). *El Estudio de Casos*. Madrid: Métodos de Investigación Educativa.
- Báez, C. (2005). Cambio Político y Poder Judicial en México. En C. B. Silva, *Cambio Político y Poder Judicial en México*. Guadalajara: Espiral.
- Bernal, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. España: Estudios Constitucionales.
- Blasco, j., y Pérez, J. (2007). *Metodologías de investigación en las Ciencias*. Madrid: Paydos Ibéica.
- Bordieu, P., y Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. México: Siglo del Hombre Editores.
- Budien, P. (200). *La Fuerza del Decho*.
- Cámara de Diputados. (2008). *REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA* . México: SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN.
- Cámara de Diputados . (8 de mayo de 2020). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, págs. 1-343.
- Cámara de Diputados. (07 de junio de 2021). LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Diario Oficial de la Federación*, págs. 1-86.

- Cámara de Diputados. (2021). *LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados. (28 de mayo de 2021). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. *Diario Oficial de la Federación*.
- Castagnola, A., & López, S. (2012). ¿Cómo votan los ministros de la Suprema Corte? *Nexos*, 27-62.
- Castañeda, M. (2015). *El principio pro persona en el derecho internacional de los derechos humanos*. CNDH.
- Castro, J. (2004). *El artículo 105 Constitucional*. México: Purrúa.
- CNDH. (2018). *La comisión nacional de los derechos humanos en la constitución*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Data México. (2022). Obtenido de Entidad Federativa:  
<https://datamexico.org/es/profile/geo/nayarit-na>
- Del Castillo, P. (1986). NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL COMPORTAMIENTO JUDICIAL. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 177-191.
- Díaz, R. (2018). Estudio del artículo 133: La interpretación del “Principio de Supremacía constitucional”. *Estado Constitucional*, 533-549.
- Didier, M. (2008). *EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS NORMAS JURÍDICAS GENERALES*. Buenos Aires: Universidad Austral.
- Dieter, G. R. (2001). *Nuevo Manual de Ciencia Política*. 290.
- DOF. (17 de octubre de 20196). DECRETO por el que se deroga el Artículo Sexto Transitorio del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicado el 2 de noviembre de 2018. *Diario Oficial de la Federación*.
- Dworkin, J. A. (s.f.). *La Creación Judicial del Derecho*. 18.
- Dworkin, R. (2005). *El imperio de la justicia*. México: Gedisa.
- Epp, C. (1999). *The rights revolution. Lawers, activist and Supreme Courts in comparative perspective*. Chicago-Londres: University of Chicago Press.



- Epstein, L., y Knight, J. (2000). Toward a strategic revolution in judicial politics: A look back, a look ahead. *Political Research Quarterly*, *Political Research Quarterly*, 625-661.
- Eskridge, W. (1991). Reneging on History? Playing the Court/Congress/President Civil Rights Game. *California Law Review*, 613-64.
- Ferrajoli, L. (2013). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México: UNAM.
- Ferrer, E. (2018). Protección Judicial. *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*, 5-143.
- Fix, H. (2018). El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo. *Cuestiones Constitucionales*, 440-451.
- Flores, S. (2015). Convencionalidad y Decisiones Judiciales. *Ciclo de Conferencias*. México: Poder Judicial de la Federación.
- Glasser, B., y Strauss, A. (1967). *The discovery of grounded theory*. . Chicago: Aldine press.
- Gaxiola, N. (2016) El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México. Obtenidode: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Revista\\_28.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Revista_28.pdf)
- Gómez, C. et al (2016) Nuevos paradigmas del derecho procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Gonzalez, H (2019). Principio pro persona, como criterio hermenéutico de la interpretación de normas sobre derechos humanos. Obtenidode <https://iuscomitalis.uaemex.mx/article/view/12480/10539>
- Guerrero, A. (2015). *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?* México: CNDH.
- H. Congreso de la Unión. (15 de junio de 2018). Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. *Diario Oficial dela Federación*.
- Hart, H. (2004). *El concepto del derecho*. Buenos Airesz: Abeledo-Perrot.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc GrawHill.

- Hernández, A. (7 de octubre de 2021). *Restricciones constitucionales y arraigo. Un tema pendiente para el Estado mexicano*. Obtenido de Centro de Estudios Constitucionales SCJN: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/restricciones-constitucionales-y-arraigo-un-tema-pendiente-para-el-estado-mexicano>
- Hernández, A. (04 de julio de 2022). Protección reforzada de los DH de las Personas con Discapacidad. *ContraRéplica*.
- Herrera, C. (1994). La polémica schmitt-kelsen sobre elguardian de la constitución. *Revista de Esludios Políticos* (195-227).
- Highton, E. (2010). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 107-173.
- Inclán, S. e Inclán, M. (200). *Las reformas judiciales en América Latina y la Rendición de cuentas del Estado*. México.
- Jaime, C. S. (2006). *Justicia constitucional electoral*. México: TEPJF.
- Juventino, V. (2004). *El artículo 105 constitucional*. México: Porrúa.
- Kelsen, H. (1984). *Teoría Pura del Derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Kennedy, D. (1999). *Liberdad y restricción en la decisión judicial, el debatw con la teoría del Estado*. Uniandes.
- Landau, D. (2011). Instituciones políticas y función judicial en derecho constitucional comparado. *Revista de Economía Institucional*, 13-83.
- Latorre, A. (2005). *La Investigación-Acción*. Barcelona: Grao.
- Lista, CA. (1999). *Ciencia, Derecho y Sociedad*. México. Serie: Estudios y Documentos Institucionales.
- Lösing, N. (2011). Independencia y función del Poder Judicial. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 413-427,.
- Marín, R. (2017). *El control de constitucionalidad de los tratados en México*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Martínez, D. (2015). Conflictos Normativos. *Enciclopedia de Filosofía y teoría de derecho*, Enciclopedia de Filosofía y teoría de derecho.

- Martínez, F. (2011). Las controversias constitucionales son un mecanismo de protección concreto de la Constitución. *Biblioteca Jurídica de la UNAM*, 567-602.
- Medellín, X. (2013). *Principio Pro Persona*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Miranda, M. (2021). La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico intrno. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 130-156.
- Nuñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. En C. Nuñez, *Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica* (pág. 48). Madrid: Seminario Gregorio Peces-Barba.
- Ortega, I. (2021). Las restricciones constitucionales de los derechos humanos en México a partir de la contradicción de tesis 293/11. Análisis argumentativo y valoración ponderativa para la solución de principios normativos en conflicto. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 159-199.
- Parra, J. F. (2021) Principio pro homine o pro persona principio y evolución doctrinal. Madrid: Editorial Tyran lo blanch.
- Pérez, L. R. (2011). El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México. En L. R. Pérez, *El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México*. Puebla.
- Perrone, C. M. (2019). Comportamiento Judicial Estratégico, el caso del Supremo Tribunal Federal de Brasil.
- Petzold, M. (2012). Noción de supremacía constitucional. *FRONESIS*, 372 - 387.
- Pilar, D. C. (s.f.). Notas para el Estudio Juducial, El caso del Tribunal Constitucional.
- Posner, R. (2015). *La decisión judicial y el deber de preservar los derechos*. *Derecho en Acción*
- Posner, R. A. (2011). *¿Cómo deciden los jueces?*. Madrid: Marcial Pons.
- Posner, R. (2013). *How Judges Think*. USA: Pims - Polity Immigration and Society Serie

- Prieto, S. (s.f.). Argumentación jurídica. *América Latina*, 15.
- Puerto, M. J. (s.f.). *Ronald Dworkin y la creación judicial*. Universidad de Cádiz.
- Ramírez, E., y Arcila, A. (2004). *Paradigmas y modelos de investigación*. Medellín, Colombia: Fundación Universitaria Luis Amigó .
- Rodríguez Gómez, D., y Valdeoriola Roquet, J. (2013). *Metodología de la investigación*. Cataluña: UOC.
- Rodríguez, J. L. (2020). *La justificación de decisiones judiciales en las Democracias Constitucionales*, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (pág. 324).
- Rodríguez, M. (1999). Ronald Dworkin y la creación judicial del Derecho. Una reflexión breve. *Dialnet*.
- Rojo, C. (2018). Supremacía constitucional en relación a los tratados . *Derecho & Opinión Ciudadana*, 53-74.
- Salazar, R. (2016). *Los derechos humanos en México: un reto impostergable*. Obtenidode: <https://www.scielo.br/ij/rinc/a/KK9qmxFbxLm7CPFCBYQnZXy/?lang=es>
- Salazar, P. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos*. México: Instituto Belisario Domínguez.
- Salinas, J. C. (2018). El regreso del derecho a los debates sobre conducta judicial. Un diálogo entre derecho y ciencia política. *Ciencias políticas y sociales*, 232.
- Sánchez, A. (s.f.). Una nueva teoría del comportamiento judicial.
- Sánchez, R. (2018). *Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad*. México: CNDH.
- Sanchis, L. (2005). *Apuntes de Teoría de Derecho*. Madrid: Trotta.
- Saúl, C. A. (2016). El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática en México. En C. A. Saúl, *El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática en México*. CDMX: Tirant lo Blanch.
- SCJN. (2004). *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?* México: Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- SCJN. (2011). *CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/201*. Obtenido de Sentencias Emblemáticas: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>
- SCJN. (2014). *Contradicción de Tesis*. Obtenido de Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006224&Tipo=1>
- SCJN. (29 de agosto de 2014). *Jueces de primera instancia, no tienen superior jerárquico, en materia jurisdiccional, para efectos del cumplimiento de ejecutorias de amparo*. Obtenido de Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25187&Tipo=2>
- SCJN. (10 de diciembre de 2019). *EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-75- 2019*. . Obtenido de Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-01/CT-VT-A-75-2019.pdf>
- SCJN. (2020). *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>
- SCJN. (2020). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Sprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/cpeum-1>
- SCJN. (2020). *Semanario Judicial de la Federación*. México: Sprema Corte de Justicia de la Nación.
- SCJN. (abril de 2021). *Inicia la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación*. Obtenido de Boletín Electrónico de la Surema Corte de Justicia de la Nación: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2021-04/boletin\\_electronico\\_abril\\_2021.html](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2021-04/boletin_electronico_abril_2021.html)

- SCJN. (agosto de 2022). *Índice de Contradicciones de Tesis Resueltas en la Primera Sala*. Obtenido de Suprema Corte de la Nación:  
<https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ContradiccionTesisResueltas.aspx?Organoid=1>
- Segal. (1997). Separation-of-Powers Games in the Positive Theory of Law and Courts. *American Political Science Review*, 28-44.
- Segal, J. (2008). *Judicial Behavior*. New York: Oxford University Press.
- Senado de la República. (2012). *Medios de Control Constitucional*. México: Senado de la República.
- Serrano, A. (2015). La Participación Ciudadana en México. *Estudios Políticos, novena época*, 93-116.
- Shepsle, K., y Boncheck, M. (s/f). *Analyzing politics. Ratioanlity*,. New York: Norton & Co.
- Silva, F. (2016) Principio pro homine vs. restricciones constitucionales. México: Porrúa.
- SJF. (08 de diciembre de 2017). Tesis 2a/J. 163/201. *Semanario Judicial de la Federación*.
- Soto, P.A. (2017) *La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos*. Obtenido de: <https://www.elsevier.es/es-revista-cuestiones-constitucionales-revista-mexicana-derecho-113-articulo-la-interpretacion-conforme-y-su-S1405919316000056>
- Steiner, C., y Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*. República Federal de Alemania: Konrad-Adenauer-Stiftung e. V.
- Subero, J.A (2010) Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial. USA: USAID
- Tribunal Electoral. (2010). *Régimen democrático*. México: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
- Verdín, J.A. (2017) Justicia Constitucional Electoral. México: TEPJF
- Villarreal Martínez Juan Carlos, B. C. (2013). Revista Justicia electoral del Tribunal Electorsl del Poder Judicial de la Federación. 235.

- Vite, M. (2012). La discapacidad en México desde la vulnerabilidad social. *Polis*, 153-173.
- Zagrebelsky, G. (2008). El juez constitucional en el siglo XXI. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 249-268.
- Zapata, J. (2017). Lo dogmático y lo orgánico en la Constitución. *OJS, Revistas del IJ*.
- Zorrilla, S. (1993). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Cal y Arena.